



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21;  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - SEDE CENTRAL. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**PAUCAR VILLEGAS, NORRY  
ORCID:0000-0002-2015-1696**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0570-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:30** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Presidente  
**GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Miembro  
**RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - SEDE CENTRAL. 2024**

**Presentada Por :**  
(2611181040) **PAUCAR VILLEGAS NORRY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
**Presidente**

  
Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
**Miembro**

**RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR**  
**Miembro**

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
**Asesor**



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - SEDE CENTRAL. 2024 Del (de la) estudiante PAUCAR VILLEGAS NORRY , asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Diciembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la vida y quien es el que me cuida y protege en cada paso que doy en la vida.

*Nory, Paucar Villegas*

## **DEDICATORIA**

A mi familia, porque siempre me están apoyando moralmente para así poder lograr este sueño de ser una gran profesional y cumplir con este sueño

*Nory, Paucar Villegas*

## ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN.....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
DEDICATORIA .....	V
ÍNDICE GENERAL .....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	IX
RESUMEN .....	X
ABSTRACT.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos de investigación .....	3
General .....	3
Específicos .....	3
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales .....	5
2.1.2. Nacionales .....	8
2.1.3. A nivel local .....	10
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. La función jurisdiccional.....	11
2.2.1.1. Concepto .....	11
2.2.1.2. Elementos .....	11
2.2.2. Proceso penal común.....	12
2.2.2.1. Concepto .....	12
2.2.2.2. Etapas .....	12

La Investigación Preparatoria .....	12
La Etapa Intermedia .....	13
2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado .....	17
2.2.5.1. Concepto .....	18
2.2.5.2. Estructura de la sentencia .....	19
2.2.5.3. La motivación de la sentencia.....	19
2.2.5.4. Requisitos de la sentencia penal .....	20
2.2.5.5. Referentes normativos de la sentencia penal absolutorio.....	21
2.2.5.6. Referente normativo de la sentencia penal condenatoria .....	21
2.2.5.7. Principio de motivación de la sentencia .....	22
2.2.6. El delito de homicidio calificado .....	23
2.2.6.1. Concepto .....	23
2.2.6.2. Tipos de homicidios .....	24
2.2.6.3. Tipificación en el delito de homicidio calificado .....	24
2.2.6.4. Características del homicidio calificado.....	24
2.2.6.5. Bien jurídico protegido .....	25
2.2.6.6. Disquisición teórica entre homicidio y asesinato. ....	25
2.2.7. La pena privativa de la libertad .....	26
2.2.7.1. Concepto .....	26
2.2.8. La reparación civil.....	28
2.2.8.3. Elementos de la Reparación civil .....	29
2.3. Hipótesis .....	31
2.4. Marco conceptual.....	31
Argumentar. ....	31
Calidad .....	31
Distrito Judicial .....	31
Expediente.....	32

Proceso judicial .....	32
III METODOLOGÍA .....	33
3.1.1. Nivel descriptivo: .....	33
3.1.2. Investigación cualitativa: .....	33
3.1.3. Diseño .....	33
3.2. Unidad de análisis .....	34
3.3. Variables. Definición y operacionalización .....	34
3.3.1. Variable .....	34
3.3.2. Operacionalización de una variable: .....	34
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información .....	35
3.5. Método de análisis de datos .....	35
3.6. Aspectos éticos .....	36
IV. RESULTADOS .....	37
V DISCUSIÓN .....	41
VI CONCLUSIONES .....	45
VII RECOMENDACIONES .....	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	49
ANEXOS .....	55
ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica.....	55
ANEXO 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio .....	56
ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable. ....	100
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos.....	112
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados. ....	122
ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio .....	282
Anexo 07. Evidencia de la ejecución del trabajo.....	283



## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Calidad de la sentencia de primera instancia – 1º juzgado penal colegiado conformado - sede central.....	37
Calidad de la sentencia de segunda instancia – cuarta sala penal de apelaciones.....	39

## RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 05919-2021-0-1826-JR-PE-21, Distrito Judicial de Lima, 2024, es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria la pena fue de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva y el monto de la reparación civil fue de 55 mil soles a favor del agraviado.

**Palabras clave:** calidad, homicidio, resolución y sentencia.

## **ABSTRACT**

The objective of this investigation is: to determine the quality of the first and second instance sentences on qualified homicide, according to the regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 05919-2021-0-1826-JR-PE-21 , Judicial District of Lima, 2024, is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The process concluded with a conviction, the penalty was 12 years of effective imprisonment and the amount of civil compensation was 55 thousand soles in favor of the injured party.

**Keywords:** quality, homicide, resolution and sentence.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

En la actualidad se tiene que el poder judicial esta siendo cuestionado por la emisión de sus diversas sentencias judiciales a nivel de todos los distritos judiciales del Perú, esto es por motivo que cada día existen delitos los cuales en muchos de los casos son declarados inocentes a pesar de las pruebas acumuladas, es por ello que existen muchas investigación que permite analizar las sentencias y así establecer un cuestionamiento que permite que los operadores de justicia tomen consciencia y cada día puedan tomar conciencia y poder emitir sentencias arregladas a derecho donde lo primordial sea que se ajuste a la ley, la norma y la constitución.

Diversas sentencias dictadas por administradores judiciales son fenómenos jurídicos típicos. No hay duda de que el proceso legal termina con estas sentencias. En **este** sentido, el juez es el creador del veredicto, porque encarna en un solo acto la interpretación de la ley y la valoración del comportamiento intersubjetivo del conflicto. Para dictar una ley por decisión, un juez debe profundizar en la vida de una persona, comúnmente conocida como las circunstancias del caso. Desde una perspectiva jurídica, los jueces deben evaluar estas acciones intersubjetivas para **descubrir** su significado, es decir, **su** valor o falta del mismo.

En ese sentido se tiene que las sentencias que dan los administradores de justicia deben estar respaldadas por un aspecto de suficiente motivación tal como lo establece la respectiva norma constitucional para así poder darle la confianza a la comunidad jurídica, por tal razón las sentencias deben tener un análisis donde a través de indicadores se establecerán si es que tiene una calidad de muy alta o no, que permita tener resoluciones judiciales acorde a lo que pide la respectivas normas legales y constitucionales.

Salina (2015) agrega que: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o

directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula” (p.9)

Cabe señalar que el delito contra la vida más típico es el asesinato, por lo que el bien jurídico tutelado es la vida en el sentido preciso del término, es decir, la vida. arrear por agresión destinada a causar la muerte de otra persona. Debemos dejar claro que, si bien existen otras personas que también protegen estos bienes jurídicos, estamos hablando de personas especiales en un sentido amplio y general, que también puede ser el asesinato, por ejemplo, el asesinato, como forma más grave. Los asesinatos, los infanticidios y las dilataciones y legrados que protegen los productos de la concepción (es decir, la vida en formación) se manifiestan, sin embargo, de forma independiente.

Desde el punto de vista internacional se tiene que en En México, en el diario la Jornada (2024), la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ), Josefina Cortés Campos, al inaugurar el Primer Encuentro Nacional de Escuelas Judiciales, refirió que, este encuentro tiene el objetivo de generar una ruta de trabajo dirigida a la excelencia en la capacitación y formación de quienes integran el Poder Judicial Federal (PJF) y los Poderes Judiciales locales. Añadió que, hay dos elementos que son fundamentales para acercar a los Poderes Judiciales a la sociedad: la calidad de las sentencias y evitar el sesgo en la composición de dicho Poder. Sobre la calidad de las sentencias mencionó que, al ser el elemento de primer contacto con la sociedad, es imperante que quien las dicte tenga la mejor formación judicial; en tanto, que, para evitar sesgo en la composición del dicho Poder, se debe trabajar con un sistema meritocrático que garantice que los mejores cuadros lo representen. Así también Raúl Carrillo del Muro, secretario general de la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana (REJEM), señaló que, este encuentro nacional busca fortalecer el intercambio y el diálogo entre instituciones que tienen el mismo reto; la formación y capacitación de quienes integran el Poder Judicial.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21, Distrito Judicial de Lima – Sede Central. 2024?

## **1.3. Objetivos de investigación**

### **General**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21, del Distrito Judicial de Lima – Sede Central. 2024.

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación**

Ledesma, (2018) establece:

“La justificación se puede definir como una exposición detallada de motivos, presentados generalmente en los primeros apartados de un proyecto de investigación, luego del planteamiento del problema. Su cometido es brindar información relevante sobre la importancia y pertinencia de la investigación, o sea, sobre los logros que podrían conseguirse, los aportes específicos que podrían hacerse, o las innovaciones que hay en su enfoque particular”. (p. 131)

Respecto a la presente investigación se justifica porque permite realizar un análisis profundo de cómo son emitidas las sentencias por los operadores de justicia, esto en razón de la

aplicación de un instrumento de recolección de datos que permite indicar si cada una de las sentencias cumplen con lo establecido con las normas procesales y sustantivas que llevara a que dichas resoluciones sean muestras para los estudiantes y analizadores del derecho.

Del mismo modo se tiene que dicha investigación servirá para que se tenga en cuenta como emite sus sentencias los administradores de justicia y estas puedan ser usadas como muestras para casos similares y así se vaya elevando la calidad de las sentencias, que redundara en beneficio de toda la comunidad jurídica

Finalmente se tiene que en el presente caso las sentencias analizadas están acorde a las exigencias normativas lo que permite indicar que dentro del aspecto penal los juzgadores están emitiendo resoluciones debidamente motivadas y sustentadas con los medios de prueba admitidos en el control de acusación, en tal razón se tiene un juicio con todas las garantías constitucionales, por ende, que dichas sentencias son de muy alta calidad.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Internacionales**

Arellano (2022), en Chile estudio. “Crímenes de odio en Chile: una aproximación a la realidad nacional desde los derechos humanos” el objetivo fue determinar una cuestión global con sus propias complejidades dependiendo del entorno específico. La finalidad principal es fomentar la categorización de los delitos de odio y la entrega de las medidas apropiadas a aquellos que son afectados, son necesidades inaplazables apoyadas por los Derechos Humanos. La metodología adoptada fue descriptiva y analítica, centrándose particularmente en la situación chilena y tomando en cuenta las modificaciones legales requeridas según los acuerdos internacionales ratificados por el país, así como los derechos básicos consagrados en la Constitución vigente. El trabajo llegó a la conclusión de que no solo es posible elaborar un catálogo actualizado de delitos que castiguen de forma eficaz las expresiones de odio, sino que también es una asignatura pendiente en Chile, que no ha respondido a las diversas necesidades de las víctimas. Para lograr la meta establecida, comienza con la identificación del concepto de crimen de odio dentro del marco legal del Derecho Penal, seguido por un examen del mandato de protección de los Derechos Humanos Internacionales. Se aborda la dicotomía entre la clasificación de dichos delitos y la libertad de expresión, analizando la situación actual del país, resaltando los progresos y fallos, con el propósito de indicar la dirección que se debe tomar, fundamentada en el estudio llevado a cabo. (p. 132)

Robinson (2022) en Panamá presentó la investigación titulada: “Aspectos relevantes y tipicidad del delito de homicidio, el androcidio en la legislación penal”, el objetivo general de la investigación fue: Examinar los elementos importantes y la tipicidad del crimen de homicidio, específicamente el androcidio en las leyes penales; se trata de una investigación de naturaleza cuantitativa, en la cual se empleó un cuestionario compuesto por 14 interrogantes y se llegó a las siguientes inferencias: Se requiere realizar ajustes al Código Penal para incluir el androcidio como un delito contemplado en el marco de la violencia doméstica, con el objetivo de garantizar la protección equitativa de todas las personas. Ser objeto de violencia no significa ser de menor masculinidad. El 100% de las opiniones de la población encuestada



coinciden en que es necesario proporcionar apoyo a los hombres maltratados para resolver sus diferencias y eliminar los conflictos, a través de instancias como los tribunales de justicia, con el fin de promover un entorno de paz y armonía. El 0% de los encuestados, que representa la minoría, indicaron que no tienen interés. Es esencial establecer una normativa sobre violencia doméstica o intrafamiliar que proteja a todas las personas sin distinción de sexo, raza o condición social, de manera que un mismo delito reciba la misma sanción sin importar quién sea la víctima. Que se garantice la protección de todos los hombres maltratados. Confiamos en que esta labor sea de gran utilidad tanto para alumnos como para profesores, a fin de destacar la relevancia de este tema que influye significativamente en nuestra conducta en el ámbito laboral, y que contribuye a una mejora en la edificación de la sociedad.

Santacruz (2021), en Ecuador estudio “La prueba de los delitos de odio por motivos raciales” planteó como objetivo general analizar jurídicamente, críticamente y doctrinalmente si existe impunidad en los crímenes de odio basados en diferencias raciales, debido a la dificultad de presentar pruebas que demuestren la existencia de un delito. Para ello, se utilizó una metodología de estudio exploratorio, descriptivo y de campo, empleando una guía de entrevista. Se encontró que los resultados obtenidos proporcionan información en profundidad, comentario y autenticidad garantizada para llevar a cabo este proyecto con fines académicos destacados y con el propósito de contribuir a la academia. Se lleva a cabo con 3 jurados Juez de fianza penal con sede en el Estado de Riobamba. Llegando a la conclusión de que después de analizar los diferentes tipos de procedimientos establecidos en la Norma y su fundamento doctrinario, se puede inferir que la persecución de los delitos de odio se puede realizar generalmente bajo el procedimiento ordinario, pero también en ciertos casos, dependiendo de los parámetros establecidos en el marco del procedimiento directo, siempre y cuando el delito sea flagrante y la pena no exceda de 5 años. Además, podrá seguir bajo el procedimiento sumario y será responsabilidad del imputado elegir si está de acuerdo en aceptar el procedimiento anterior en el juicio de primera instancia. (p. 86)

Ortega (2021), en España estudio “Una aproximación jurídico periodística a los delitos de odio: Controversias y propuestas interpretativas sobre un fenómeno en expansión”, la metodología empleada fue cualitativa y descriptiva, se analizan los delitos motivados por el odio desde una perspectiva interdisciplinaria, incluyendo su clasificación en el Código Penal.

En España, se investiga como consecuencia de la más reciente modificación supervisada por el cuerpo legislativo en el año 2015. Por otra parte, ingresan a la comunidad a través del uso de las palabras (comunicación de odio) al utilizar los medios de comunicación, realizados por expertos en investigaciones, además del grado de responsabilidad que poseen para difundir los mensajes sobre los crímenes de odio. Se consideraron tres situaciones recientemente que pueden ser consideradas como odio con una influencia social significativa: se identificaron manifestaciones racistas dirigidas hacia el campo de refugiados en las Islas Canarias, noticias sobre conversaciones del antiguo ejército español en las que la violencia hacia ciertos sectores ideológicos de la población fue alarmante; y finalmente, comentarios discriminatorios publicados en la plataforma de Twitter. Por ende, se plantean diversos principios fundamentales con el fin de que, al reportar acerca de temas de odio, como sus orígenes y efectos, los reporteros adopten una aproximación objetiva que esté al tanto de la normativa relacionada con dicho asunto. (p. 52)

Inca (2021) en Guayaquil presentó la investigación titulada: “El principio de motivación del Poder Judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales”, el objetivo general de la investigación fue: Un estudio cualitativo y descriptivo se realizó para determinar cómo el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso. 2. Este estudio llegó a las siguientes conclusiones: La doctrina resume el concepto de motivación como un proceso lógico de justificación y explicación de los fundamentos que llevaron a la autoridad a tomar una decisión en un caso específico, lo cual es evidente tanto en el ámbito administrativo como judicial. Esto es especialmente importante en el ámbito judicial, ya que los jueces deben garantizar que los procedimientos no violen los derechos fundamentales. La importancia de esta última instrucción radica en la adecuada fundamentación y motivación, ya que a través de ellas se pueden detectar posibles errores en la evaluación de los hechos y la ley. Asimismo, es relevante para mejorar las herramientas disponibles en el ejercicio del derecho constitucional y procesal de impugnación de procedimientos que afecten los derechos de una persona. Entre los criterios que pueden ser vistos como apropiados o correctos para una correcta motivación de las decisiones o resoluciones del poder judicial se incluyen: la redacción de las leyes, la relevancia de las leyes, las consecuencias de las leyes en la situación específica, la violación de derechos y los

impactos de la decisión en los derechos de las personas en relación con el veredicto o fallo judicial emitido por un juez del poder judicial. Cada uno de estos elementos debe estar relacionado entre sí, ser consistentes y coherentes para asegurar que el juez o jueces han analizado minuciosamente los acontecimientos, las leyes pertinentes y los derechos en disputa, con el fin de llegar lo más cercano posible a una resolución justa.

### **2.1.2. Nacionales**

Tarazona (2022) en Ancash, Perú estudió. “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad feminicidio en grado de tentativa en el expediente N° 00318-2015-68-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2022”, La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en mención, teniendo como objeto de estudio la primera y segunda sentencia. Se aplicó una metodología de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Concluyéndose, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Campos (2021) en Ayacucho presentó la investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00524- 2010-0501-jr-pe-02; distrito judicial Ayacucho - Ayacucho, 2021”, el objetivo general de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple, la metodología; es un estudio no experimental, retrospectiva y transversal y arribó a las

siguientes conclusiones: Se observa en el proceso lo expuesto en el instrumento de recolección de datos, que está de acuerdo con el tipo de procedimiento que se llevó a cabo. Respecto a la posición de las partes, se observa cómo se cumplen las demandas de ambas partes. Se puede notar que el Juez tiene competencia, en lo que respecta a la defensa, no fue efectiva en su trabajo. Reconocer parcialmente los hechos argumentando que actuó en legítima defensa fue su defensa, por lo tanto, se aplicó de manera coherente. En la motivación de los hechos se demuestra la correcta aplicación de la decisión, mientras que en la motivación de la pena se observa la proporcionalidad con la que se impone dicha pena. Por lo tanto, el Colegiado Superior llega a la conclusión de que la responsabilidad del acusado está probada; sin embargo, la cantidad de la pena debe ser determinada considerando la forma en que ocurrieron los hechos, tomando en cuenta que el acusado estaba en un estado de embriaguez relativo, aunque era consciente de sus acciones y tenía una leve alteración de la conciencia. Por lo tanto, es apropiado ajustar la pena en función de estas circunstancias, reduciéndola a diez años en lugar de la impuesta por el A quo. En cuanto a la reparación civil, se ratificó el monto establecido en la instancia anterior, que asciende a cincuenta mil soles, siendo esta una cantidad justa y prudente para la reparación.

Toro (2018) en su investigación para optar el título de abogado presentó la investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N°01365-2013-50-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana.2018, su objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. en la parte metodológica indicó que se trató de un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana, se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediano y mediana, respectivamente.

### **2.1.3. A nivel local**

Ortiz (2020) en su investigación llamada “Incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú” se obtiene como objetivo general, identificar la justificación legal para incluir los delitos de odio como modalidad calificativa de homicidio en el Perú. Se trata de una investigación cualitativa, la cual implica un enfoque social-crítico descriptivo, y su metodología de estudio no es experimental. Con 80 individuos que pertenecían al Colegio de Abogados de Piura como muestra, se encontró que 78 abogados encuestados expresaron la importancia de incorporar delitos de odio; A pesar de ello, únicamente dos abogados rechazaron formar parte del perfil común mencionado con anterioridad. Por lo tanto, se puede deducir que, si existieran fundamentos legales sólidos para incorporar la categoría de delito de odio como agravante en los asesinatos más graves en Perú, este sería el caso cuando el homicidio fuera resultado específicamente de la aversión o desprecio hacia determinadas víctimas pertenecientes a un grupo social, ya sea por razones de edad, raza, sexo, religión, procedencia u origen nacional, etnia, situación económica, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género e incluso otra condición.

Ríos (2019) en Lambayeque, Perú estudió “Proponer la modificatoria del art. 111° del código penal para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana”. Donde tuvo como objetivo general: Proponerla modificatoria del artículo 111° del CP., para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana. La metodología que se realizó fue la encuesta y/o entrevista, a cuál tuvo como entrevistados y/o encuestados a Jueces, Fiscales, Docentes Universitarios, y Abogados, todos ellos Especialistas en Derecho Penal del Departamento de Lambayeque, su conclusión fue que contribuyeron a dar un alcance científico y práctico sobre la figura y tratamiento Penal para los Homicidios culposos tratados en el artículo 111°. Donde se pudo concluir, que la presente norma el artículo 111° que sanciona el Homicidio Culposo de nuestro Código Penal Peruano, requieren y solicitan que se realice un estudio para su correcta modificación de los diferentes aspectos que influyen para que no se esté aplicando correctamente las sanciones penales.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La función jurisdiccional**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Monroy (2019) señala que la función jurisdiccional es: “una actividad especializada, única, irrenunciable y exclusiva del Estado, la regulación de su estructura, funcionamiento y métodos supone la existencia de normas cuya naturaleza es de derecho público”.

Por otro lado, la jurisdicción como función, como nos señala Couture (2028) tiene una similitud con la función judicial. Sin embargo, no toda la función que se ejerce en el poder judicial es función jurisdiccional

#### **2.2.1.2. Elementos**

según, Morón (2019) se reconocen cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional

##### **2.2.1.2.1. Notio.**

Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa.

##### **2.2.1.2.2. Vocatio.**

Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

##### **2.2.1.2.3. Coertio.**

Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

#### **2.2.1.2.4. Iudicium.**

Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

#### **2.2.1.2.5. Executio.**

Igualmente, que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

### **2.2.2. Proceso penal común**

#### **2.2.2.1. Concepto**

Para, Cáceres & Iparraguirre (2019), indica que: es el método más importante es el que abarca todos los grados de gravedad de los delitos, ya que se basa en un modelo de proceso de conocimiento o pensamiento, en el que se deben desarrollar habilidades para llegar a un estado de seguridad. La primera etapa de este proceso es la indagación o investigación, la segunda es para presentar una hipótesis incriminatoria sólida y la última, la fase de cierre, es necesario considerar la gravedad del delito.

#### **2.2.2.2. Etapas**

Según, Domínguez, (2019) indica lo siguiente:

##### **La Investigación Preparatoria**

Es la primera parte donde es el Fiscal quien dirige la investigación y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

### **La Etapa Intermedia**

La etapa intermedia es de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. También se puede decir que es el filtro donde el juez del juzgado de investigación preparatoria determina si es que el proceso pasa a juicio o se sobresee el caso.

### **El juzgamiento o el juicio oral**

El juicio es la etapa principal del proceso penal, porque es aquí donde se resuelven los conflictos sociales que son la base del proceso penal y crean las bases del mismo. Este carácter inequívoco es extremadamente importante para comprender la lógica de los procesos orales. Las personas inmersas en el sistema escrito a menudo no comprenden esta característica del proceso penal precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica, sino que están sujetos a revisiones sustanciales y apelaciones ad hoc.

#### **2.2.2.3. Principios aplicables al proceso penal**

Se tienen los siguientes principios según, Abala (2018) son los siguientes:

##### **Principio de Presunción de Inocencia**

No es técnicamente una presunción porque no recoge elementos típicos, es una verdad temporal que puede equipararse a otras verdades, como la buena voluntad o el buen cuidado de un padre en la familia, debilitándolo así requeriría que el demandante presente una campaña de pruebas que cumpla con varios criterios, con la intención final de no castigar a ciudadanos inocentes.

##### **Principio al derecho de defensa.**

Esto permite al acusado alegar sin afectar los términos de la defensa en todas las etapas del proceso. Por lo tanto, este principio es de particular importancia, ya que durante el proceso resulta que está sujeto a juicios de sentido común y a otros derechos del culpable.



### **Principio de proporcionalidad de la pena**

Principio de equilibrio y cautela que debe existir entre la gravedad de los hechos y la pena adecuada que merece el autor. La proporcionalidad debe determinar que la pena es necesaria y suficiente para el delito del infractor, independientemente de la severidad de las normas protectoras e incluso de la magnitud del daño causado, sin tener en cuenta los estándares de retribución o retribución. Principio del derecho de la prueba.

### **Principio del Derecho a la Prueba.**

Esto es producto de insuficiencia de pruebas, y si las partes no presentan pruebas voluntariamente en el juicio, la ley determinará cuál de ellas es responsable de probar cada hecho, porque el juez no puede imponer duelo al final del juicio.

### **Principio de correlación entre Acusación y Sentencia**

Con base en este principio, el artículo 139 de la Carta Magna contiene claramente dos leyes: (i) La defensa en los procesos judiciales, que explica que es un derecho fundamental de todo ciudadano y que el juez no debe decidir nada excepto las cuestiones posteriores en litigio; Es un derecho fundamental, y (antes del conflicto) también estaba protegido, a ser informado del delito que se le imputa a una persona, lo que significa que una persona tiene derecho a ser informada de un acto ilícito del que ha sido previamente informada. El demandado expone su caso, luego refuta los hechos que se le atribuyen y luego expone su defensa, artículo 3. El concepto de derecho a un juicio justo se refiere al derecho de una persona a ser juzgada conforme a la ley.

### **Principio de Lesividad**

Establece que, si una determinada conducta viola los objetos de derechos protegidos por nuestro derecho nacional y es un acto delictivo, la conducta es un delito.

### **Principio de Legalidad,**

Del delito y de la pena significa que los jueces deben abordar el proceso de acuerdo con el ordenamiento jurídico de nuestro país y no actuar arbitrariamente sin exigir un límite a la pena.

### **2.2.3. El Ministerio Público**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Cubas, (2017) se tiene que, es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil.

#### **2.2.3.2. Funciones**

Cubas, (2017) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

#### **2.2.3.3. La acusación**

##### **2.2.3.3.1. Concepto**

Para, Cubas (2017) es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una reparación civil a una persona por un hecho punible. Sin acusación no hay juicio.

##### **2.2.3.3.2 Requisitos de la acusación fiscal**

Según, Chanamé (2021) son los siguientes:

- Sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
- El Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso

de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

- El fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, podrá solicitar su cesación o que se dicten otras según corresponda.

## **2.2.4. La prueba**

### **2.2.4.1. Concepto**

Peña Cabrera, Citado por De La Cruz, (2021) establecieron que la prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente conociendo su eminente anti normatividad y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intensiones actuó o sin conocerlo creo un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal.

Según, Acuña (2019) establece que:

“Dado que sirve de fundamento a los justificantes presentados ante los tribunales, nos referiremos a la prueba como la realidad misma de su formación como la tercera y última de estas nociones. Dado que se afirma en este entendimiento que la carga de la prueba recae sobre el demandante o el demandante”. (p. 83)

### **2.2.4.2. El Objeto de la Prueba**

Según, De La Cruz (2021) indico que la doctrina del debido proceso, el objeto de la prueba es cualquier cosa que deba probarse, corroborarse y verificarse para establecer la convicción de una acusación particular, ya sea culpabilidad o inocencia, pero existen algunas excepciones que excluyen una acusación particular. sujeto para no convertirse en sujeto de evidencia.

Según, Acuña (2019) indica que la prueba es la realidad del hecho, lo que significa que éste debe ser determinado por la legislación específica, así como por los hechos jurídicos generales, ya que no pueden determinarse los derechos establecidos en el artículo 8 del Código Civil peruano.

#### **2.2.4.3. La Valoración de la Prueba**

De La Cruz (2021) permite destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar los aportes probatorios que las partes ofrecen al proceso. En tal sentido, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

#### **2.2.4.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado**

##### **Los Documentos**

Para, Neyra (2018) Es claro que se trata de actos adoptados por los jueces y tienen carácter público, distinto de otros actos regulados por los jueces en el ejercicio de su potestad judicial. Es un medio de prueba introducido en el proceso mediante documentos físicos escritos.

##### **La pericia**

San Martín (2017) El peritaje puede ser una investigación realizada por un perito en un caso asignado por un juez, tribunal u otra institución, incluida la presentación de un informe (peritaje u peritaje). Esto puede ayudar a determinar la pena. Los informes periciales siempre contienen una descripción detallada del objeto, persona o situación investigada, la conexión de casi todas las operaciones realizadas durante la identificación del perito con sus resultados, una lista de los medios científicos y técnicos utilizados para preparar el informe y sus respectivas conclusiones.

## **Regulación**

El artículo 378 del nuevo Código Procesal Penal prevé el interrogatorio de testigos y peritos y establece: Una vez que el juez haya identificado correctamente al testigo o perito, le hará jurar o prometer decir verdad.

## **La testimonial**

San Martín (2017) Indique que se trata de una acción jurídica destinada a permitir que una persona informe a un juez de su conocimiento de determinados hechos, que siempre va dirigida al juez y que forma parte del proceso o proceso pasado y futuro. memoria.

## **Testigo presencial**

San Martín (2017) afirmó, que era una persona que estuvo presente en el momento y lugar del evento y observó el evento en vivo. La evidencia es directa porque la fuente fue testigo ocular del evento en cuestión al mismo tiempo que sucedió.

## **2.2.5. La sentencia penal**

### **2.2.5.1. Concepto**

Béjar (2018), Muestra cómo la decisión del tribunal, luego de un proceso oral, público y contradictorio, decide que el objeto del procedimiento es absolver al imputado o, por el contrario, reconocer la existencia de un hecho delictivo típico y, en consecuencia, determinar la responsabilidad de este acto.

Mariños, (2018) indica que las reglas de procedimiento determinan la decisión del tribunal sobre cuestiones que surjan en relación con las pruebas en el juicio. Si el argumento probatorio en el juicio ha llevado a la creencia (confianza) de que los cargos son ciertos, el veredicto será culpable. En cambio, si no existen pruebas, porque existen dudas razonables o se ha demostrado la inocencia del imputado, éste será absuelto. La siguiente oración tiene estructura

de silogismo: conclusión premisa mayor (ley aplicable), premisa menor (hechos verificados) (incluido). También tiene su propia base jurídica y fáctica.

### **2.2.5.2. Estructura de la sentencia**

Jiménez (2019) establece que toda sentencia debe contener tres aspectos y estos son:

- **En la parte expositiva** contiene la primera parte de la frase, que se basa principalmente en aspectos formales y donde se encuentra la decisión y la identidad de las partes y las pretensiones de las partes.
- **En la parte considerativa** esta parte contiene la base básica de toda la sentencia, es decir. la parte más importante de la sentencia en la que el juez considera todos los aspectos de hecho y de derecho y también determina que la prueba es admisible y por lo tanto esta parte es la base de la sentencia
- **La parte resolutive**, La parte resolutive con relación a esta parte es donde se dicta el laudo y debe ser consistente con las dos partes anteriores.

### **2.2.5.3. La motivación de la sentencia**

Jiménez (2019) Señale que la libertad de jueces y magistrados es una discrecionalidad que no puede ser ilimitada ni limitada. La decisión de permitir el proceso judicial y convertirse en *lex specialis* no puede ni debe tomarse sin explicaciones, que son una forma de mostrar cómo se evalúan los hechos y qué estándares legales se deben seguir en el caso.

“... no quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos”. (p.429)

a. La función de la motivación en la sentencia

Rosas (2021), expresa lo siguiente:

**- Función endoprosesal:**

Rosas (2021) indica:

“que la decisión judicial tiene motivos legítimos, por un lado, promueve el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la defensa, el derecho a juicio y el derecho a impugnar, por el otro. por otra parte, asegura el control total de la instancia superior” (p. 83)

**- Función extraprosesal:** Rosas (2021), establece que:

“las decisiones judiciales, los jueces expresan su opinión a la sociedad en su conjunto y están plenamente motivados para demostrar su objetividad en la consideración de cada caso individual. Un análisis especializado de decisiones jurídicas con motivos legítimos ilustra la aplicación de las reglas del sistema jurídico y, por tanto, pone a prueba su racionalidad”. (p. 84)

**- Función pedagógica:** Rosas (2021), indica que:

“la decisión judicial motivada aplica un derecho sustantivo que brinda protección a quienes reclaman protección jurídica. En este sentido, las decisiones judiciales no sólo pueden ser orientativas para sus destinatarios directos, sino que también pueden desempeñar un papel en la sociedad, de modo que las decisiones jurídicas La acción puede basarse en el contenido de las sentencias judiciales”. (p. 84)

#### **2.2.5.4. Requisitos de la sentencia penal**

Los Requisitos de la sentencia penal del artículo 394° se rigen por la ley procesal y son los siguientes: La sentencia penal debe mencionar el tribunal penal, el lugar y la fecha en que se dictó, así como los nombres de los jueces, las partes y los datos del acusado; la enunciación de

la sentencia penal se hará por escrito; Debe contener, además, la fundamentación jurídica con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias; la parte dispositiva debe incluir los hechos y el objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, las alegaciones de la defensa del acusado; la motivación clara y lógica de cada hecho y circunstancia los que resulten probados o refutados, y la valoración de la prueba. (Jurista editores. 2018)

#### **2.2.5.5. Referentes normativos de la sentencia penal absolutorio**

De conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria determina específicamente si la conducta del imputado tuvo lugar, las razones por las cuales dicha conducta no constituye delito y, en su caso, indica si la conducta ha sido probada. Todavía existe una deuda sobre él o se han establecido motivos para la exención de responsabilidad penal. Si el imputado es absuelto, se ponen fin a las medidas coercitivas, se devuelven las causas sujetas al procedimiento, pero aún no incautadas y no se requiere registro. (Jurista Editores. 2018)

#### **2.2.5.6. Referente normativo de la sentencia penal condenatoria**

El artículo 399 de la Ley de Procedimiento Penal contiene disposiciones sobre sanciones o medidas de seguridad, prisión y obligaciones que debe cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad, se descontarán el tiempo de permanencia en prisión, prisión preventiva o arresto domiciliario, así como el tiempo perdido en el extranjero por motivos de extradición, para someter aún más al infractor. La multa o las medidas de seguridad deberán especificar también el plazo en el que deberá pagarse la multa. En los casos que proceda, las sanciones serán combinadas, en caso contrario deberán ejecutarse de una en una. Finalmente, si el acusado se encuentra en libertad, el juez puede ordenar prisión preventiva si hay motivos para sospechar que el acusado será asesinado después de dictar sentencia. La restitución de derecho civil determina la devolución de la propiedad o su valor, el monto de la indemnización, los gastos relacionados y la transferencia de los bienes incautados a sus legítimos propietarios. (Jurista Editores. 2018).



### **2.2.5.7. Principio de motivación de la sentencia**

Liza (2022) Justificación suficiente para tomar una decisión es el derecho constitucional de los ciudadanos a conocer las bases fácticas y jurídicas utilizadas por las instituciones y funcionarios, especialmente aquellos que trabajan en el aparato estatal, para resolver el caso, teniendo en cuenta sus intereses. Este derecho es una expresión de protecciones procesales efectivas y es parte del debido proceso (a menudo denominado debido proceso). Debido a los estrechos vínculos entre las dos instituciones y la conexión entre género y especie, cualquier motivo equivocado sería una violación flagrante de los derechos humanos.

#### **La motivación en el marco constitucional**

El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú regula que la fundamentación escrita de las resoluciones judiciales en toda situación, salvo las que involucren derechos meramente procesales, con expresa mención de las disposiciones legales pertinentes y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Jurista Editores. 2018)

#### **Referentes normativos sobre la motivación en el nuevo código procesal penal.**

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 394 del Código de Procedimiento Penal, la motivación de la decisión del juez debe ser racional, completa y basada en todos los hechos y circunstancias que puedan demostrarse o refutarse, así como en un análisis de las pruebas que la apoyen. (Jurista Editores. 2018)

#### **La motivación en el marco legal**

Noblecilla, (2017) permite indicar que para hacer evidente que estamos discutiendo la razón de las decisiones judiciales, es importante comenzar destacando los conceptos estándar de motivación y resolución.

Según Calamandrei, esta última es la principal y más importante prueba de la racionalización de la función jurisdiccional. Los argumentos del juez para su elección, o los factores que lo llevaron a optar por un curso de acción en lugar de otro en la cuestión que se le pidió que resolviera, están contenidos en la última sección de la sentencia, que es, en opinión de Couture, la parte más importante del fallo. Podría argumentarse que los actos judiciales se llevan a cabo debido a todos estos factores.

## **La motivación en el marco constitucional**

Noblecilla, (2017) indica que para hacer evidente que estamos discutiendo la razón de las decisiones judiciales, es importante comenzar destacando los conceptos estándar de motivación y resolución. Según Calamandrei, esta última es la principal y más importante prueba de la racionalización de la función jurisdiccional. Los argumentos del juez para su elección, o los factores que lo llevaron a optar por un curso de acción en lugar de otro en la cuestión que se le pidió que resolviera, están contenidos en la última sección de la sentencia, que es, en opinión de Couture, la parte más importante del fallo. Estos y otros factores permiten afirmar que los actos judiciales se llevan a cabo.

## **La motivación en la jurisprudencia penal**

Apaza, (2020) indica que la motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada.

## **2.2.6. El delito de homicidio calificado**

### **2.2.6.1. Concepto**

Abad (2019) indica que se considera que el homicidio calificado es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el art. 108° del Código Procesal Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional.

### **2.2.6.2. Tipos de homicidios**

Según, Cabrera (2018) indica los siguientes:

#### **Homicidio con crueldad**

Implica infligir intencionalmente dolor físico o mental innecesario a la víctima, lo que lleva a su muerte dolorosa. Para su configuración se requieren dos elementos: a) Elemento objetivo: supone infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima, pero no necesariamente la muerte. b) Factores subjetivos: relacionados con la intención del maltratador de incrementar el dolor de la víctima.

#### **Homicidio con alevosía**

Se trata de una forma de muerte repentina y discreta, que no implica combate, que atrae al sujeto pasivo. Para que exista traición, debe garantizarse que el autor no se vea amenazado por ninguna defensa que pueda oponer la parte perjudicada.

### **2.2.6.3. Tipificación en el delito de homicidio calificado**

En concreto, el artículo 108 del Código Penal tipifica el homicidio calificado u homicidio culposo como delito que protege los intereses jurídicos de la vida independiente de la persona, lo cual es lo mismo que la representación directa: Homicidio calificado, homicidio, debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias; condenado a una pena de prisión de al menos 15 años. Circunstancias directas: 1. Ser cruel por placer. (Jurista Editores. 2018)

### **2.2.6.4. Características del homicidio calificado**

Presenta las siguientes características: a) Ha existido una conducta por parte del sujeto activo, orientada a causar la muerte del sujeto pasivo o víctima; b) Ha existido la intencionalidad en el sujeto activo para causar el resultado, que es la muerte del sujeto pasivo o víctima; c) Ha existido dolo directo, es decir, el sujeto activo ha tenido el pleno conocimiento de las consecuencias de los hechos que perpetró; d) La muerte del sujeto pasivo, ha sido a través de

dolores físicos y con una serie de padecimientos psicológicos mayores para extinguir la vida, que configuran la crueldad de los hechos; e) El sujeto activo ha empleado medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurar la muerte; f) El sujeto activo del homicidio calificado ha contado con la complicidad de una tercera persona en el grado de complicidad secundaria; g) Ha quedado demostrado que el sujeto activo ha perjudicado el bien jurídico, es decir, la vida de la víctima; h) Los acusados no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijuricidad previsto en el artículo 20 del Código Penal. (Juristas Editores. 2018)

#### **2.2.6.5. Bien jurídico protegido**

Cubas (2017) indica: que

“el comportamiento del sujeto activo en relación al bien jurídico protegido que es la vida humana, no tiene inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por omisión impropia, si bien es cierto en algunos casos que para aumentar el dolor - psíquico- de la víctima, aparenta intensos fallidos de salvarle; en otros por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente, cuando se hace referencia a un medio material de comisión; ello por ejemplo, el fuego o la explosión”. (p. 83).

#### **2.2.6.6. Disquisición teórica entre homicidio y asesinato.**

Cubas (2017) el homicidio se diferencia del asesinato por su carencia de alevosía, ensañamiento u otras circunstancias, y generalmente por no matar con motivos abyectos o fútiles, como la promesa remuneratoria o recompensa, o en general, el ánimo de obtener lucro de la actividad homicida.

Un homicidio puede ser justificable legalmente si se produjo por alguna de las causas de ausencia de responsabilidad penal, entre las que se encuentran la legítima defensa, la prevención de un delito más grave (estado de necesidad), el cumplimiento de una orden de un mando superior, o de un deber legal.

Hay diversos apelativos para los homicidios y asesinatos según la relación que guarden el homicida y su víctima; por ejemplo, dándole muerte al cónyuge, se convierte en uxoricidio, a los padres en parricidio, o magnicidio si la víctima era la máxima representación del estado. Cabe anotar que todas estas clases de homicidios pueden acarrear consecuencias jurídicas diferentes.

## **2.2.7. La pena privativa de la libertad**

### **2.2.7.1. Concepto**

Melgarejo (2017) indica que la pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción.

García, (2012). Indica:

“La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción” (p. 97)

### **2.2.7.2 Clases de las penas**

Peña (2018) las sanciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Penas privativas de libertad**, Es una pena penal que prevé la privación de libertad de

la persona a quien se aplica la medida, incluido el internamiento efectivo del condenado en prisión. De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Penal, la pena de prisión por un período determinado puede ser condicional, en el primer caso prisión o cadena perpetua, la pena mínima es de dos años y la máxima de 35 años.

- **Restrictivas de libertad**, Esto significa que la libertad sólo reduce el uso de los derechos individuales, lo que limita una de sus manifestaciones, se logra en libertad, es decir, el preso permanece fuera de un determinado lugar o territorio.
- **Privación de derechos**, Algunas de ellas implican la restricción o suspensión de actividades oficiales o de otra índole que son los principales objetivos de la conducta delictiva y que los delincuentes utilizan para explicar la injusticia penal; restringen a los delincuentes el ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos o el ejercicio de un arte o profesión.
- **Penas pecuniarias**, Las sanciones abarcan todos los aspectos económicos, incluido el impacto sobre el patrimonio del condenado, y entran en vigor cuando el condenado se ve obligado a pagar una determinada cantidad.

### **2.2.7.3. Criterios generales para determinar la pena**

Peña, (2018) señala que el derecho penal sigue en general los criterios clásicos para determinar las sanciones, basándose principalmente en los hechos y su gravedad, con medidas que permiten variaciones en función del alcance y mitigación del daño social. hecho.

### **2.2.7.4. Fundamento de la pena**

la pena privativa de libertad. Para este punto, nos basamos en lo dicho por Peña, (2019), que afirma: “la pena criminal representa el más grave medio de intervención en los derechos y libertades del individuo, lo cual exige [...] una justificación y legitimación satisfactorias”.

Larga ha sido la discusión doctrinal acerca de la finalidad de la pena, y en concreto de la pena privativa de libertad. Hay tres tipos de teorías que se encargan de explicar el fundamento por el cual las conductas reprobables deben y tienen que ser castigadas

#### **2.2.7.5. La suspensión de la ejecución de la pena.**

Esta figura, a decir de Reyna (2018)

“constituye una innovación del actual Código Penal y materializa una tendencia flexibilizadora del Derecho Penal destinado a reducir los supuestos que conlleven la reclusión del sentenciado; por la cual la pena efectiva se torna suspendida a cambio del cumplimiento de una serie de condiciones” (p. 433).

#### **2.2.7.6. El periodo de prueba.**

Siguiendo a Hurtado y Prado, (2018) indica que:

“el periodo de prueba es el tiempo estimado e individualizado por el juez que considera como idóneo y prudente para convalidar la corrección del pronóstico favorable de la conducta futura del sentenciado, siendo que en dicho contexto el legislador le ha otorgado cierta libertad al juzgador para estimar su duración tomando en consideración las particularidades del caso y especialmente la personalidad del condenado” (p.365).

### **2.2.8. La reparación civil**

#### **2.2.8.1. Concepto**

Mir (2003), Se supone que la indemnización civil prevista en el derecho penal, que se determina en los casos penales, constituye sólo obligaciones civiles, porque otras obligaciones del derecho civil no están previstas en el derecho penal. Existen normas formales, pero el ordenamiento jurídico mencionado es también una obligación civil, como otras obligaciones definidas por el Código Civil.

Por su parte, Zaffaron & Alagia (2017), cuando hace un análisis respecto a:

"la materia de la reparación del daño lleva a cabo un desarrollo escueto en torno a la naturaleza de la reparación civil, en su opinión, al poseer la reparación civil una naturaleza jurídica privada o civil, poco interesa efectuar un análisis de ella desde el Derecho penal, por ello, se limita a precisar que se deben mantener separados ambos modelos (responsabilidad penal y responsabilidad civil); y, por ende, reservar lo punitivo a la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño" (p. 75).

#### **2.2.8.2. Funciones de reparación civil**

Espinoza (2018) la reparación civil como un fin de la pena o tercera vía presupone una teoría compleja de la pena, cuyo fundamento descansa en:

- a) La expiación del culpable (arrepentimiento del autor que busca redimir su culpa a través de la reparación).
- b) el fin victimo justificante de la pena (facultad de la víctima a hacer ejercicio su derecho a ser reparada).
- c) el carácter agnóstico de la sanción penal (modelo Reparatorio y no punitivo), que procura llevar a una solución entre autor y víctima.

#### **2.2.8.3. Elementos de la Reparación civil**

Según, Poma (2017), nos da los siguientes elementos:

##### **El daño Definido**

Este, es un concepto de naturaleza subjetiva que el juez deberá valorar para imponer la reparación correspondiente; no obstante, su cuantificación es difícil al no ser un concepto material y palpable, pasible de medición.

##### **La imputabilidad.**

Como se le llama en la doctrina, también conocida como capacidad razonable, es la capacidad de causar molestias y de ser responsable de ellas. En un sistema jurídico nacional, esto garantizará la atribución si el tema es discriminatorio.



### **Antijuridicidad o ilicitud**

En consecuencia, el incumplimiento es la condición básica para la determinación de la indemnización civil, lo que propicia la intervención reglamentaria de la ley para equilibrar las situaciones jurídicas que han cambiado en este caso, como en muchos otros casos, la obligación de compensar depende de si ha habido o no una violación del derecho común.

### **El factor de atribución**

El factor de atribución es otro elemento de la responsabilidad civil, cuyo sustento conducirá a una valoración de los daños civiles. Según lo establecido en el Código Civil de mi país, los factores de responsabilidad extracontractual son la negligencia y el riesgo.

### **El nexa causal**

Este elemento de responsabilidad civil debe entenderse como (...), es decir, debe existir una relación de causalidad, es decir, debe haber consecuencias previas entre la actividad ilícita del participante y el daño causado a la víctima, existirá tanto en el contrato como en el contrato fuera de la obligación contractual.

## **2.2.9. Los recursos impugnatorios en el proceso penal**

### **El recurso de reposición**

Ibérico (2017) indica que contra los decretos y resoluciones de toda clase proceden este recurso, incluso los autos dictados en audiencia, excepto las decisiones que pongan fin al proceso judicial; qué decisiones serán decididas por la misma institución que emitió la resolución, si la decisión anterior fue inválida por errores procesales o legales.

### **El recurso de apelación**

Para, Ibérico (2017) establece que una de las fuentes de impugnación más comunes en casos penales y tiene como objetivo revisar cuestiones resueltas por un tribunal inferior para que la resolución pueda alcanzar un mayor grado de éxito y justicia.

### **El recurso de casación**

Ibérico (2017) establece que se trata por supuesto, de una manera inusual de impugnación y con motivos especiales. Según él, se solicita cancelar la cancelación de la infracción" o el procedimiento de cancelación de la forma de infracción.

### **El recurso de queja**

Ibérico (2017) indica que este recurso se diferencia de recursos anteriores en que no tiene por objeto anular ni anular la orden ni el contenido de la misma, sino que está íntimamente relacionado con la admisibilidad del recurso.

### **2.3. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 05919-2021-0-1826-JR-PE-21, del Distrito Judicial de Lima, ambas son de calidad muy alta.

### **2.4. Marco conceptual**

#### **Argumentar.**

Una argumentación es un texto que tiene como fin o bien persuadir al destinatario del punto de vista que se tiene sobre un asunto, o bien convencerlo de la falsedad o veracidad de una teoría, para lo cual debe aportar determinadas razones. (Fonseca, 2022)

#### **Calidad**

“Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”. (Jara. 2019, p. 108)

#### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial. 2017)

**Expediente.**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial. 2017)

**Proceso judicial**

Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. (Poder Judicial. 2017)

### **III METODOLOGÍA**

#### **3.1.1. Nivel descriptivo:**

Arias y Covinos (2021) Según ellos, el alcance descriptivo es un estudio cuya función principal fue esclarecer las características, y perfil de un grupo, sociedad, objeto o cualquier fenómeno. Recopilar y medir datos sobre variables de investigación. Este tipo de investigación observa, describe y confirma aspectos de un fenómeno sin manipular variables ni buscar relaciones causales.

#### **3.1.2. Investigación cualitativa:**

Ñaupas, et al (2023) Se afirma que la investigación cualitativa fue un método y estilo de investigación que los investigadores tomaron como punto de partida a partir de los objetos de investigación, metas y cuestiones específicas elegidas en su campo de competencia. El instrumento en este estudio es el propio investigador, y por tanto la validez radica en cómo practica sus habilidades, capacidades y destrezas en su quehacer profesional.

#### **3.1.3. Diseño**

- No experimental.

Arias y Covinos (2021) Se describe este tipo de diseño en el que las variables de estudio no estuvieron expuestas a ningún estímulo o condición experimental, y los sujetos fueron evaluados en su contexto natural, sin cambiar ninguna condición, y por lo tanto no se manipulan las variables de estudio - transversal y longitudinal. diseño Dos tipos, la diferencia entre los dos es el período de ejecución o tiempo.

- **Transeccional**

Hernández, et al (2018) explican que:

“se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple”

(p. 88)

- **Retrospectiva**

Hernández, et al (2018) definen que:

“los diseños retrospectivos son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

### **3.2. Unidad de análisis**

Arias y Covinos (2021) precisa que la unidad de análisis es el objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio, la unidad de análisis es quienes son analizados. Por poner un ejemplo si la población son las empresas de un determinado distrito, entonces la unidad de análisis son las empresas.

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; distrito judicial de lima - sede central. 2024, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

#### **3.3.1. Variable**

Arias y Covinos (2021) Creen que una variable es una variable que necesita ser estudiada, medida, controlada o cambiada. Este término puede darse de forma conceptual u operativa específico

#### **3.3.2. Operacionalización de una variable:**

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50).

La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3.**

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación según, Arias y Covinos (2021) Su naturaleza es consciente, porque la gente la basa en hechos, porque se observa sólo desde una perspectiva teórica y necesita ser caracterizada, porque sólo es necesario distinguirla de los hechos; Es explicativo porque requiere una explicación de lo observado y se refiere a hechos o conocimientos previos. El análisis de contenido es según, Arias y Covinos (2021) que esta técnica también es conocida como análisis de documentos, es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento, en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que la facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio.

Instrumento empleado: lista de cotejo según, Ríos (2017) “es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis, para su utilización se debe aprobar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y de prueba piloto” (p. 103).

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4.**

### **3.5. Método de análisis de datos**

“Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y

la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros”.

### **3.6. Aspectos éticos**

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

**Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** en el presente trabajo se ha respetado la identidad de las personas la cual se refleja en que los nombres de los sujetos procesales están identificados con letras mayúsculas.

**Cuidado del medio ambiente:** con respecto a este punto se tiene que no se aplicó en el presente trabajo dado que no guarda relación

**Libre participación por propia voluntad:** En el presente trabajo de investigación se tuvo el pleno conocimiento de todo lo que se iba a realizar, es decir que para la realización de la investigación se tuvo la libertad de elegir un tema y desarrollarlo teniendo en cuenta un prototipo que permite realizar dicha investigación.

**Beneficencia, no maleficencia:** respecto a este principio ético, en nuestro trabajo de investigación no se tuvo en cuenta dado que no guarda relación, ya que es un trabajo donde solo se analizó dos sentencias judiciales.

**Integridad y honestidad:** Durante la realización del presente trabajo se tuvo en cuenta hacer una investigación respetando el derecho de autor y siendo originales en cada una de las partes desarrolladas, por lo que se tiene en cuenta la honestidad al momento de realizar la investigación.

**Justicia:** este principio no guarda relación con nuestro trabajo de investigación por tal razón no se tuvo en cuenta. Esto por motivo que se analizó las sentencias en estudio y no hubo participación de personas para extraer alguna información.

**IV. RESULTADOS**

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Homicidio calificado**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						



Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

*El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Homicidio calificado**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
					X								

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>correlación</b>							[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

*El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*

## V DISCUSIÓN

Con relación al primer objetivo específico, donde se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia con relación al delito de asesinato, en relación de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales existentes, en el expediente analizado, se tiene que los resultados identificados en el cuadro N° 1 fueron: que del respectivo análisis de la parte expositiva se cumplieron con todos los indicadores dados en el instrumento de recolección de datos tales como la identificación de la resolución emitida donde se tiene el lugar, la fecha el distrito judicial, así mismo la pretensión de las partes, del mismo modo la narración dada por el fiscal y el abogado del acusado, teniendo en cuenta una adecuada fundamentación normativa, del mismo modo la sustanciación de la pena y de la reparación civil, aspectos que estuvieron acorde normativamente es decir existió proporcionalidad, de los cuales se tuvo como resultado un rango de muy alta calidad, esto dado que en la subdimensión introducción se identificaron todos los indicadores del mismo modo en la postura de las partes donde se ubicaron todos los indicadores lo que dio como resultado que esta parte fuera de muy alta calidad; en ese mismo sentido la parte considerativa en sus cuatro dimensiones se tiene que se cumplieron con los 40 indicadores los cuales se tuvo como resultado que esta parte de la sentencia tanto en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil se encontraron todos los indicadores por lo tanto fueron de muy alta calidad dado que en la sentencia fue debidamente motivada cada una de estas partes, tal como lo indica, Jiménez (2019) establece que toda sentencia debe contener tres aspectos y estos son: **la parte expositiva** contiene la primera parte de la frase, que se basa principalmente en aspectos formales y donde se encuentra la decisión y la identidad de las partes y las pretensiones de las partes. **la parte considerativa** esta parte contiene la base básica de toda la sentencia, es decir. la parte más importante de la sentencia en la que el juez considera todos los aspectos de hecho y de derecho y también determina que la prueba es admisible y por lo tanto esta parte es la base de la sentencia y **la parte resolutive**, con relación a esta parte es donde se dicta el laudo y debe ser consistente con las dos partes anteriores.

y finalmente de acuerdo a la verificación de la parte resolutive de la sentencia en sus dos subdimensiones se tiene que también se ubicaron con todos los indicadores los cuales se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. En ese sentido se tiene dicha sentencia fue debidamente motivada en consecuencia tiene un rango de muy alta calidad. En ese sentido se corrobora con el trabajo realizada por Bartolo (2017) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00164- 2012-SPLT, del distrito judicial de Huánuco. 2017”, tesis presentada a la Universidad los Ángeles de Chimbote, tesis para optar el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00164- 2012-SPLT, del Distrito Judicial de Huánuco, 2012. Para lo cual tuvo como metodología, la investigación tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; Concluyendo así sobre las investigaciones finales la calidad de sentencia de primera y segunda instancia son de nivel alto y muy alto respectivamente la decisión final de los magistrados sobre la decisión final para la graduación de la pena que se impuso son los factores específicos y concretos que en el presente caso se valoraron. Con estos resultados se afirma que los juzgadores en la actualidad están emitiendo sentencias con un alto grado de calidad que permite que poco a poco se vaya ganando la confianza de la ciudadanía, además el autor, San Martín (2006), sostuvo que “el acto resolutive es lo que pone fin al caso y decide en última instancia la cuestión jurídica” (p. 85). En ese sentido se tiene que los juzgadores al momento de dar su fallo ha tomado en cuenta los aspectos fundamentales que debe tener una sentencia de acuerdo lo establece la norma sustantiva, dado que siendo un proceso sobren lesiones graves, donde la base fundamental es el informe del médico legista donde indica el tipo de lesión acreditado con más de diez días de incapacidad, en ese sentido se cumple con lo indicado en la norma legal y por tal razón se emitió un fallo condenatorio, siendo que dicha sentencia esta arreglada a derecho.

En el mismo sentido con relación al segundo objetivo específico relacionado con la sentencia de vista donde se determina la calidad de la sentencia sobre asesinato, en

función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro N° 2 ,donde se tiene el cotejo de la sentencia de vista y en su primera dimensión llamada expositiva se tiene que se encontraron los 10 indicadores lo que nos indica que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad, así mismo se tiene que en la segunda dimensión el rango de calidad es de muy alta calidad ya que se ubicaron los 40 indicadores de las cuatro subdimensiones es decir la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en ese sentido se tiene que esta parte de la sentencia al contar 60 indicadores y de su respectiva verificación en el cuadro N° 2 arroja que dicha sentencia es de muy alta calidad. Datos que son comparados con la investigación Barraza (2019) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de homicidio calificado. En el expediente N°272-2012-0-0501-JR-PE-03. Distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2014”, “tesis presentada a la universidad Católica Ángeles de Chimbote para optar el título profesional de Abogada. Tuvo como objetivo general el poder determinar la calidad de sentencias de homicidio calificado en el expediente N°272-2012-0-0501-JR-PE-03, del distrito judicial de Ayacucho, Ayacucho 2014. Para lo cual siguió como metodología el tipo de investigación, cualitativo; el nivel de investigación descriptivo; el diseño de investigación, no experimental transversal; Concluyendo así A pesar de que no se cumplieron con ciertos parámetros establecidos en ambas sentencias” (p.14) De dicha investigación se tiene que fue analizado, interpretado y calificado las dos instancias. De esta manera se conoció y comprendió el accionar del criterio de los profesionales de derecho (jueces), que en cumplimiento de administrar justicia tienen la responsabilidad de emitir sentencias condenatorias o absolutorias, respecto a delitos como el homicidio calificado, aseveraremos que es una conducta muy grave, ya que el bien jurídico protegido violentado es la vida, el cuerpo y la salud. De igual manera se tiene comparado con lo descrito por, Frisancho (2010), “la decisión del juez o de la sala penal completa la causa penal y finalmente decide la causa penal condenando o absolviendo al imputado y, en su caso, resolviendo las cuestiones de responsabilidad civil. Se ha convertido en un objeto experimental. En ese sentido se tiene que el colegiado al analizar la pretensión del apelante y del análisis respectivo de la pretensión emite una sentencia confirmativa, dado que está adecuadamente motivada y sustentada con el respectivo medio de prueba

que en este caso fue el certificado del médico legista, donde emitió un certificado especificando las lesiones y el tipo de lesión, arrojando para dicha lesión un descanso médico que va por encima de los diez días de incapacidad”.

## VI CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación se llegó a determinar respecto a la sentencia de primera instancia en cada una de sus tres partes, expositiva, considerativa y resolutive se llegó a determinar en cada uno de ellos la existencia de cada uno de los parámetros es decir los datos de la resolución y de los sujetos procesales, así como la presentación tanto del acusado como del representante del ministerio público, de igual manera se tiene una adecuada exposición de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores lo que permitió indicar adecuadamente la norma penal para del delito de asesinato y así mismo la congruencia con cada una de las partes en ese sentido se tiene que la sentencia emitida en primera instancia tiene un rango de calidad muy alta, por cuanto se ha podido determinar que se han identificado de manera correcta los criterios normativos legales y jurisprudenciales, de ello se tiene que al haber cotejado con el instrumento de recolección de datos se encontraron todos los parámetros, por tal razón se tiene que en las tres dimensiones, al haber sido identificados todos los parámetros que en el presente caso fueron 60 indicadores, por tal razón se concluye que el A quo emitió la sentencia de muy alta calidad. Esto esta sustentado en la investigación de Tarazona (2022) en Ancash, Perú donde su investigación. “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad feminicidio en grado de tentativa en el expediente N° 00318-2015-68-0206-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2022”, La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en mención, teniendo como objeto de estudio la primera y segunda sentencia. Se aplicó una metodología de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se



ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Concluyéndose, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la segunda sentencia también se determinó el rango de calidad lo cual fue de muy alta, de acuerdo a la valoración realizada, confirmándose la decisión de primera instancia, basados en la valoración de los medios probatorios presentados por fiscalía, en ese sentido se concluye que dicha sentencia al ser cotejada con el instrumento de recolección de datos en sus tres dimensiones se tiene que si existen todos los parámetros en tal sentido se tiene que dicha sentencia fue de muy alta calidad. En ese sentido se tiene que Campos (2021) en Ayacucho presentó la investigación: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00524- 2010-0501-jr-pe-02; distrito judicial Ayacucho - Ayacucho, 2021”, el objetivo general de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple, la metodología; es un estudio no experimental, retrospectiva y transversal y arribó a las siguientes conclusiones: Vemos que se visualiza en el proceso, lo planteado en el instrumento de recojo de datos, que es de acuerdo al tipo procesal que se desarrolló. En cuanto a la postura de las partes se ve como las pretensiones de ambas partes, las cuales se cumplen, vemos que el Juez es competente, en cuanto a la defensa no fue eficaz en su labor. Reconoce en parte los hechos esgrimiendo en su defensa haber actuado en legítima defensa, por lo cual se aplicó congruentemente. En la motivación de hechos se evidencia la aplicación justificada de la decisión, en la motivación de la pena se ve la proporcionalidad con la cual se aplica la pena, Por tanto el Colegiado Superior llega al convencimiento que la responsabilidad del procesado se encuentra acreditada; sin embargo el quantum de la pena debe de fijarse en atención a la forma de cómo ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que el procesado se hallaba en relativo estado de ebriedad, pero se daba cuenta de lo que hacía, tuvo una relativa alteración de la conciencia, por lo que es del caso graduar la pena en atención a estas circunstancias, disminuyéndola a la impuesta por el A quo, reformulando la pena a diez años, en la reparación civil, se confirmó el monto establecido en la primera instancia, siendo de cincuenta mil soles, la cual fue impuesta

de manera prudencial y justa la reparación. Se ve que los magistrados fundamentaron sus argumentos bajo todas las evidencias que se tenía.

Así mismo se llega a la conclusión que ambas sentencias en estudio son de calidad muy alta, dado que cumplieron con la exigencia emitida en el instrumento de recolección de datos y con los objetivos de acuerdo con los parámetros de la investigación.

Con relación a la sentencia de primera instancia se tiene que el juzgador emitió una sentencia donde se valoró en primer lugar los hechos expresados por el representante del ministerio público, así mismo la norma legal que ampara tales hechos, para luego fundamentar adecuadamente la pena que estuvo proporcional al delito cometido, de igual manera a la fundamentación de la reparación civil que fue acorde al daño ocasionado en ese sentido se tuvo una sentencia al acusado, dado que se cumplió con cada uno de los presupuestos para tal sanción, en esa línea argumental se recomienda que los operadores de justicia deben emitir sentencias donde su fundamentación debe ser sustentada con la norma, la doctrina y la jurisprudencia como fue en el presente caso.

Respecto a la determinación de la sentencia de segunda instancia se tiene que el colegiado al analizar la sentencia apelada, sustentó su decisión en el análisis de la sentencia, específicamente también se centró en la proporcionalidad de la sanción por ello es que confirmó la sentencia de primera instancia, en tal sentido se recomienda que dichas sentencias deben ser tomadas como análisis en los estudiantes ya que estas al ser cotejadas con un instrumento de recolección de datos coinciden en determinar que son de muy alta calidad.

En ese orden de ideas se tiene que del respectivo análisis los operadores de justicia deben tener en cuenta que sus sentencias son analizadas en diversos estudios y por ello se debe tener en cuenta los indicadores que permitan establecer que cada sentencia debe estar bien motivada, con apego a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se está ganando la confianza de la comunidad en general.

## VII RECOMENDACIONES

Con relación a la sentencia de primera instancia se tiene que el juzgador emitió una sentencia donde se valoró en primer lugar los hechos expresados por el representante del ministerio público, así mismo la norma legal que ampara tales hechos, para luego fundamentar adecuadamente la pena que estuvo proporcional al delito cometido, de igual manera a la fundamentación de la reparación civil que fue acorde al daño ocasionado em ese sentido se tuvo una sentencia al acusado, dado que se cumplió con cada uno de los presupuestos para tal sanción, en esa línea argumental se recomienda que los operadores de justicia deben emitir sentencias donde su fundamentación debe ser sustentada con la norma, la doctrina y la jurisprudencia como fue en el presente caso.

Respecto a la determinación de la sentencia de segunda instancia se tiene que el colegiado al analizar la sentencia apelada, sustento su decisión en el análisis de la sentencia , específicamente también se centró en la proporcionalidad de la sanción por ello es que confirmó la sentencia de primera instancia, en tal sentido se recomienda que dichas sentencias deben ser tomadas como análisis en los estudiantes ya que estas al ser cotejadas con un instrumento de recolección de datos coinciden en determinar que son de muy alta calidad.

En ese orden de ideas se tiene que del respectivo análisis los operadores de justicia deben tener en cuenta que sus sentencias son analizadas en diversos estudios y por ello se debe tener en cuenta los indicadores que permitan establecer que cada sentencia debe están bien motivadas, con apego ala norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se esta ganando la confianza de la comunidad en general.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2019). *El derecho de acceso a la información pública*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica Editores. [file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-EJEjercicioDelDerechoDeAccesoALaInformacionPublica-8176726%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-EJEjercicioDelDerechoDeAccesoALaInformacionPublica-8176726%20(3).pdf)
- Abala, A. (2018). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). Uruguay: Fundación de Cultura. Acuerdo Plenario N°01, 1/ 2008/CJ 116 (Corte Suprema de Justicia de la república. 2018).
- Acuña, J. A. (2019). *Prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal*. Lima, INPECCP. <https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/docs/revista-33/a-doctrina/de-la-valoracion-al-quantum-de-la-prueba-por-que-es-necesario-un-estandar-de-prueba-en-el-proyecto-de-codigo-procesal-civil-marcelo-andres-acuna-silva/>
- Apaza, C. (2020). En: Gaceta Jurídica. S.A. *Código procesal penal comentada*. T-III, pp. 203-204. Lima, Perú: El búho E.I.R.L. <https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/derechoadministrativo/22.pdf>
- Arellano Calderón, D. (2022). *Crímenes de odio en Chile: una aproximación a la realidad nacional desde los derechos humanos*. Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/188703>
- Arias Inga, Á. & Covinos G. (2021). *Proporcionalidad y pena en los delitos de robo*: Cuenca -(Master's thesis). <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/33258>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia, importancia de su motivación*. Lima, Perú: IDEMSA. <https://catalogo.ucsm.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=au:%22B%20C%20A9jar%20Pereyra%20Oscar%20Enrique%22>
- Cabrera, A. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Moreno S.A <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpe0454.pdf>

- Cáceres & Iparraguirre (2019) *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lince, Lima, Perú: Egacal.://E:/LIBROS/EL%20NUEVO%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20-ANNA%20C.%20CALDERON%20SUMARRIVA.pdf
- Calderón Sumarriva A. (2018) *El ABC del Derecho Procesal Penal* (4ta. Reimpr.) Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Campos, M. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00524-2010-0501-JR-PE-02; distrito judicial Ayacucho - Ayacucho, 2021*. [Tesis para optar el título profesional abogada]://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/25856/calidad\_homicidio\_simple\_y\_sentencia\_campos\_arteaga\_marleny\_eva.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Chanamé, R. (2021). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores. [https://scholar.google.es/citations?user=J4\\_y5wQAAAAJ&hl=es](https://scholar.google.es/citations?user=J4_y5wQAAAAJ&hl=es)
- Couture Etcheverry, E. (2018) *Estudios de derecho procesal civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Ediar editores, s/f, p. 376
- Cubas. Villanueva, V. (2017). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores. <https://palestraeditores.com/producto/el-proceso-penal/>
- De La Cruz Inocente, (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio-robo agravado, expediente N° 64 45955-2008-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima-Lima, 2021*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad católica los ángeles de Chimbote. Facultad de Derecho y ciencias políticas. Escuela profesional de Derecho. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/21268>
- Domínguez, (2019) *Manual de Derecho Procesal Penal*. (9°. ed.). Lima, Perú: Asociación Civil Mercurio Peruano
- Espinoza, J. (2018). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Fonseca Luján, R. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México* Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 24, núm. 2, 2022 <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73371803001/html/index.html>
- Hernández, et al (2018) *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. <https://www.smujerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Hurtado, J., y Prado, V. (2018). “*Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I*”. Lima, Perú: IDEMSA
- Ibérico, F. (2017). *Estudio Introductorio de la Impugnación y el recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal*. Revista institucional (Nº 9). Tomo II: Artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal: [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/241/estudio\\_introduccion-impugnacion-recurso-casacion-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/241/estudio_introduccion-impugnacion-recurso-casacion-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Inca, F. (25 de mayo de 2021). *El principio de motivación del Poder Judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales* [tesis para obtener el grado de Magister en derecho constitucional - Universidad Católica de Santiago de Guayaquil de sistema de Posgrado://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16455/1/T-UCSG-POS-MDC-207.pdf]
- Jara Ruíz, L. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda; expediente N° 0794-2014-0- 3101-JR-FC-01; del distrito judicial de Sullana-Sullana. 2019*. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad católica los ángeles de Chimbote. Facultad de Derecho y ciencias políticas. Escuela profesional de Derecho: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13393/>
- Jiménez (2019) *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (1º ed.). Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR.

- Jurista Editores (2018) *Código Procesal Penal*. Edición junio 2018. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Liza Castillo (2022) *Importancia de la motivación de las resoluciones*, 22 Nov 2022 in Revista Oficial del Poder Judicial, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893> DOI: 10.35292/ropj.v14i18.610
- López Palma, A. (2017) *La Presunción de no responsabilidad, una garantía del agente aduanal*, México, *Espress*.2014: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4662/16.pdf>
- Mariños, V. (14 de mayo de 2018). *Evaluación sobre la constitucionalidad del proceso penal ordinario*. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap4\\_2.htm#:~:text=La%20sentencia%20es%20el%20acto,condenatoria](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4_2.htm#:~:text=La%20sentencia%20es%20el%20acto,condenatoria).
- Melgarejo, P. (2017). *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Juristas Eds. <https://www.buscalibre.pe/libro-curso-de-derecho-penal-parte-general/9786124184338/p/47415158>
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho penal*. Buenos Aires.
- Monroy Gálvez, J. *Diccionario procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 129.
- Morón Urbina, J. C. (2019) *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general*. *Gaceta jurídica*. Décima cuarta edición. Tomo II. 2019
- Neyra, J. (2018). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. II). Lima, Perú: Moreno S.A [https://www.legales.pe/producto/2038/tratado\\_de\\_derecho\\_procesal\\_penal\\_to](https://www.legales.pe/producto/2038/tratado_de_derecho_procesal_penal_to)
- Noblecilla, (2017). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (6°. ed.). Buenos Aires, Abeledo Perrot
- Novoa, E. (2017). *El Concepto Jurídico del delito*: <https://sanasideas.files.wordpress.com/2013/05/novoa-monreal-en-parrafos-concepto-juridico-de-delito.pdf>

- Ñaupas, et al (2023) *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera edición ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2018). *DERECHO PROCESAL PERUANO - Análisis y comentarios al código procesal peruano (Vol. III)*. Lima.
- Ortega Giménez, C. (2021). *Una aproximación jurídico-periodística a los delitos de odio: Controversias y propuestas interpretativas sobre un fenómeno en expansión*. España.
- Ortiz, R. (2020). *Incorporación de los crímenes de odio como una modalidad de homicidio calificado en el Perú*. Piura.
- Peña Cabrera, A. (2019). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Peña, A (2018). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Quinta Edición. Lima: IDEMSA.
- Poma, F. d. (2017). *La reparación civil en el proceso penal peruano*. lima, A&C Ediciones Jurídicas.
- Reyna, L. (2018). “*Derecho Penal Parte General*”. Lima, Perú: GRILEY
- Ríos (2019) en Lambayeque, Perú estudió “*Proponer la modificatoria del art. 111° del código penal para modificar las sanciones para homicidios culposos en la legislación penal peruana*”.
- Ríos Corbacho, J. M. (2017). *Las consecuencias jurídicas del delito y el cine: un acercamiento a la resocialización en el nuevo siglo*. España.
- Robinson, M. (2022). *Aspectos relevantes y tipicidad del delito de homicidio, el androcidio en la legislación penal*. [Tesis para obtener el título de maestría con especializa con en derecho penal - Universidad de Panamá].  
chromeextension://efaidnbmninnibpcajpcgclefindmkaj/https://uprid.up.ac.pa/5730/1/miguel\_robinson.pdf



- Rosas (2021), *Propuestas para disminuir la Delincuencia en el Perú*. Instituto del Ahorro-Posicion.pe: <http://posicion.pe/wp-content/uploads/2017/02/20-propuestas-para-frenar-la-delincuencia-en-el-Peru.pdf>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen 2. Lima, Perú. Editorial ~~Los~~ S.A.C.
- San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP); Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas Sociales SAC (CENALES).
- Santacruz Morocho, J. (2021). *La prueba en los delitos de odio por motivos raciales*. Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7415/1/8.TESIS-Janina%20In%C3%A9s%20Santacruz%20Morocho-DER.pdf>
- Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. 1a ed. Lima, Perú: Pacífico editores S.A.C [https://www.sancristoballibros.com/libro/la-prueba-penal\\_73039](https://www.sancristoballibros.com/libro/la-prueba-penal_73039)
- Tarazona, (2022) *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre feminicidio* [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27148/calidad\\_feminicidio\\_tarazona\\_sanchez\\_lucio\\_catalino.pdf?sequence=1&isallowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/27148/calidad_feminicidio_tarazona_sanchez_lucio_catalino.pdf?sequence=1&isallowed=y)
- Zaffaron, e., & Alagia, A.d. (2017). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

# **ANEXOS**

**ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21;  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. 2024**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; Distrito Judicial de Lima. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; Distrito Judicial de Lima. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en el expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21; Distrito Judicial de Lima, son de rango muy alta, respectivamente.	calidad de las sentencias de primera y segunda instancia	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	<p align="center"><b>Sentencia de primera instancia</b></p> <p align="center"><b>Dimensión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia</li> <li>- Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia</li> <li>- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</li> </ul>	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.  Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>	<p><b>Sentencia de segunda instancia</b></p> <p><b>Dimensión</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia</li> <li>- Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</li> <li>- Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</li> </ul>	<p>partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p>
--	---	---	---	---	--

## ANEXO 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

### 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO - SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE** : 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

JUECES : A

B

C

ESPECIALISTA : D

IMPUTADO : Q

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : R

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diecisiete de enero

Del año dos mil veintitrés.-

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia virtual y pública la causa seguida contra **Q**, como presunto **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el Artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, en agravio de R. Interviniendo como ponente el señor Juez; realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio y video, corresponde a su estado emitir sentencia.

#### PARTE EXPOSITIVA

##### I.- ANTECEDENTES:

1.- Remitido el expediente a este despacho Judicial, se expidió el respectivo auto de citación a juicio, conforme a lo establecido en el Art. 355 del CPP, instalado el Juicio Oral, realizándose sesiones consecutivas virtuales llevadas a cabo con el auxilio de la plataforma Google Meet, autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como por esta corte superior de justicia.

2.- Instalado el Juicio, previa constatación de la concurrencia de la representante del Ministerio Público, del ahora condenado **Q** debidamente asesorado por su abogado defensor acreditado en autos, en el marco de lo normado por el Artículo 371° del Código Procesal Penal, el señor Fiscal expuso de manera suscita los hechos objeto de la acusación y luego de instruido el acusado sobre los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio fue consultado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensa manifestó que no acepta los cargos ni la reparación civil, disponiéndose

continuar el Juicio Oral; las partes NO ofrecieron nuevas pruebas en el marco de lo establecido en el artículo 373° del CPP, por lo que, se procedió a dar inicio a la actividad probatoria, dejándose constancia que el acusado expuso su decisión de declarar en Juicio al final de la actuación probatoria, llevándose a cabo el juzgamiento en sesiones sucesivas hasta que se produjo la defensa material del acusado conforme al desarrollo que ha quedado debidamente registrado, por lo que, corresponde a su estado emitir sentencia.

## II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

3.- El juicio oral se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, que lo integran los magistrados A (presidente) B (Juez Especializada) y C (DD), proceso penal signado con el N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

1. **MINISTERIO PUBLICO: DR. V**, Fiscal Adjunto Provincial del Quinto Despacho De La Tercera Fiscalía Provincial Penal De Cercado De Lima - Breña- Rímac - Jesús María, casilla 4816, celular 966245082, correo electrónico [5dp.3fpc.brjm@mpfn.gob.pe](mailto:5dp.3fpc.brjm@mpfn.gob.pe).
2. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. R**, con registro de CAL N° 78019, casilla 45703, celular 980851287 correo electrónico [jairo18.castro@gmail.com](mailto:jairo18.castro@gmail.com), con domicilio procesal en Av. Abancay 772 oficina 303 interior 2 y 3.
3. **ACUSADO: Q (REO LIBRE)**, identificado con DNI N° 73460067.

## III.- POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

4.- El Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, así como en los alegatos de apertura y clausura atribuye al acusado **Q** ser **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por los siguientes hechos:

Se imputa a **Q** en calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO** haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de R (occiso), ya que sin su contribución no se hubiese ejecutado el delito. Los hechos suscitaron con fecha 18 de octubre del 2021, en circunstancia que el referido agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G, y amiga de la primera de las nombradas de nombre N en su vivienda ubicada en el minidepartamento del segundo piso ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas aprox., el acusado acompañando a su hermano Q (el sentenciado), llegaron al frontis del primer piso de la vivienda antes señalada, donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, logrando la testigo G salir por el balcón del segundo piso puedo observar que se trataba de **Q** y su hermano Q, el primero de los nombrados portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren, porque el agraviado estaba descansando, éstos hicieron caso omiso logrando ingresar y subir por la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear la puerta del minidepartamento del agraviado, siendo en esa circunstancia que hace su aparición G, M, pretendiendo impedir el ingresos de éstos haciendo una presión en la puerta; el acusado Q con su hermano lograron ingresar al departamento, el primero de los nombrados portaba en la mano un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que el segundo de los nombrados portaba en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que

previamente utilizo una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar, el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logro romper el marco de dicha puerta, es así que lograron que la puerta se desprenda con todo y marco, logrando ingresar a dicho ambiente, ya dentro de éste el sentenciado Q se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizo varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado, logrando los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por los testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado Q seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetro el delito; mientras que el Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizo para romper las puertas.

## **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DE LOS HECHOS**

### **a) Circunstancias precedentes**

5.- Que, con fecha 18 de octubre de 2021 al promediar las 05:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado, se encontraba junto a su conviviente G, su tía M y una amiga de nombre N dirigiéndose hacia su departamento ubicado en el segundo piso de la Mz. 13, Lt. 59, Urb. Manzanilla - Cercado de Lima. En el trayecto, a una cuadra antes de llegar a su destino fueron abordados por J, conocido como "Yancha", quien primero conversó con el agraviado, para luego entre ambos suscitarse una pelea de puños, habiendo resultado lesionado este último, quien se retiró del lugar lanzando insultos y amenazas al occiso refiriendo "YA VASA VER, ESTO NO VA QUEDAR ASÍ", sin embargo, el agraviado y sus acompañantes no le tomaron interés a dicha amenaza, y continuaron su camino rumbo al departamento, una vez dentro continuaron libando licor y escucharon música.

### **b) Circunstancias concomitantes**

6.- Es así, que al promediar las 07:09 horas, los acusados Q y R, llegaron al frontis del primer piso de la vivienda, en donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, siendo que la testigo M salió por el balcón del segundo piso observado que se trataba de Q y R quien portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren que el agraviado estaba descansando; pero, estos hicieron caso omiso e ingresaron y subieron por las escaleras al segundo piso en donde se encontraba el minidepartamento del agraviado, para luego proceder a golpear la puerta del minidepartamento y querer ingresar, ante ello G, M y la persona de sexo femenino llamada N pusieron resistencia a dicho actuar, haciendo presión en la puerta para que no logren ingresar.

Sin embargo, estos empujaron la puerta, y lograron abrirla, situación que generó que dichas féminas cayeran al piso, es allí que tanto G como M observaron ingresar al minidepartamento al acusado Q portando en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm y al acusado Q

portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, quienes buscaban al occiso, por ello, ambos se dirigieron a la cocina en donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad y que previamente había usado una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina.

No obstante, ambos acusados empezaron a golpear dicha puerta de madera de color marrón y el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de béisbol que portaba en sus manos logró romper el marco de esta puerta y así lograron que esta se desprenda con todo y marco, logrando ambos acusados ingresar a dicho ambiente.

Una vez dentro, el acusado Q se aprovechó de la situación de indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, momento en el cual este acusado hizo uso del cuchillo de cocina que llevaba en sus manos y realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1cm ubicado en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 ubicado en región mandibular derecha, heridas cortantes de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12cm de profundidad en región cervical lateral, herida corto punzo penetrante de 8x3cm de profundidad aproximado de 15cm ubicado en región infraclavicular derecho.

Estas heridas le causaron un desangramiento, luego de lo cual ambos acusados procedieron a salir de dicho ambiente y huir raudamente de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10:45 horas con rumbo desconocido, siendo estos observados por las testigos G, M, quienes observaron que el acusado Q, seguía portando en sus manos el cuchillo con el que ingresó a la vivienda, el cual tenía manchas de sangre, el cual lo llevo consigo y el acusado Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de béisbol que utilizo para romper las puertas.

#### c) **Circunstancias concomitantes**

7.- Ante ello, las testigos G y M al ingresar a la cocina observaron al agraviado tendido en el piso desangrando y agonizando, mientras que el testigo, observó que la puerta de ingreso de madera al minidepartamento se encontraba rota la chapa, luego de lo cual la testigo M trasladó al occiso hasta las instalaciones del hospital Dos de Mayo - Lima a donde llegó cadáver.

#### **IV.- PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

8.- El Ministerio Público en su alegato de clausura califica los hechos imputados al acusado Q en su calidad de **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal. Por lo que solicita se imponga al acusado Q veintiocho años de pena privativa de libertad efectiva, y al amparo del artículo 92 y 93 del Código Penal, que comprende el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, la que debe ser fijada en función la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto solicita que éste abone por concepto de reparación civil la suma de **S/. 40,00.00 soles** a favor del agraviado



## **V.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA**

9.- La defensa técnica del acusado **Q** sostuvo que en juicio se demostrará la inocencia de su patrocinado y que será absuelto de la acusación y los medios de prueba que van a sustentar su teoría del caso.

## **VI.- NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS**

10.- Luego de formulados los alegatos de apertura y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Director de Debates, después de haber instruido en sus derechos al acusado, le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y responsable de la reparación civil, según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo que el acusado **Q** respondió personal y voluntariamente que, **NO** acepta ser cómplice primario del delito materia de la acusación fiscal ni responsable de la reparación civil.

## **VII.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL**

### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS**

#### **11.- Examen de la testigo M**

En juicio refirió ser pareja del occiso **R**, y que el día de los hechos quien portaba el bate fue **Q**, asimismo que ese mismo día se encontraba con su papá, amiga y tía, camino a su minidepartamento su pareja se pone a orinar a un lado; es ahí que **JHAN** le busca problema, por lo que se pusieron a pelar, procediendo a separarlos, paso a retirarse con amenazas; ellos no tomaron importancia y siguieron caminando, logrando escuchar de un momento a otro dos voces, gritando que abrieran la puerta, es por ello que su tía se dirige al balcón para ver quiénes eran, pudiendo apreciar que era **Q**, a quienes les pidió que se retiren porque el agraviado estaba durmiendo, su tía le dijo que querían entrar a como dé lugar, por lo que le pidió a su tía que lo le dijera nada a su pareja el occiso, pudiendo escuchar que chancaban muy fuerte la puerta del segundo piso, su tía y ella les decían que no iban a abrir y que se retiren, a lo que hicieron caso omiso, porque seguían golpeando la puerta, logrando escuchar que era con un palo, por lo que su tía y ella se pararon en la puerta, los dos sujetos que golpeaban la puerta lograron ingresar empujando la misma, **JHAN** ingresa con un cuchillo grande de mango amarillo y su hermano **Q** con un palo; al ver eso, su pareja el occiso se escondió en la cocina, pero rompieron la puerta de la cocina, llegando a desmayarse por unos minutos por el golpe que recibió de los sujetos en la cabeza, llegando a levantarse por gritos de su tía que decía ¡lo mataron! cuando fue a la cocina vio que su pareja se estaba desangrado, el sentenciado **Q** salieron corriendo a la calle con dirección a la mano derecha. En esos momentos se encontraba con mi padre **G**, su tía **G** y amiga **N**. Precizando que, quien portaba el bate era **Q**, el mismo que se dirigió a la puerta de la cocina con su hermano **JHAN**. La puerta de su cocina quedo desprendida y de la entrada se malogró la chapa a causa de tanto golpe que recibió por parte de **Q**.

#### **12.- Examen de la testigo G**

El día 18 de octubre de 2021, **Q** conjuntamente con **R** mató a su sobrino el occiso, logrando acuchillarlo el sentenciado **R** con ayuda de **Q**. Ella el día que presencié los hechos se encontraba con su sobrina y hermano, logrando escuchar bulla y ver a **Q** con otro igualito a él, estaban tocando la puerta fuerte, entonces ella les dijo que se retiren, **Q** portaba un palo de beisbol, no sé cómo abrieron la puerta del primer piso y subieron al segundo piso, en eso empujaron la puerta y ambos entraron directo a la cocina donde se encontraba su sobrino el occiso escondido de los mencionados sujetos. En el departamento se encontraban Alexander, su sobrina, hermano y amiga. es quien ingresó directo a la cocina a acuchillarlo a **Q** se paró en la puerta para tapar lo que **R** estaba acuchillando al occiso, con la finalidad de evitar que defiendan al occiso, para

posteriormente, una vez lograr su cometido darse a la fuga corriendo, R con el cuchillo y su hermano con el palo. El hermano de R que es Q se encontraba vestido con short de colores y polo negro, siendo de ojos achinado, trigueño, estatura de su hermano.

### **13.- Examen del testigo G**

En juicio refirió que el día de los hechos en la madrugada salió del baño y vio a 02 personas que tenían aparentemente un bate de madera quienes al verlo se fueron directamente a la calle; asimismo, indica que en la fecha y hora señala se encontraba en el departamento de su hija M ubicado en Manzanilla, y que como había ingerido licor un día anterior en una fiesta, solamente llegó a dicho departamento y se quedó dormido y no recuerda más. Que, el departamento de su hija tiene 01 sala, 02 dormitorios, 01 baño y cocina, y que la puerta de ingreso a su departamento es de madera, y la puerta principal era de reja, y que la puerta de ingreso a la cocina era de manera. Que, el día de los hechos se levantó y se fue al baño y al salir del baño vio 02 personas que salieron con un aparente bate de madera, y que dichas 02 personas eran varones con prendas oscuras, y luego cuando dichas personas se fueron, se percató que en la cocina estaba su yerno tirado en el suelo y la lavadora estaba lleno de sangre, y su hija M estaba gritando “lo mataron, lo mataron” la misma que salió a la calle a pedir auxilio. Asimismo, que la puerta de entrada al departamento estaba con la “chapa forzada empujada”. Y, que luego de que lo llevaron a su yerno al hospital, estaban 02 señoras desconocidas queriendo limpiar la sangre que había en la cocina, a lo que el testigo procedió a retirarlas del lugar.

## **PERICIALES**

### **14.- Examen del Perito S**

En juicio se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Investigación de la Escena del Crimen N° 1161-2021 del 19 de noviembre del 2021, la finalidad de este informe fue hallar, ubicar y discutir evidencias que posteriormente sean trasladadas al laboratorio para su posterior análisis y estudio, el bien inmueble donde se constituyo era de 4 plantas de material noble, el segundo nivel consistía en un minidepartamento, ubicándose en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, que al llegar a la escena del crimen se encontró evidencias, tanto en el interior como en el exterior del referido inmueble, como es, en las escaleras del segundo piso, como en las escaleras que se desplazan del primer nivel al segundo nivel, pudiendo observar daños materiales en la puerta, precisó que desplazándose por la escalera al segundo nivel, en el frontis del departamento que conduce a la puerta observo manchas pardo-rojizas, que fueron descritas por la Perito Bióloga, así, observo que la puerta de acceso al minidepartamento presentaba daños materiales a nivel de la cerradura, el departamento estaba conformado por una cocina, sala-comedor, un baño y dos dormitorios, como daños materiales se tubo vidrios trizados, al parecer eran de botellas de vidrio de licor; asimismo, sobre el piso de la sala observó un palo de madera que fue recogido por la ingeniera físico química para su posterior estudio y análisis; la puerta de acceso a la cocina se encontró fuera del lugar de implante; siendo las conclusiones a las que arribo en su informe fueron que en el exterior e interior del inmueble inspeccionado se encontraron indicios de interés biológico, como son manchas pardo rojizas

### **15.- Examen del Perito Médico Legista V**

En juicio se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte, describiendo primero la parte externa del cuerpo y posteriormente la parte interna, en base a los cortes en la cabeza, tórax y abdomen, siempre de la parte superior a inferior describiendo las lesiones de la parte interna; el examen realizado fue a una persona de sexo masculino de 24 años de edad, siendo el diagnóstico médico determinado

de la muerte shock hipovolémico hemorrágico como causa final de la muerte y como causa intermedia de carótida externa derecha de tráquea y de pulmón izquierdo cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca. La descripción de la herida fue que es una herida punzocortante penetrante de 3.5 cm por 1.5 cm por arma blanca.

#### **16.- Examen del Perito E**

En juicio se ratificó del contenido y firma del Informe Pericial Físico – Químico N° 2228-2229/2021 del 19 de noviembre del 2021, quien refirió que las conclusiones a que se arribó en el mencionado informe es que en el interior del departamento del segundo nivel ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se verificó que la cerradura de seguridad de la puerta principal de acceso al interior de la edificación, no presentó signos de violencia; mientras que la puerta de acceso al departamento presenta signos de violencia de características recientes, descritos en el examen, hallándose sobre el piso múltiples fragmentos de vidrio color verde, con bordes y/o aristas irregulares y filosos, correspondientes a portes de botellas, con características de haberse ocasionado por conato de pelea reciente, asimismo, evidencia hallada en el lugar de los hechos, corresponde a un palo de madera que por sus características, peso y material constituye un elemento contundente.

#### **17.- Examen de la Perito F**

En juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, donde se determina los grados de alcohol en la sangre del occiso R al momento de su muerte, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano, el sentenciado hasta acabar con su vida.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

18.- **Informe N° 1029-2021-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6** suscrito por el Departamento de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal, se puede evidenciar de los elementos de convicción acopiados el responsable de los hechos suscitados al interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, sería Yeremi Benigno Quispe Amau.

19.- **Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021**, suscrito por los SO PNP R y S, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Mz. I3, lote 159. Manzanillo II - Cercado de Lima se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.

20.- **Ocurrencia de Calle Común N° 252-2021**, mediante la cual personal de la Comisaría de San Cayetano informa que al promediar las 07:42 horas del día de 18 de octubre de 2021 se constituyó a Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, con el fin de verificar la comisión de un delito.

21.- **Acta de reconocimiento fotográfico por ficha RENIEC**, practicado a la testigo G, quien refiere que el día 18 de octubre de 2021, al promediar las 07:00 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, el sujeto que acompañaba a la persona conocida como H", estaba vestido con zapatillas, short de colores y polo plomo, sus características físicas son de 174 metros aproximadamente de estatura, de color de piel trigueña oscura, de 20 años aproximadamente,

cabello corto y de color negro, de textura gruesa y sus ojos son achinados, que de las vistas fotográficas a color, logrando identificar a Q como cómplice primario del homicidio.

22.- **Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado**, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre “ch02\_2021101806 3000”, de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.

23.- **Parte N° 1237-2021-DIRNIC PNP/DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINHOM.EG**, en el cual se deja constancia de la inspección técnico policial en el interior del minidepartamento ubicado en Calle Feliciano de la vega Mz. I3, Lt. 59, Urb. Manzanilla – Cercado de Lima.

24.- **Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias**, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

25.- **Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia**, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

26.- **Cadena de custodia**, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

27.- **Acta de recojo y Lacrado de Evidencias**, respecto de 15 sobres con etiqueta, cada uno conteniendo un fragmento de gasa impregnada con manchas parduzcas.

28.- **Acta de Des lacrado y Lacrado de Evidencias**, respecto de 15 sobres con etiqueta, cada uno conteniendo un fragmento de gasa impregnada con manchas parduzcas.

29.- **Acta de Apertura y Lacrado**, que contiene 01 DVD-R marca HP 8X, sin inscripción, con serie de volumen C795-B82D, el cual contiene la grabación de un archivo de cámaras de video vigilancia de fecha 18 de octubre de 2022.

30.- **Cadena de Custodia**, que contiene 01 DVD-R marca HP 8X, sin inscripción, con serie de volumen C795-B82D, el cual contiene la grabación de un archivo de cámaras de video vigilancia de fecha 18 de octubre de 2022.

31.- **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4226053** a nombre de Q, quien no registra antecedentes penales.

## **EXAMEN DEL ACUSADO Q**

32.- Sostuvo que el día de los hechos se encontraba en su casa durmiendo; en esas circunstancias llegó su hermano Q, ensangrentado, en la nariz, su polo, en estado de ebriedad, manifestando que le habían agredido; lo acompañó hacia la comisaría y entró a un inmueble, luego salió indicándole que tenían que ir a su domicilio. Su hermano casa donde entró su hermano cierra la puerta; entonces no paso ni un minuto y su hermano baja desesperado diciéndole que se vayan a su casa, su hermano se fue y el también, no sabe nada de lo que había pasado; indicó que su casa queda en Manzanilla 2 lote 118; de ahí hasta la casa que ingreso su hermano es una cuadra, señala que su hermano tenía la nariz y el polo ensangrentado, el inmueble al que ingreso su hermano era de características casa de puerta cerrada, puerta de fierro, indica que ni él ni su hermano portaban ningún objeto; indica que lo referido por Maryorie Osorio Ordoñez es falso; declara que es inocente.

## VIII.- DESCRIPCIÓN DEL DELITO

### EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

33.- La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado **Q** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal.

#### Artículo 106.- Homicidio simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

#### Artículo N° 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: **1.** Por ferocidad, codicia, lucro o por placer (...). **3.** Con gran crueldad o alevosía.

#### Homicidio simple, homicidio calificado por ferocidad y homicidio calificado por alevosía

34.- En lo que respecta al **homicidio simple** la conducta típica se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple<sup>1</sup>.

35.- El **bien jurídico protegido** en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto –teniendo en cuenta lo señalado en el artículo ciento diez del Código Penal 3– y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (*animus necandi*).

36.- El **homicidio calificado** se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo<sup>4</sup> –ferocidad; codicia; lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas–. Para el presente caso, nos centraremos en la ferocidad y la alevosía.

---

<sup>1</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. “Derecho Penal-Parte Especial”, Vol. I, Grijley, Lima: 2014, p. 128.

37.- La **ferocidad** agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida<sup>2</sup>. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: **i)** De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. **ii)** Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; número 163- 2010/Lambayeque, del tres de noviembre de dos mil once; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y 2804-2003/Lima Norte, del doce de enero de dos mil cuatro)—.

38.- Por su parte, en la **alevosía** el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: **a)** Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. **b)** Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. **c)** Estado de indefensión de la víctima<sup>3</sup>. Asimismo, es importante tener en cuenta que en lo relativo a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la “específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin”<sup>4</sup>. De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal “matar” sobre seguro.

### 39.- **Complicidad primaria en el homicidio calificado (artículo 25 del Código Penal)**

Este supuesto de complicidad primaria, que identifica al sujeto, que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice primario, es determinante para la realización del hecho punible, es tan esencial, que sin su acción dicho ilícito, no hubiera podido realizarse, por esta razón, la norma establece para dicho partícipe la misma pena, que para el autor. [Recurso de Nulidad 287-2019- Cañete, fundamento jurídico octavo]

En doctrina, Felipe Villavicencio Terreros, señala que el partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: **a)** Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. **b)** Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último significa que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del

---

<sup>2</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 234

<sup>3</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Op. cit., p. 72.

<sup>4</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 230

delito, pero no después de la consumación del hecho. [Casación N.º 669-2016-Arequipa, fundamento jurídico decimotercero]

#### **IX.- EN CUANTO AL GRADO DE REALIZACION DEL DELITO**

01.- Según la narración de los hechos, ya se ha indicado que suscitaron el 18 de octubre del 2021, en el inmueble ubicado en el segundo piso Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en circunstancia que el agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G y un amiga de su pareja de nombre Evelyn, es que el acusado Q en compañía de su hermano Q, portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesos variable, ingresó y subió por la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear las puertas del minidepartamento del agraviado, circunstancia que hace su aparición G y M, pretendiendo impedir el ingreso de éstos hicieron una presión en la puerta; ello, fue inevitable, debido a que Q con lograron ingresar al departamento, éste último portaba en las manos un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que Q portaba un cuchillo de aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que previamente utilizo una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar; el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logro romper el marco de dicha puerta, desprendiéndose la puerta con todo y marco; así fue como lograron ingresar a dicho ambiente (cocina), ya dentro de éste el sentenciado Q se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizo varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo de la víctima, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado de forma instantánea, para posteriormente los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por las testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado Q seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetro el delito; mientras que el Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizo para romper las puertas; este hecho no se hubiera concretado sin el auxilio brindado por parte del acusado Q

#### **X.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL**

02.- En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustente, con la indicación del razonamiento que la justifique.

03.- La doctrina señala que la valoración o apreciación de la prueba es una potestad del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman<sup>1</sup>. En consecuencia, en el presente caso, este órgano jurisdiccional solo puede valorar la prueba actuada en juicio, no siendo una decisión al libre albedrío del juez, sino se encuentra normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que

establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

04.- En tal sentido, este juzgado realizará una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral para determinar si existe o no responsabilidad penal del acusado **Q** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **homicidio calificado**.

05.- Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará en base a la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, si el acusado **Q** tiene o no responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público, toda vez que, según su teoría del caso, habría cometido el delito de **homicidio calificado**.

## **RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO**

### **Cualidad especial del sujeto activo en el delito de homicidio calificado**

06.- Se atribuye al acusado **Q** ser **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes de los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido cabe indicar que la conducta típica del agente se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva.

## **HECHOS PROBADOS**

07.- Respecto de ello, se tiene por probado que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** se encontró en compañía de su hermano en el inmueble ubicado en el segundo piso de la Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

- i. Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** se ingreso a su inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, donde se encontraba con su pareja el occiso.
- ii. Examen de la testigo G, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** ingreso al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, lugar donde se encontraba con su sobrina y hermano, es que pudo escuchar bulla y al asomarse por el balcón pudo ver al acusado con su hermano **Q**, quienes ingresaron a la fuerza al minidepartamento de su sobrina el occiso donde se encontraba.
- iii. Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenía un bate de madera, que al verlo se fueron directamente a la calle.
- iv. Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre “ch02\_2021101806 3000”, de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.



08.- En juicio se ha probado que el acusado **Q** se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- i. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado **Q** conjuntamente con su hermano ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizo para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.
- ii. Examen de la testigo G, quien refiere que el día de los hechos el acusado **Q** ingreso al minidepartamento haciendo uso de un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su sobrino el agraviado.
- iii. Examen del testigo R, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenia un bate de madera.
- iv. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.
- v. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.
- vi. Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

09.- En juicio se ha probado que el agraviado R, a consecuencia de las heridas punzocortantes penetrantes ocasionadas por el sentenciado Q con el auxilio de S perdió la vida, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- i. Examen de la testigo M, quien refirió que Q portando un cuchillo con ayuda de R que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su pareja el agraviado R
- ii. Examen de la testigo G, quien refirió que Q portando un cuchillo con ayuda de R que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su sobrino el occiso.
- iii. Examen del Perito Médico Legista V, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte, cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca.
- iv. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP P y F, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.

10.- En juicio se ha probado que el agraviado R, al momento de los hechos se encontró en estado de ebriedad, lo que hizo vulnerable frente a sus victimarios, quienes lo superaban en numero, logrando su cometido, que era la de quitar la vida al referido agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- i. Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos su pareja el occiso se encontraba mareado, ya que anteriormente había tomado en una reunión.
- ii. Examen de la testigo G, quien refirió que el occiso su sobrino el día de los hechos se encontraba mareado, ya que minutos antes había tomado en una reunión que asistieron.
- iii. Examen de la Perito L, quien en juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, practicados al agraviado, mediante los cuales se determinó que el evaluado al momento de su muerte tenía grados de alcohol en la sangre, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano el ahora sentenciado hasta acabar con su vida.

11.- También se ha probado en juicio que el acusado Q cadyuvo en el homicidio de R, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:

- i. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus manos, forzando la puerta de ingreso al departamento logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeo la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de Quispe Hurtado, quien provocó heridas al agraviado gemnerando que se desangre, y a causa del mismo perdió la vida.
- ii. Examen de la testigo G, quien refirió que el aporte de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, deido a que Q con su palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forso y rompio la cerradura de la puerta con ingreso al departamento, ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de Q, quien genero cortes al acciso en diferentes partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.
- iii. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio
- iv. Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre “ch02\_2021101806 3000”, de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.

- v. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.
- vi. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

12.- Finalmente, cabe señalar que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** de forma dolosa prestó auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que acabe con la vida del agraviado, que sin la cual no hubiese sido posible se concrete, lo que es corroborado con la testimonial de **M**, pareja del occiso, que en juicio describió la forma y circunstancia de como el sentenciado **Q** con ayuda de **Q** mataron a su pareja; testimonial de **G**, quien en juicio describió la forma y circunstancia en que se llevó a cabo la perpetración del hecho criminal por parte de **Q** con ayuda de **Q**, que sin ayuda de éste no hubiese sido posible se concrete el delito; testimonial de **R**, quien en horas de la madrugada al salir de los servicios vio a dos personas de sexo masculino en la cocina, una de ellas portando un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm aproximadamente, quienes se dieron a la fuga con dirección desconocida; Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, donde se parecía a dos personas de sexo masculino ingresar y salir del inmueble del agraviado; Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, donde se consigna haber encontrado en la escena de los hechos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable; Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

13.- Asimismo se ha sustentado en el plenario y se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que la muerte del agraviado fue a causa de heridas punzocortantes penetrantes en su cuerpo, ocasionado por **Q** quien portaba un cochillo con ayuda de **Q**, quien portaba un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con fecha 18 de octubre del 2021, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, tal como se acreditó con la declaración de **M**, **G**; así como con el examen del Perito Médico Legista, quien ratificándose en juicio del contenido y firma en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señaló que la causa de muerte del agraviado fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se describió que el día 18 de octubre del 2021 se produjo el homicidio de **R**.

14.- Es por ello, que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado **Q** es el *cómplice primario* del homicidio, como se ha evidenciado no solo con la sindicación de los testigos directos **M**, **G** y **H**; sino con el examen del Perito quien en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, describe la causa de la muerte del agraviado; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se deja constancia que el día 18 de octubre del 2021, se produjo el homicidio de **R**.

15.- En consecuencia, durante el Juicio oral se ha llegado a determinar tanto la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de **R**, así como la responsabilidad penal de acusado **Q**, por lo que, en su conducta desplegada

de éste se encuentran presentes todos los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. por lo que es del caso declarar su responsabilidad penal **Q**

## **HECHOS NO PROBADOS**

16.- En juicio no se ha probado que el acusado **Q** el día de los hechos, esto es, el 18 de octubre del 2021, se haya encontrado en su casa durmiendo, y que nunca fue al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas, portando un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, por consiguiente que dolosamente presto auxilio a su hermano para que mate a Alexander Reyes Vargas; ello debido a que la defensa del acusado no ofreció pruebas que corroboren tal versión, asimismo desvirtuar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación fiscal; ya que existe prueba idónea y suficiente que demuestran su responsabilidad penal del acusado, en la muerte del referido agraviado; así tenemos, las declaraciones de los testigos directos M, G, quienes describieron la forma y circunstancia de cómo se llevó a cabo el hecho criminal con el auxilio de Q, que es corroborado la presencia de los dos victimarios en la escena del crimen con la declaración de H. Es por ello, que según las máximas de la experiencia y la sana crítica, no resulta creíble la versión del acusado, por lo que permite concluir que el acusado es responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106°, como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por lo que es del caso reafirmar su responsabilidad penal de **Q**

## **XI.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

17.- Conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, el juicio punitivo o determinación judicial de pena es la construcción de una respuesta cuantitativa y cualitativa que el juez expresa a la persona que sentenciará; por ello, debe ser explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances del principio de la legalidad de las penas, en virtud del cual queda proscrita la imposición de penas superiores a los límites máximos, y la reducción se hallará en función de las atenuantes comunes o genéricas, las privilegiadas o las causas de disminución de punibilidad.

18.- Dado que en el caso de autos nos encontramos ante una figura jurídica que contempla circunstancias agravantes específicas en el tipo penal, es del caso recurrir a los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema que interpretan los artículos 45 y 46 del Código sustantivo. Se destaca que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> AP 01-2008 CJ /116 FJ 6 y 7

19.- Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”<sup>6</sup>, regulados en el artículo 45-A del Código Penal, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo<sup>7</sup>. Por ello debemos tener presente que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*. Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos. La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de homicidio, como es el caso abusando de la condición de superioridad por la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito.

20.- La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “determinación legal” y la segunda rotulada como “determinación judicial”. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena. Como nota esencial, se subraya que el principio de proporcionalidad de la pena se concreta como un mandato de fundamentación conforme a Derecho de la correlación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en función de concretos factores de ponderación. Además, la proporcionalidad ha de ser entendida como una exigencia de argumentación racional, en el contexto de los ordenamientos jurídicos.

21.- Por ello la Corte Suprema ha definido la necesidad de destacar la diferencia entre casuales y circunstancias. Las “causales” son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). En cambio, las “circunstancias” son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena.

---

<sup>6</sup> R. N. N° 1960-2019/Lima Sur

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto

22.- Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado **Q** de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal *-referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con gran crueldad o alevosía -* sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. **ii)** La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidos del Código Penal. **iii)** Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en **15 años** de pena privativa de libertad efectiva.

## **XII.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL**

23.- En lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

24.- Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquéllos casos en lo que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto, de la reparación civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una sanción reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de carácter civil, supuestos que se concuerdan con los artículos 92° y 93° del Código Penal.

25.- A los efectos de la responsabilidad civil o del proceso civil acumulado, se tiene como criterio rector en el Código Procesal Penal (artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal). Ello es así por los diferentes criterios de imputación del hecho punible y del hecho ilícito que ocasiona un daño a un tercero. Y, cuando la ley sanciona que la declaración de responsabilidad civil se determinará “cuando proceda”, será de rigor, con independencia del pronunciamiento sobre el objeto penal, establecer, desde el material probatorio, si se presentan los elementos que constituyen la responsabilidad civil. 2. La doctrina y la jurisprudencia civil nacional (en este último caso, por todas: Sentencia Casatoria Civil 4771- 2011/El Santa) –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).

26.- En este contexto como se anotado, la conducta del acusado **Q** fue dolosa por cuadyuvar en el homicidio de R, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito. No se ha desarrollado bajo la autorización de ninguna norma jurídica que la justifique. Por ello, resulta necesario el pago por concepto de indemnización por los daños ocasionados al agraviado, existiendo pluralidad de acusados por el mismo hecho y existiendo una sentencia firme donde se fijó la suma de S/ 55,000.00 soles por concepto de reparación civil, la misma que debe ser impuesta para todos<sup>8</sup>, por lo que la suma de S/ 55,000.00 soles por concepto de

---

<sup>8</sup> Recurso de Nulidad N° 216-2005-HUANUCO, fundamento jurídico sexto.

reparación civil fijada en la sentencia conformada de fecha 22 de julio del 2022, deberá ser cancelada en forma solidaria por ambos sentenciados, a favor del agraviado Alexander Reyes Vargas.

### **XIII.- SOBRE LAS COSTAS**

Si bien es cierto la norma procesal establece que en este estadio deben fijarse las costas cuando correspondan, por lo que no existiendo causales de exoneración presentes en el caso de autos debe fijarse costas procesales.

### **XIV.- PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VIII, IX del Título Preliminar, y de artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399 del Código Procesal Penal, los Señores Jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLAN:**

1. **DECLARANDO RESPONSABLE PENALMENTE al ciudadano Q** identificado con DNI N° 73460067, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R; y, como tal se le **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su detención.
2. **DECLARANDO** responsable civilmente a **Q**; en consecuencia, se fija en la suma **S/ 55,000.00 soles** que fuera fijada en la sentencia conformada del 22 de julio del 2022, a favor del agraviado R, la misma que deberá ser cancelada en forma solidaria con el otro sentenciado.
3. **CON COSTAS**, conforme a las consideraciones expuestas, en el considerando décimo tercero que deberá ser liquidada en la forma de ley.
4. **SE DISPONE CURSAR** oficios a la Policía Judicial y Requisitorias para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado **Q** de conformidad con los dispuesto en el artículo 418 numeral 2 del Código Procesal Penal.
5. **REMITANSE**, los boletines y testimonios de condena, para su inscripción en el registro respectivo, una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución; y, remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de la presente.
6. **REMITASE** por triplicado copia certificada de la sentencia condenatoria al director del INPE para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
7. **ARCHIVESE** el expediente en el modo y forma en la sección correspondiente. **DÉSE LECTURA** en acto público, entréguese copias a las partes procesales.

Jueces:

SS.

A,B,C

## CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES

**EXPEDIENTE** : 05919-2021-5-1826-JR-PE-21  
**JUECES SUPERIORES** : W,K,X  
**SENTENCIADO** : Q  
**DELITO** : ASESINATO  
**AGRAVIADO** : R  
**ESPECIALISTA DE SALA** : Z  
**MATERIA** : APELACIÓN DE SENTENCIA

---

### SENTENCIA DE VISTA

La parte apelante plantea dos puntos de controversias: 1) si existe una debida motivación respecto para acreditar los hechos imputados; y 2) si existe una debida motivación con respecto a la motivación de la pena específicamente sobre la responsabilidad restringida, tales controversias van a ser resueltas con el análisis de la expresión de agravios de la parte apelante.

La defensa técnica apelante se extiende que existe una indebida motivación, por cuanto el juzgado colegiado no expone las razones por las que participación del investigado fue decisiva en la perpetración del hecho. Al respecto se aprecia que el A quo sí se pronuncia sobre específicamente sobre el grado de participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento.

Finalmente, la parte recurrente alega que el Juzgado no ha hecho una graduación de pena por debajo del mínimo legal en razón de la edad del acusado; al respecto se observa en la motivación de la sentencia del A quo que se toma en cuenta su edad pero pese ella no hace la rebaja por debajo del mínimo legal; en tal sentido se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el extremo que se revoque la pena y se imponga doce años de pena privativa de la libertad efectiva.

### RESOLUCIÓN N° 09

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. -

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública virtual mediante el sistema Google Hangoust Meet, el juicio de apelación de sentencia condenatoria, contra el ciudadano **Q**, como autor del delito contra delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 108° incisos 1 y 3 del Código Penal, en agravio de R; Interviene como director de debates, el Señor Juez Superior **W**; habiéndose



realizado la audiencia respectiva, con la conexión virtual de las partes procesales, conforme consta en la grabación de la misma.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: PETITORIO**

El recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado **Q**, contra la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 17 de enero, que resolvió: DECLARAR RESPONSABLE PENALMENTE a **Q**, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R; y, como tal se le **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su detención. Pues en ese sentido la defensa técnica solicita en su recurso de apelación la **REVOCATORIA** de la sentencia impugnada y por ende se absuelva de la acusación fiscal al hoy sentenciado.

#### **SEGUNDO: ITINERARIO PROCESAL**

**2.1** Mediante Sentencia - Resolución N° 03 de fecha de 17 de enero del 2023, el 1° Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sede Central, resuelve DECLARANDO RESPONSABLE PENALMENTE al ciudadano **Q**, como **CÓMPLICE PRIMARIO** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R; y, como tal se le **IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su detención.

**2.2** Mediante escrito N° 22996-2023 de fecha de ingreso 19 de abril de 2023, la defensa técnica del sentenciado **Q**, interpone Recurso de Apelación, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 18 de enero del 2023.

**2.3** A través de la Resolución N° 05 de fecha 07 de julio de 2023, el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima- Sede Central, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del sentenciado **Q**.

**2.4** Recibidos los Autos por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 06 de fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, la cuales fueron notificados válidamente. Es así que, mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó el auto del control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Q**, conforme a ley.

**2.5** Con Resolución N° 08, de fecha 02 de noviembre de 2023, se resuelve el control de admisibilidad de prueba nueva en segunda instancia y cita a audiencia de apelación de sentencia, notificándose a las partes intervinientes. Siendo, que con fecha 16 de enero del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apelación, habiéndose señalado para el día de la fecha el acto de lectura de sentencia.

### **TERCERO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL ATRIBUIDO**

#### **3.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:**

Que, con fecha 18 de octubre de 2021 al promediar las 05:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado R, se encontraba junto a su conviviente G, su tía M y una amiga de nombre Evelyn dirigiéndose hacia su departamento ubicado en el segundo piso de la Mz. 13, Lt. 59, Urb. Manzanilla - Cercado de Lima. En el trayecto, a una cuadra antes de llegar a su destino fueron abordados por Jhan Carlos Quispe Hurtado, conocido como "Yancho", quien primero conversó con el agraviado, para luego entre ambos suscitarse una pelea de puños, habiendo resultado lesionado este último, quien se retiró del lugar lanzando insultos y amenazas al occiso refiriendo "YA VASA VER, ESTO NO VA QUEDAR ASÍ", sin embargo, el agraviado y sus acompañantes no le tomaron interés a dicha amenaza, y continuaron su camino rumbo al departamento, una vez dentro continuaron libando licor y escucharon música.

## **2.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:**

Es así, que al promediar las 07:09 horas, los acusados Q y R, llegaron al frontis del primer piso de la vivienda, en donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, siendo que la testigo M salió por el balcón del segundo piso observado que se trataba de H y Q quien portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren que el agraviado estaba descansando; pero, estos hicieron caso omiso e ingresaron y subieron por las escaleras al segundo piso en donde se encontraba el minidepartamento del agraviado, para luego proceder a golpear la puerta del minidepartamento y querer ingresar, ante ello G, M y la persona de sexo femenino llamada N pusieron resistencia a dicho actuar, haciendo presión en la puerta para que no logren ingresar.

Sin embargo, estos empujaron la puerta, y lograron abrirla, situación que generó que dichas féminas cayeran al piso, es allí que tanto G como M, observaron ingresar al minidepartamento al acusado H portando en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm y al acusado Q portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, quienes buscaban al occiso, por ello, ambos se dirigieron a la cocina en donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad y que previamente había usado una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina.

No obstante, ambos acusados empezaron a golpear dicha puerta de madera de color marrón y el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de béisbol que portaba en sus manos logró romper el marco de esta puerta y así lograron que esta se desprenda con todo y marco, logrando ambos acusados ingresar a dicho ambiente.

Una vez dentro, el acusado H se aprovechó de la situación de indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, momento en el cual este acusado hizo uso del cuchillo de cocina que llevaba en sus manos y realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1cm ubicado en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 ubicado en región mandibular derecha, heridas cortantes de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12cm de profundidad en región cervical lateral, herida corto punzo penetrante de 8x3cm de profundidad aproximado de 15cm ubicado en región infraclavicular derecho.

Estas heridas le causaron un desangramiento, luego de lo cual ambos acusados procedieron a salir de dicho ambiente y huir raudamente de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10:45 horas con rumbo desconocido, siendo estos observados por las testigos G, M, quienes observaron que el acusado Q, seguía portando en sus manos el cuchillo con el que ingresó a la vivienda, el cual tenía manchas de sangre, el cual lo llevo consigo y el acusado Q dejó en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de béisbol que utilizó para romper las puertas.

### 2.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Ante ello, los testigos G y M al ingresar a la cocina observaron al agraviado tendido en el piso desangrando y agonizando, mientras que el testigo G, observó que la puerta de ingreso de madera al minidepartamento se encontraba rota la chapa, luego de lo cual el testigo M trasladó al occiso hasta las instalaciones del hospital Dos de Mayo - Lima a donde llegó el cadáver.

### 2.4. Calificación Jurídica:

La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado **Q** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal.

#### *Artículo 106.- Homicidio simple*

*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.*

#### *Artículo N° 108.- Homicidio calificado*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer (...). 3. Con gran crueldad o alevosía.*

### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

#### **4.1 El A quo señala con respecto al *Homicidio simple, homicidio calificado por ferocidad y homicidio calificado por alevosía* lo siguiente.**

*En lo que respecta al **homicidio simple** la conducta típica se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple<sup>9</sup>.*

*El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto –teniendo en cuenta lo señalado en el artículo ciento diez del Código Penal 3– y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (animus necandi).*

*El **homicidio calificado** se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar*

---

<sup>9</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. “Derecho Penal-Parte Especial”, Vol. I, Grijley, Lima: 2014, p. 128.

las circunstancias previstas en el mencionado artículo 4 –ferocidad; codicia; lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas–. Para el presente caso, nos centraremos en la ferocidad y la alevosía.

La **ferocidad** agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida<sup>10</sup>. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: **i)** De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. **ii)** Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; número 163- 2010/Lambayeque, del tres de noviembre de dos mil once; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y 2804-2003/Lima Norte, del doce de enero de dos mil cuatro)–.

Por su parte, en la **alevosía** el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: **a)** Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. **b)** Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. **c)** Estado de indefensión de la víctima<sup>11</sup>. Asimismo, es importante tener en cuenta que en lo relativo a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la “específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin”<sup>12</sup>. De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal “matar” sobre seguro.

Con respecto a la **Complicidad primaria en el homicidio calificado (artículo 25 del Código Penal)**

Este supuesto de complicidad primaria, que identifica al sujeto, que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice primario, es determinante para la realización del hecho punible, es tan esencial, que sin su acción dicho ilícito, no hubiera podido realizarse, por esta razón, la norma establece para dicho partícipe la misma pena, que para el autor. [Recurso de Nulidad 287-2019- Cañete, fundamento jurídico octavo]

En doctrina, Felipe Villavicencio Terreros, señala que el partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: **a)** Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. **b)** Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último significa que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del delito, pero no después de la consumación del hecho. [Casación N° 669-2016- Arequipa, fundamento jurídico decimotercero]

---

<sup>10</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 234

<sup>11</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Op. cit., p. 72.

<sup>12</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 230

**4.2 En CUANTO AL GRADO DE REALIZACION DEL DELITO** el A quo señala que:

*Según la narración de los hechos, ya se ha indicado que suscitaron el 18 de octubre del 2021, en el inmueble ubicado en el segundo piso Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en circunstancia que el agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G y un amiga de su pareja de nombre N, es que el acusado Q en compañía de su hermano H, portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesos variable, ingresó y subió por la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear las puertas del minidepartamento del agraviado, circunstancia que hace su aparición G y M, pretendiendo impedir el ingreso de éstos hicieron una presión en la puerta; ello, fue inevitable, debido a que H con Q lograron ingresar al departamento, éste último portaba en las manos un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que H portaba un cuchillo de aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que previamente utilizo una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar; el acusado YEREMI haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logro romper el marco de dicha puerta, desprendiéndose la puerta con todo y marco; así fue como lograron ingresar a dicho ambiente (cocina), ya dentro de éste el sentenciado H se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizo varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo de la víctima, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado de forma instantánea, para posteriormente los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por las testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado H seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetro el delito; mientras que el Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizo para romper las puertas; este hecho no se hubiera concretado sin el auxilio brindado por parte del acusado Q a su hermano H*

**4.3 En ese sentido el A quo esgrime lo siguiente en cuanto a lo que se refiere a la VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

*En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustente, con la indicación del razonamiento que la justifique.*

*03.- La doctrina señala que la valoración o apreciación de la prueba es una potestad del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman<sup>1</sup>. En consecuencia, en el presente caso, este órgano jurisdiccional solo puede valorar la prueba actuada en juicio, no siendo una decisión al libre albedrío del juez, sino se encuentra normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.*

*04.- En tal sentido, este juzgado realizará una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral para determinar si existe o no responsabilidad penal del acusado*

**YEREMI BENIGNO QUISPE AMAU** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **homicidio calificado**.

05.- Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará en base a la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, si el acusado **Q** tiene o no responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público, toda vez que, según su teoría del caso, habría cometido el delito de **homicidio calificado**.

**4.4 RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO** el Aquo señala lo siguiente:

*Cualidad especial del sujeto activo en el delito de homicidio calificado*

*Se atribuye al acusado **Q** ser cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes de los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido cabe indicar que la conducta típica del agente se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva.*

**4.5** Se riene de los **HECHOS PROBADOS**

**4.5.1** Respecto de ello, se tiene por probado que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** se encontró en compañía de su hermano **H** en el inmueble ubicado en el segundo piso de la Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

- v. Examen de la testigo **M**, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** se ingreso a su inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, donde se encontraba con su pareja el occiso.
- vi. Examen de la testigo **G**, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** ingreso al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, lugar donde se encontraba con su sobrina y hermano, es que pudo escuchar bulla y al asomarse por el balcón pudo ver al acusado **Q** con su hermano **H**, quienes ingresaron a la fuerza al minidepartamento de su sobrina el occiso donde se encontraba.
- vii. Examen del testigo **G**, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenia un bate de madera, que al verlo se fueron directamente a la calle.
- viii. Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre “ch02\_2021101806 3000”, de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.

En juicio se ha probado que el acusado **Q** se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- vii. *Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q conjuntamente con su hermano Quispe Hurtado ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizó para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.*
- viii. *Examen de la testigo G, quien refiere que el día de los hechos el acusado Q ingreso al minidepartamento haciendo uso de un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su sobrino el agraviado.*
- ix. *Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenía un bate de madera.*
- x. *Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*
- xi. *Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*
- xii. *Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*

09.- En juicio se ha probado que el agraviado R, a consecuencia de las heridas punzocortantes penetrantes ocasionadas por el sentenciado H con el auxilio de Q perdió la vida, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- v. *Examen de la testigo M, quien refirió que Quispe Hurtado portando un cuchillo con ayuda de Q que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su pareja el agraviado Alexander Reyes.*
- vi. *Examen de la testigo G, quien refirió que H portando un cuchillo con ayuda de YEREMI que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su sobrino el occiso.*
- vii. *Examen del Perito Médico Legista, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte, cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca.*
- viii. *Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.*

10.- En juicio se ha probado que el agraviado R, al momento de los hechos se encontró en estado de ebriedad, lo que hizo vulnerable frente a sus victimarios, quienes lo superaban en numero, logrando su cometido, que era la de quitar la vida al referido agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:

- iv. *Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos su pareja el occiso se encontraba mareado, ya que anteriormente había tomado en una reunión.*
- v. *Examen de la testigo G, quien refirió que el occiso su sobrino el día de los hechos se encontraba mareado, ya que minutos antes había tomado en una reunión que asistieron.*
- vi. *Examen de la Perito, quien en juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, practicados al agraviado Alexander Reyes Vargas, mediante los cuales se determinó que el evaluado al momento de su muerte tenía grados de alcohol en la sangre, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano el ahora sentenciado hasta acabar con su vida.*

**4.5.2** También se ha probado en juicio que el acusado **Q** cadyuvo en el homicidio de Alexander Reyes Vargas, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:

- vii. *Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus manos, forzando la puerta de ingreso al departamento logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano H a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeo la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de Quispe Hurtado, quien provoco heridas al agraviado gemerando que se desangre, y a causa del mismo perdió la vida.*
- viii. *Examen de la testigo G, quien refirió que el aporte de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, deido a que R con su palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forso y rompio la cerradura de la puerta con ingreso al departamento, ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien genero cortes al acciso en diferentes partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.*
- ix. *Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.*
- x. *Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02\_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.*
- xi. *Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*



*xii. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*

**4.5.3** Finalmente, cabe señalar que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** de forma dolosa prestó auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que acabe con la vida del agraviado R, que sin la cual no hubiese sido posible se concrete, lo que es corroborado con la testimonial de M, pareja del occiso, que en juicio describió la forma y circunstancia de como el sentenciado Quispe Hurtado con ayuda de Q mataron a su pareja; testimonial de G, quien en juicio describió la forma y circunstancia en que se llevo a cabo la perpetración del hecho criminal por parte de H con ayuda de Q, que sin ayuda de éste no hubiese sido posible se concrete el delito; testimonial de G, quien en horas de la madrugada al salir de los servicios vio a dos personas de sexo masculino en la cocina, una de ellas portando un palo tipo bate de beisbol de 79.3 cm aproximadamente, quienes se dieron a la fuga con dirección desconocida; Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, donde se parecía a dos personas de sexo masculino ingresar y salir del inmueble del agraviado; Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, donde se consigna haber encontrado en la escena de los hechos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable; Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.

**4.5.4** Asimismo se ha sustentado en el plenario y se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que la muerte del agraviado Alexander Reyes fue a causa de heridas punzocortantes penetrantes en su cuerpo, ocasionado por H quien portaba un cochillo con ayuda de Q, quien portaba un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con fecha 18 de octubre del 2021, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, tal como se acreditado con la declaración de M, G ; así como con el examen del Perito Médico Legista, quien ratificándose en juicio del contenido y firma en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señaló que la causa de muerte del agraviado fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se describió que el día 18 de octubre del 2021 se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.

**4.5.4** Es por ello, que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado **Q** es el *cómplice primario* del homicidio de R, como se ha evidenciado no solo con la sindicación de los testigos directos M, Q; sino con el examen del Perito, quien en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, describe la causa de la muerte del agraviado; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se deja constancia que el día 18 de octubre del 2021, se produjo el homicidio de R

**4.5.5** En consecuencia, durante el Juicio oral se ha llegado a determinar tanto la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alexander Reyes Vargas, así como la responsabilidad penal de acusado **Q**, por lo que, en su conducta desplegada de éste se encuentran presentes todos los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. por lo que es del caso declarar su responsabilidad penal **Q**.

**4.6** El A quo señala con respecto a los **HECHOS NO PROBADOS:**

En juicio no se ha probado que el acusado **Q** el día de los hechos, esto es, el 18 de octubre del 2021, se haya encontrado en su casa durmiendo, y que nunca fue al inmueble ubicado en Calle

Feliciano de la Vega Mz. I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas, portando un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, por consiguiente que dolosamente presto auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que mate a Alexander Reyes Vargas; ello debido a que la defensa del acusado no ofreció pruebas que corroboren tal versión, asimismo desvirtuar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación fiscal; ya que existe prueba idónea y suficiente que demuestran su responsabilidad penal del acusado, en la muerte del referido agraviado; así tenemos, las declaraciones de los testigos directos M,G, quienes describieron la forma y circunstancia de cómo se llevó a cabo el hecho criminal con el auxilio de Q que es corroborado la presencia de los dos victimarios en la escena del crimen con la declaración de E. Es por ello, que según las máximas de la experiencia y la sana crítica, no resulta creíble la versión del acusado, por lo que permite concluir que el acusado es responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106°, como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por lo que es del caso reafirmar su responsabilidad penal de Q

**4.7** En lo referente a la **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA** el Aquo desarrolla lo siguiente:

**4.7.1** Conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, el juicio punitivo o determinación judicial de pena es la construcción de una respuesta cuantitativa y cualitativa que el juez expresa a la persona que sentenciará; por ello, debe ser explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances del principio de la legalidad de las penas, en virtud del cual queda proscrita la imposición de penas superiores a los límites máximos, y la reducción se hallará en función de las atenuantes comunes o genéricas, las privilegiadas o las causas de disminución de punibilidad.

**7.4.2** Dado que en el caso de autos nos encontramos ante una figura jurídica que contempla circunstancias agravantes específicas en el tipo penal, es del caso recurrir a los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema que interpretan los artículos 45 y 46 del Código sustantivo. Se destaca que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>13</sup>.

**4.7.3** Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”<sup>14</sup>, regulados en el artículo 45-A del Código Penal, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo<sup>15</sup>. Por ello debemos tener presente que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio *non bis in ídem*. Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura

---

<sup>13</sup> AP 01-2008 CJ /116 FJ 6 y 7

<sup>14</sup> R. N. N° 1960-2019/Lima Sur

<sup>15</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto

propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos. La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de homicidio, como es el caso abusando de la condición de superioridad por la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito.

**4.7.3** La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “determinación legal” y la segunda rotulada como “determinación judicial”. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena. Como nota esencial, se subraya que el principio de proporcionalidad de la pena se concreta como un mandato de fundamentación conforme a Derecho de la correlación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en función de concretos factores de ponderación. Además, la proporcionalidad ha de ser entendida como una exigencia de argumentación racional, en el contexto de los ordenamientos jurídicos.

**4.7.4** Por ello la Corte Suprema ha definido la necesidad de destacar la diferencia entre casuales y circunstancias. Las “causales” son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). En cambio, las “circunstancias” son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena.

**4.7.5** Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado **Q** de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal *-referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con gran crueldad o alevosía* - sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. **ii)** La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidos del Código Penal. **iii)** Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en **15 años** de pena privativa de libertad efectiva.

## **QUINTO: AGRAVIOS VERTIDOS POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO EN EL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

**5.1** La defensa tecnica del sentenciado solicita que se REVOQUE la resolucio n venida en grado y por ende se absuelva de la acusacion fiscal al sentenciado .

- La defensa tecnica alega que la sentencia materia de impugnaci3n no est1 debidamente MOTIVADA, pues, el juzgado colegiado, no expone las razones, sobre si la participaci3n desplegada del investigado fue decisiva o no en la perpetraci3n del hecho punible; o si tuvo el dominio del hecho en el suceso delictivo, 1nicamente el a quo da cumplimiento formal a su deber de sustentar su resoluci3n judicial con argumentos insuficientes y NO hace un an1lisis sobre si el aporte de mi patrocinado fue decisivo para que su hermano cometa el delito de homicidio-calificado en agravio de Alexander Reyes Vargas.
- La sentencia objeto de impugnaci3n se aparta de los lineamientos sobre la complicidad primaria acogidas por la corte suprema en la casaci3n Nro. 367-2011 LAMBAYEQUE del 15 de julio del 2013, en cuyo considerando 3.7, se dice que tanto el tribunal supremo y el tribunal constitucional acogen la TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO para resolver la sentencia Nro. 1805- 2005- HC/TC, y se pronuncian sobre la complicidad primaria y secundaria, aplicando la teor1a del dominio del hecho.
- Otro cuestionamiento a la sentencia, que no ha sido meritudo por el juzgado colegiado, es el informe del perito quien en el INFORME PERICIAL F1SICO QU1MICO 2228-2229/2021 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021. detalla lo siguiente en una de sus conclusiones "...que sobre el piso de la escena del crimen se encontr3 m1ltiples fragmentos de vidrio color verde con bordes y/o aristas irregulares y filosos correspondientes a partes de botella, con caracter1sticas de haberse ocasionado por conato de bronca pelea reciente ..." esta conclusi3n del informe pericial nos dice que hubo una bronca reciente en el inmueble, es decir, toma fuerza y credibilidad la versi3n brindada por el sentenciado, quien en su declaraci3n refiere que estuvo bebiendo licor con el occiso y sus conviviente, su t1a M y la amiga de esta llamada Evelyn en el departamento donde se suscit3 el asesinato y que en un momento dado el occiso empez3 a golpear a su conviviente y al padre de esta el se1or G y el sentenciado H sali3 en defensa de estos origin1ndose una gresca con el occiso con rotura de botellas de cerveza.
- Por otra parte, otro error de la sentencia materia de impugnaci3n es porque el juzgado colegiado no ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida de mi defendido Q, quien al momento de cometerse el hecho delictivo contaba con 18 a1os de edad.
- Al respecto el art1culo 22° del C3digo Penal nos se1ala que: "Podr1 reducirse prudencialmente! a pena se1alada para el hecho punible cometido cuando e/ agente tenga m1s de dieciocho y menos de veinti1n a1os o m1s de sesenta y cinco a1os al momento de realizar la infracci3n, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los art1culos 11V, tercer p1rrafo, y 124°, cuarto p1rrafo.
- En el caso en concreto, vamos a poder observar que el juzgado colegiado NO redujo la pena Impuesta de 15 a1os, sin embargo, seguramente en consideraci3n a la gravedad del delito materia de condena, el cual era homicidio calificado, es decir, que el juzgado

colegiado NO aplico el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116. que va se encontraba vigente.

- En consecuencia, existe un error, por un incorrecto raciocinio por parte del juzgado colegiado al NO aplicar Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116 en beneficio de mi defendido, como cómplice primario del asesinato del occiso.

## **SEXTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

### **6.1 La defensa tecnica del sentenciado Q oraliza sus alegatos , señalando lo siguiente:**

La defensa considera que la sentencia debe ser revocada, puesto que condena al investigado como cómplice primario a una pena privativa de libertad de quince años y al pago de una reparación civil de S/. 55.000 soles debiendo absolverse de la acusación fiscal, en autos tanto a nivel preliminar como en juicio oral no se ha llegado a determinar fehacientemente la participación como cómplice primario al investigado, la diligencias y las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso no califican para sostener una sentencia condenatoria, tanto más si el instrumento el palo de madera de 79.3 centímetros, que supuestamente el investigado portaba al momento de subir al edificio donde se ubicaba el domicilio del agraviado, nunca se llegó a determinar si dicho objeto fue manipulado por el puesto que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal no tuvo la diligencia de efectuar la pericia correspondiente que hubiera sido determinante para averiguar la verdad y establecer si en ese instrumento se encontraban las huellas dactilares de su patrocinado, más aún, si este hecho ha sido negado por su patrocinado y también por su hermano H quien aceptó ser el autor del delito y exculpo de toda responsabilidad a su patrocinado, por ello este último viene purgando condena de quince años de pena privativa de libertad en el penal de cañete.

La sentencia condenatoria básicamente se ampara en la declaración testimonial de tres testigos que son parientes del occiso llámese su conviviente M, su suegro y la tía del occiso G, no existen otros medios de pruebas periféricos que corroboren los testimonios que de por sí son cuestionables en su credibilidad dicho esto las testimoniales debieron ser valoradas por el A quo con la reserva del caso por cuanto el interés directo en el resultado ya que son familiares del occiso sobre todo si en autos obra la prueba de visualización de video asignado con el nombre CH022021101806300, en donde se aprecia que su patrocinado y su hermano llegan caminando y se paran en el frontis del primer piso del edificio detallándose entre otras cosas la ropa con la que estaban vestidos, sin embargo, no se visualiza que su patrocinado lleve el palo de madera mucho menos un bate de béisbol, al momento de llegar e ingresar al edificio como lo han referido la testigo G tía del occiso.

Esta prueba documental que ha sido actuada y sustentada en juicio no parece haber sido valorada de manera objetiva, pues el hecho de que existan puntos de coincidencia entre las testimoniales no es sinónimo de veracidad dado que con la visualización del video anteriormente mencionado se advierte la presencia de inconsistencias sobre la veracidad de las testimoniales de tal manera que ponen en duda la participación de su patrocinado como cómplice primario en el hecho delictivo.

Asimismo el investigado no tuvo conocimiento de que su hermano portase dicha arma blanca y que este tuviera la intención de dar muerte al agraviado menos aún haya tenido un plan preconcebido conjuntamente para dar muerte al occiso, en ese sentido, se advierte el actuar probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad de su patrocinado como cómplice primario por el delito de homicidio calificado, Por ende corresponde la aplicación del principio in dubio pro reo consagrado en el inciso 11 del artículo

139° de la constitución política, ello en virtud a la duda razonable generada, por tales razones ya expuestas que denotan que las actuaciones desarrolladas en juicio no han podido enervar la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2° inciso 24 párrafo e de la Constitución Política del estado, por lo que la defensa técnica solicita revocar la Sentencia y reformando se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

## **6.2 El representante del Ministerio Público oraliza sus alegatos, señalando lo siguiente:**

Habiendo escuchado los agravios de la defensa, el abogado defensor ha mencionado y está expresando su argumentación en relación al análisis o la valoración probatoria que ha brindado el A quo a la actividad probatoria que se realizó en primera instancia y el abogado defensor no está de acuerdo con esta valoración probatoria que dio el A quo en base a esta actividad que se dio en el juicio oral de primera instancia, lo cual la defensa no ha ofrecido actuación probatoria en esta audiencia de segunda instancia por lo que no es posible que la Sala según el proceso penal pueda dar una valoración diferente a la que dio el A quo en su sentencia. (Detalle, queda registrado en audio).

Señala que, en relación a la existencia de Testigos que corroboran la tesis fiscal y condenó al impugnante y de una visualización que supuestamente se apreciaría cuando están saliendo sin el palo que parece un palo de béisbol, donde el imputado participo con el autor del mismo rompiendo la puerta de ingreso al domicilio con el bate y luego cuando el agraviado occiso se ocultó en la cocina, cerró la puerta y puso incluso un artefacto también el sentenciado con el bate logró romper la puerta y con esa acción facilitó el ingreso del autor del mismo que también estaba con un cuchillo en mano y dio muerte al agraviado.

Señala que, no se apreciarían en los actuados en primera instancia y la valoración que dio el A quo en relación a que haya entregado el cuchillo o va a reducir al agraviado, este caso es un tema de una condena con la participación del recurrente condenado como cómplice primario, menciona la casación N° 367-2011 Lambayeque en relación a la diferencia entre autoría y participe, se tiene que ver el dominio del hecho en sí, y segundo en relación a la diferencia entre reo primario y secundario se tiene que ver la esencialidad o no del aporte que brinda en este caso el participe en el hecho, en este caso el aporte que ha brindado el recurrente.

## **6.5 Defensa Material del sentenciado Q:**

Manifiesta que, es inocente de los hechos que sucedieron tal y como lo ha referido su hermano que incluso se encuentra purgando condena por estos mismos hechos y que está conforme con la defensa de su abogado.

## **SÉTIMO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL AD QUEM**

### **Tabla de alcoholemia**

**7.1.** Según la tabla de alcoholemia incorporada en la Ley 27753 del 9 de junio de 2002, se identifican cinco períodos de intoxicación alcohólica, que va del negativo o estado subclínico al coma etílico:

“Tabla de alcoholemia”

1. Primer Período: 0.1 a 0.5 g/l: Subclínico: No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
2. Segundo Período: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, Verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos

complejos y dificultad de mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y campo visual.

3. Tercer Período: 1.5 a 2.5 g/l: Ebriedad absoluta: Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

4. Cuarto Período: 2.5 a 3.5 g/l: Grave alteración de la conciencia: Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.

5. Quinto Período: Niveles mayores a 3.5 g/l: Coma: Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.”

**7.2.** Conforme al anexo de la tabla de alcoholemia señalada en la norma antes reproducida se advierte que, para poder alegar una grave alteración de consciencia, como causal de eximente de responsabilidad penal, el agente activo del delito debe presentar en la tabla de alcoholemia entre 2.5 a 3.5 gramos/litros de alcohol; caso contrario, una cantidad de gramos de litro de alcohol inferior a ello, no lo exime de responsabilidad penal alguna.

**7.3.** Asimismo, la Casación N° 2064-2019/ HUANCAVELICA, también reconoce con criterio objetivo la utilidad de la tabla de alcoholemia incorporada en el anexo de la ley N° 27753 para delimitar la eximencia por intoxicación alcohólica, tal como se describe en el presente considerando:

“QUINTO. Que, en cuanto a la embriaguez, la posibilidad de exención o atenuación dependen de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, de forma que, constatada la existencia de una embriaguez, la calificación de eximente [artículo 20, numeral 1, del Código Penal], atenuante [artículo 21 del Código PENAL] o sin efecto en la imputabilidad dependerá, respectivamente, de la reducción total o parcial o la no afectación sobre las facultades psíquicas del sujeto (STSE 438/2000, de veintiuno de marzo). Como regla la ingesta de alcohol dificulta la valoración del entorno y disminuye las facultades de control de la conducta; afecta, por lo tanto, a la capacidad de conocer y a la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento, para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto –a lo efectivamente realizado por el sujeto– (STSE 683/2007, de diecisiete de julio). ∞ En esta perspectiva es de utilizar la Tabla de Alcoholemia incorporada en el anexo de la Ley 27753, de nueve de junio de dos mil dos, que identifica cinco períodos de intoxicación alcohólica: del negativo o subclínico al coma etílico. El período dentro del que se encontraba el imputado Ochoa Paquiyaury era el tercero, de ebriedad absoluta, que lo define como: “Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control” –es, pues, un caso de intoxicación aguda–. El cuarto periodo es, definitivamente, un supuesto de eximencia plena de responsabilidad, pues sí se produce una grave alteración de la conciencia, aunque según se progresa en los niveles de alcoholemia puede imposibilitar al sujeto toda acción motora racional y comprensible.”

**7.4.** Conforme al precedente jurisprudencial reproducido se reconoce como criterio objetivo la tabla de alcoholemia y se reafirma que solo hay eximente plena de responsabilidad penal cuando en un caso concreto se presente el cuarto periodo de la tabla de alcoholemia; precisando

dicha jurisprudencia que, si el agente se encuentra en el tercer periodo de la tabla, esto es, ebriedad absoluta, no resulta aplicable la exención de responsabilidad penal.

### **Responsabilidad restringida por minoría de edad.**

**7.5.** Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 237-2019 - PUNO, ha señalado un baremo de graduación de pena sobre responsabilidad restringida:

“6.3. Por ello, ratificando lo expuesto como criterio uniforme de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, concluimos que, en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación número 1672-2017/Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena.”

**7.6.** Conforme a este precedente, cuando mayor sea la edad menos es la redacción de la pena y la razón de tal criterio parte de que a mayor esa se produce en la persona humano mayor desarrollo de su personalidad.

**7.9** Asimismo, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2023, señala como graduar la pena por razón de responsabilidad restringida:

32° (...)

ii Segundo, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o partícipe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad. (...)

**7.10.** Conforme a este plenario la disminución prudencial de la pena por razón responsabilidad restringida de persona entre 18 a 21 años de edad será de un tercio por debajo del mínimo legal y del máximo legal de la pena prevista en el tipo penal.

### **Límites de competencia de la sentencia de segunda instancia**

**7.11.** Respecto a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425° del Código Procesal Penal en su inciso segundo establece que, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.



**7.12.** En ese sentido, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 636-2014 - Arequipa, fundamentos 2.4.5 a 2.4.7, señala los límites de valoración probatorio de un tribunal de segunda instancia:

“2.4.5. Al respecto, se tiene que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación por el juzgador, no obstante, ésta no podrá tener diferente valor probatorio; así lo establece la segunda parte del inciso segundo del artículo 425° del Código Procesal Penal: "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia". Sin embargo, esta regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada, exclusivamente en una situación: "[cuando] su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -extremo final de la segunda parte del inciso segundo del artículo 425° del Código Adjetivo-, advirtiéndose que la prueba personal será valorada siempre que: primero, se haya admitido nueva prueba en segunda instancia, y, segundo, que ésta haya sido actuada en la audiencia de apelación. En ese sentido, se observa que el principio de inmediación desarrollado en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de una prueba personal, pese a que ésta haya sido actuada ante el juzgador de instancia”.

2.4.6 Sin embargo, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007-Huaura, del 11 de octubre del 2007, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-Huaura del 07 de noviembre del 2007, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia”.

2.4.7 En la Casación N° 54-2010-Huaura del tres de marzo de dos mil once, en su fundamento jurídico décimo primero, se define a la inmediación "como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (.) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen. Asimismo, la Casación N° 87-2012-Puno del dieciocho de junio de dos mil trece, en su fundamento jurídico séptimo, indicó que el principio de inmediación “tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el Juzgador de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final”; además, en su fundamento jurídico noveno, precisa que “el principio de inmediación se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad, (...) es el acercamiento que tiene el juzgador con todo[s] los elementos que sean útiles para emitir sentencia. (...) En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo”.

**7.13.** Conforme a los considerandos del precedente jurisprudencial reproducido, por el principio de inmediación, un tribunal de alzada no puede reevaluar la prueba personal

(testimonial) actuada en primera instancia a menos que existan hechos nuevos probatorios que oportunamente hayan sido ofrecidos y admitidos en segunda instancia; o se evidencie de la simple lectura de la motivación judicial una manifiesta ilogicidad o error en la valoración probatoria del A quo.

### **Contrapruebas**

**7.14.** Según el diccionario pan hispánico del español jurídico, elaborado por la Real Academia de la Lengua Española junto con la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de Lenguas españolas, la contraprueba es la prueba utilizada por un litigante para destruir la veracidad de la alegada por la parte contraria<sup>11</sup>.

**7.15.** En relación a la contraprueba, la Casación N° 2092-2019, Huancavelica ha precisado que se concibe a los contraindicios como contraprueba indirecta:

“Sumilla: Los contraindicios y la responsabilidad restringida por la edad. a) Se concibe a los contraindicios como contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquel la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. Sin embargo, la impugnada incurre en ausencia de motivación sobre los presuntos contraindicios concurrentes, a la luz del derecho.”

**7.16.** Conforme a esta jurisprudencia, la contraprueba debe tener un nivel de calidad probatoria que debilite de manera pertinente, idónea y congruente la fuerza probatoria de la fuente de prueba, directas o indiciarias, actuada por la parte contraria; más aún cuanto esos elementos probatorios tuvieron un nivel de certeza por la cual se ha expedido una sentencia condenatoria.

### **Instancia plural**

**7.17.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N ° 05410-2013-PHC/TC, considerandos 2.3, ha establecido cuál es el objeto de lo que es la instancia plural:

“(…) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596- 2010-PA; fundamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13).

En el presente caso se advierte de fojas 22 la resolución N°5, de fecha 24 de abril del 2013, que declara improcedente el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el actor contra la resolución N°4, de fecha 22 de abril del 2013, que declara infundada su solicitud de libertad anticipada en el proceso seguido por el delito de omisión de asistencia familiar, que considera lo siguiente: “(…) del fundamento esgrimido en el escrito que se provee no precisa los puntos controvertidos, sino más bien insiste en la existencia de la Libertad Anticipada, pero sin indicar porque dice eso. Siendo vaga e incoherente una pretensión ya resuelta, sin atacar concretamente la resolución que cuestiona, conforme lo establece la norma descrita en el primer considerando (...) (sic) (artículo 405° del Código Procesal Penal)”.

Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, previstos en el artículo 405, inciso c del Nuevo Código Procesal Penal. Así se advierte que el actor no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la resolución N° 4 de fecha 22 de abril del 2013, que desestima su pedido de libertad anticipada; hecho que imposibilitaba la revisión de dicha decisión judicial (...)

**7.18.** Conforme se advierte en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho constitucional, sin embargo, el mismo debe estar sujeto a ciertos requisitos de configuración legal, entre ellos que se precise, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, los argumentos específicos que establezcan concretamente cuál es el cuestionamiento de la resolución, sea este error factis, error iudicando, error iuris o error in procedendo.

### **Supuestos de falta de motivación**

**7.19.** El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 03943-2006-AA/TC, fundamento 4, señala los supuestos en que se puede vulnerar la debida motivación en las resoluciones judiciales:

“Que el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión. Al hacerlo ha de recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que

la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".

**7.20.** Conforme al fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional transcrito, en materia penal la argumentación debe tener como finalidad que se comprenda en forma lógica y clara las premisas por la cuales se llega a una decisión judicial, evitando que tales premisas sean imprecisas o contradictorias y no permitan dichas argumentaciones llegar con certeza a un solo sentido sobre la responsabilidad penal o en la fijación de reparación civil. Aclarando que el cuestionamiento a un juicio de valoración no necesariamente significa que un error de motivación.

## **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**8.1** La parte apelante plantea dos puntos de controversias: 1) si existe una debida motivación respecto para acreditar los hechos imputados; y 2) si existe una debida motivación con respecto a la motivación de la pena específicamente sobre la responsabilidad restringida, tales controversias van a ser resueltas con el análisis de la expresión de agravios de la parte apelante.

**8.2** La defensa técnica apelante se extiende que existe una Indebida motivación, por cuanto el juzgado colegiado no expone las razones por la participación del investigado fue decisiva en la perpetración del hecho. Al respecto se aprecia que el A quo en el fundamento 8, del Acápite de hechos probados de la resolución recurrida se pronuncia sobre la participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento:

*“En juicio se ha probado que el acusado Q se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:*

*xiii. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q conjuntamente con su hermano Quispe Hurtado ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizo para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.*

*xiv. Examen de la testigo G, quien refiere que el dia de los hechos el acusado Q ingreso al minidepartamento haciendo uso de un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina conde se encontraba su sobrino el agraviado.*

- xv. *Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenía un bate de madera.*
- xvi. *Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*
- xvii. *Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*
- xviii. *Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.”*

**8.3** Conforme a los fundamentos antes transcritos, se aprecia que el juzgado ha tomado en cuenta la participación del acusado de los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, precisando que fue el acusado quien facilitó al homicida en el ingreso al ambiente donde se encontraba la víctima, en ese sentido, sustenta tal premisa fáctica en base a pruebas personales como han sido las testimoniales de M, G además de las actas de recojo de hallazgo, traslado de evidencias, rotulado de indicios, y evidencias elementos recogidos en cadena de custodia y demás instrumentales que se refiere en el considerando antes reproducido, por lo que se advierte en ese extremo, que el A quo sí ha hecho una motivación razonada. Agregando, que la parte impugnante no refiere si ha habido una manifiesta ilogicidad o error en la valoración que ha hecho el Juzgado a las pruebas personales, más bien lo que pretende la defensa es una reevaluación de la prueba personal, lo cual es incompatible con lo señalado en lo dispuesto en la Casación N° 636-2014 - Arequipa y en el artículo 425° del Código Procesal Penal, fuentes formales que han sido citadas como fundamentos jurídicos en la presente sentencia, por lo que este extremo de la apelación no es amparable.

**8.4** La parte apelante señala que la participación del investigado no fue decisiva para que se pueda cometer el asesinato de la víctima, en ese sentido el A quo no se ha pronunciado sobre la complicidad primaria y secundaria conforme lo señala la teoría del dominio del hecho. Al respecto, se advierte que el juzgado colegiado en el fundamento once del acápite de hechos probados analiza el tipo de complicidad del acusado:

*También se ha probado en juicio que el acusado AMAU cadyuvo en el homicidio de Alexander Reyes Vargas, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:*

xiii. *Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus manos, forzando la puerta de ingreso al departamento logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano H a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeó la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien provocó heridas al agraviado gemmerando que se desangre, y a causa del mismo perdió la vida.*

xiv. *Examen de la testigo G, quien refirió que el aporte de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, deido a que Q con su palo de madera*

*de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forso y rompio la cerradura de la puerta con ingreso al departamento, ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien genero cortes al acciso en diferentes partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.*

*xv. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.*

*xvi. Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02\_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.*

*xvii. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*

*xviii. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.*

**8.5** Conforme se advierte de la motivación del A quo reproducida en el párrafo anterior, la sentencia apelada sí se ha pronunciado sobre el nivel de complicidad primaria sobre el hecho imputado, calificando el aporte del acusado como fundamental, partiendo de pruebas personales como ha sido la testimonial de M, G, además de las instrumentales como fueron: el acta fiscal del día 18 de octubre del 2021, el acta de deslacrado, el acta de recojo y de inmediato la clave del traslado de evidencias y rotulado de indicios, por lo que ese extremo de la expresión de agravios tampoco es amparable.

**8.6** La parte apelante señala que jamás tuvo la mínima idea de que su hermano tenía en mente matar al agraviado occiso; sin embargo, en este extremo la parte recurrente no precisa cual es el error de hecho, de derecho o procesal, de algún extremo de la motivación del A quo, tal como exige la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 5410-2013 PHC/TC, precedente citado en el fundamento jurídico de la presente sentencia de vista, por lo que en ese extremo de la apelación no es amparable.

**8.7.** La parte apelante señala que el investigado tampoco se le demostró portar ningún palo de madera, ya que no se practicó ninguna pericia dactiloscópica, sin embargo conforme ya se ha indicado anteriormente en los considerandos anteriores el juzgado ha tomado en cuenta pruebas personales que acreditan la participación del acusado de los hechos imputados y en ese extremo la expresión de agravios tampoco señala, cual es el error de hecho, derecho o procesal específico de algún considerando de la resolución impugnada. Por lo que conforme lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente 5410-2023 tampoco es amparable.

**8.8** La parte apelante señala también de que el A quo no ha tomado en cuenta el informe pericial físico químico de fecha 19 de noviembre del 2021, que señala que la escena del crimen se encontraron restos de vidrios correspondientes a partes de botellas con lo que se demuestra que el sentenciado habría estado bebiendo licor con el occiso su conviviente. Sin embargo, la parte apelante en este extremo no ofrece elementos o contrapruebas, tal como lo exige la Casación 2022-2019 Huancavelica, precedente señalado de los fundamentos jurídico de la sentencia de vista que puedan establecer algún nivel de intoxicación en alguno de los cinco periodos de intoxicación alcohólica que señala la tabla de alcoholemia de la ley N° 27753, por lo que no habiendo elementos eximentes de responsabilidad penal, al no ofrecer contrapruebas que establezcan si el investigado estuvo en alguno de los tres periodos de intoxicación que señala la ley en referencia y conforme a la Casación N° 2064-2019, se desestima la expresión de agravio en este extremo por no demostrar la defensa un baremo concreto existente del nivel de toxicidad de la parte acusada.

**8.9** Finalmente, la parte recurrente cuestiona que el juzgado colegiado no redujo la pena impuesta de 15 años, pese a que era aplicable una rebaja por la responsabilidad restringida del acusado. En referencia a ello, se aprecia en el considerando 22 de la sentencia recurrida que el A quo analiza la responsabilidad restringida:

*22.- Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado Q de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con gran crueldad o alevosía - sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. ii) La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidós del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en 15 años de pena privativa de libertad efectiva.*

**8.10** Se observa que en los fundamentos el A quo tomó en cuenta la responsabilidad restringida; no obstante, concluye en imponer el mínimo de la pena de homicidio calificado y no una pena por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el Acuerdo Plenario N° 01-2023, plenario citado en los fundamentos jurídicos de la presente resolución de vista, por lo que es amparable este extremo del agravio por lo que corresponde una reducción que sobre del tercio del mínimo y el máximo de la pena del delito de homicidio calificado, por tanto, en el presente caso se considera una reducción de tres años de pena privativa de libertad a la pena impuesta por el A quo.

## **NOVENO: PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 1, 2, 3 a) y 4. del Código Procesal Penal.

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de la apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Q, contra la Resolución N° 03 de fecha 17 de enero del 2023, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, que resolvió Declarar responsable Penalmente al ciudadano Q, como **COMPLICE PRIMARIO** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; y como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su detención, en **CONSECUENCIA, REVOCARON** la sentencia condenatoria en el único extremo de la pena contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 17 de enero de 2023, que condeno a Q, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R; y como tal se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computa desde el día de su detención. Con los demás que contiene.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a ley, y **DEVUÉLVANSE** los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.

**S.S.**



**ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable.**

**Aplica sentencia de primera instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</b></p>	<p><b>Expositiva</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción,</i></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<u>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (<u>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (<u>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</u>). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	---------------------------------------	---

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal  La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No</i></p>

<p>sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p><b>cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>



		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B: <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito</i></p>

		<p><i>continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</b></p>

			<p><b>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

## ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

### (Lista de cotejo)

#### 1. DIMENSION EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**.  
**Si cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. DIMENSION CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**



### 3. DIMENSION RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

#### 3.2. Descripción de la decisión

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos**

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia**

### **1. DIMENSION EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

**3.** Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

**2.** Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3.** Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

**4.** Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se

debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. DIMENSION CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. DIMENSION RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

*impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.**

**Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – homicidio calificado**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<b>1° JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO - SEDE CENTRAL</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera:</b></p>										
	EXPEDIENTE : 05919-2021-5-1826-JR-PE-21  JUECES : A B C  ESPECIALISTA : D  IMPUTADO : Q		X									10

	<p>DELITO : ASESINATO</p> <p>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>AGRAVIADO : R</p>	<p>aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES</b></p> <p>Quinta, diecisiete de enero del año dos mil veintitrés.-</p> <p style="text-align: center;"><b><u>VISTOS Y OÍDOS;</u></b> en audiencia virtual y pública la causa seguida contra <b>Q</b>, como presunto <b>cómplice primario</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el Artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, en agravio de R. Interviniendo como ponente el señor Juez Mendoza Tarrillo; realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal cuyo desarrollo ha quedado grabado en el sistema de audio y video, corresponde a su estado emitir sentencia.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							



<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p>1.- Remitido el expediente a este despacho Judicial, se expidió el respectivo auto de citación a juicio, conforme a lo establecido en el Art. 355 del CPP, instalado el Juicio Oral, realizándose sesiones consecutivas virtuales llevadas a cabo con el auxilio de la plataforma Google Meet, autorizado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, así como por esta corte superior de justicia.</p> <p>2.- Instalado el Juicio, previa constatación de la concurrencia de la representante del Ministerio Público, del ahora condenado <b>Q</b> debidamente asesorado por su abogado defensor acreditado en autos, en el marco de lo normado por el Artículo 371° del Código Procesal Penal, el señor Fiscal expuso de manera suscita los hechos objeto de la acusación y luego de instruido el acusado sobre los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio fue consultado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su defensa manifestó que no acepta los cargos ni la reparación civil, disponiéndose continuar el Juicio Oral; las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes NO ofrecieron nuevas pruebas en el marco de lo establecido en el artículo 373° del CPP, por lo que, se procedió a dar inicio a la actividad probatoria, dejándose constancia que el acusado expreso su decisión de declarar en Juicio al final de la actuación probatoria, llevándose a cabo el juzgamiento en sesiones sucesivas hasta que se produjo la defensa material del acusado conforme al desarrollo que ha quedado debidamente registrado, por lo que, corresponde a su estado emitir sentencia.</p> <p><b>II.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</b></p> <p>3.- El juicio oral se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, que lo integran los magistrados A (presidente) B (Juez Especializada) y C (DD), proceso penal signado con el N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**4. MINISTERIO PUBLICO: DR. V,** Fiscal Adjunto Provincial del Quinto Despacho De La Tercera Fiscalía Provincial Penal De Cercado De Lima - Breña- Rímac - Jesús María, casilla 4816, celular 966245082, correo electrónico [5dp.3fpc.brjm@mpfn.gob.pe](mailto:5dp.3fpc.brjm@mpfn.gob.pe).

**5. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. R,** con registro de CAL N° 78019, casilla 45703, celular 980851287 correo electrónico [jairo18.castro@gmail.com](mailto:jairo18.castro@gmail.com), con domicilio procesal en Av. Abancay 772 oficina 303 interior 2 y 3.

**6. ACUSADO: Q (REO LIBRE),** identificado con DNI N° 73460067.

### III.- POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

4.- El Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, así como en los alegatos de apertura y clausura atribuye al acusado **Q** ser **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por los siguientes

hechos:

Se imputa a **Q** en calidad de **CÓMPLICE PRIMARIO** haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de R (occiso), ya que sin su contribución no se hubiese ejecutado el delito. Los hechos suscitaron con fecha 18 de octubre del 2021, en circunstancia que el referido agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G, y amiga de la primera de las nombradas de nombre N en su vivienda ubicada en el minidepartamento del segundo piso ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas aprox., el acusado acompañando a su hermano Q (el sentenciado), llegaron al frontis del primer piso de la vivienda antes señalada, donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, logrando la testigo G salir por el balcón

<p>del segundo piso puedo observar que se trataba de Q y su hermano Q, el primero de los nombrados portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren, porque el agraviado estaba descansando, éstos hicieron caso omiso logrando ingresar y subir por la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear la puerta del minidepartamento del agraviado, siendo en esa circunstancia que hace su aparición G, M, pretendiendo impedir el ingresos de éstos haciendo una presión en la puerta; el acusado Q con su hermano lograron ingresar al departamento, el primero de los nombrados portaba en la mano un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que el segundo de los nombrados portaba en su mano derecha un cuchillo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que previamente utilizó una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar, el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logró romper el marco de dicha puerta, es así que lograron que la puerta se desprenda con todo y marco, logrando ingresar a dicho ambiente, ya dentro de éste el sentenciado Q se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado, logrando los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por las testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado Q seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetro el delito; mientras que el Q dejó en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizo para romper las puertas.</p> <p><b>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DE LOS</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**HECHOS**

**d) Circunstancias precedentes**

5.- Que, con fecha 18 de octubre de 2021 al promediar las 05:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Alexander Reyes Vargas, se encontraba junto a su conviviente G, su tía M y una amiga de nombre N dirigiéndose hacia su departamento ubicado en el segundo piso de la Mz. 13, Lt. 59, Urb. Manzanilla - Cercado de Lima. En el trayecto, a una cuadra antes de llegar a su destino fueron abordados por Jhan Carlos Quispe Hurtado, conocido como "Yancho", quien primero conversó con el agraviado, para luego entre ambos suscitarse una pelea de puños, habiendo resultado lesionado este último, quien se retiró del lugar lanzando insultos y amenazas al occiso refiriendo "YA VASA VER, ESTO NO VA QUEDAR ASÍ", sin embargo, el agraviado y sus acompañantes no le tomaron interés a dicha



amenaza, y continuaron su camino rumbo al departamento, una vez dentro continuaron libando licor y escucharon música.

**e) Circunstancias concomitantes**

6.- Es así, que al promediar las 07:09 horas, los acusados Q y R, llegaron al frontis del primer piso de la vivienda, en donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, siendo que la testigo M salió por el balcón del segundo piso observado que se trataba de Q y R quien portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren que el agraviado estaba descansando; pero, estos hicieron caso omiso e ingresaron y subieron por las escaleras al segundo piso en donde se encontraba el minidepartamento del agraviado, para luego proceder a golpear la puerta del minidepartamento y querer ingresar, ante ello G, M y la persona de sexo femenino

<p>llamada N pusieron resistencia a dicho actuar, haciendo presión en la puerta para que no logren ingresar.</p> <p>Sin embargo, estos empujaron la puerta, y lograron abrirla, situación que generó que dichas féminas cayeran al piso, es allí que tanto G como M observaron ingresar al minidepartamento al acusado Q portando en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm y al acusado Q portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, quienes buscaban al occiso, por ello, ambos se dirigieron a la cocina en donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad y que previamente había usado una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cocina.</p> <p>No obstante, ambos acusados empezaron a golpear dicha puerta de madera de color marrón y el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de béisbol que portaba en sus manos logró romper el marco de esta puerta y así logaron que esta se desprenda con todo y marco, logrando ambos acusados ingresar a dicho ambiente.</p> <p>Una vez dentro, el acusado Q se aprovechó de la situación de indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, momento en el cual este acusado hizo uso del cuchillo de cocina que llevaba en sus manos y realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1cm ubicado en región buccinadora derecha,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>herida cortante de 5x1 ubicado en región mandibular derecha, heridas cortantes de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12cm de profundidad en región cervical lateral, herida corto punzo penetrante de 8x3cm de profundidad aproximado de 15cm ubicado en región infraclavicular derecho.</p> <p>Estas heridas le causaron un desangramiento, luego de lo cual ambos acusados procedieron a salir de dicho ambiente y huir raudamente de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10:45 horas con rumbo desconocido, siendo estos observados por las testigos G, M, quienes observaron que el acusado Q, seguía portando en sus manos el cuchillo con el que ingresó a la vivienda, el cual tenía manchas de sangre, el cual lo llevo consigo y el acusado Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de béisbol que utilizo para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

romper las puertas.

**f) Circunstancias concomitantes**

7.- Ante ello, los testigos G y M al ingresar a la cocina observaron al agraviado tendido en el piso desangrando y agonizando, mientras que el testigo Edgar Rubén Osorio Guzmán, observó que la puerta de ingreso de madera al minidepartamento se encontraba rota la chapa, luego de lo cual el testigo M trasladó al occiso hasta las instalaciones del hospital Dos de Mayo - Lima a donde llegó cadáver.

**IV.- PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

8.- El Ministerio Público en su alegato de clausura califica los hechos imputados al acusado **Q** en su calidad de **cómplice primario** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado

<p>en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal. Por lo que solicita se imponga al acusado <b>Q</b> <u>veintiocho años de pena privativa de libertad efectiva</u>, y al amparo del artículo 92 y 93 del Código Penal, que comprende el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, la que debe ser fijada en función la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto solicita que éste abone por concepto de reparación civil la suma de <b>S/. 40,00.00 soles</b> a favor del agraviado Alexander Reyes Vargas.</p> <p><b>V.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA</b></p> <p>9.- La defensa técnica del acusado <b>Q</b> sostuvo que en juicio se demostrará la inocencia de su patrocinado y que será absuelto de la acusación y los medios de prueba que van a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustentar su teoría del caso.</p> <p><b>VI.- NO ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS</b></p> <p>10.- Luego de formulados los alegatos de apertura y de conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Director de Debates, después de haber instruido en sus derechos al acusado, le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y responsable de la reparación civil, según los cargos materia de la acusación fiscal, a lo que el acusado <b>Q</b> respondió personal y voluntariamente que, NO acepta ser cómplice primario del delito materia de la acusación fiscal ni responsable de la reparación civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango, muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – homicidio calificado**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
I.	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i>												



Motivación de los hechos	<p><b>VII.- ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL</b></p> <p><b>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS</b></p> <p><b>11.- Examen de la testigo MAYORI OSORIO ORDOÑEZ</b></p> <p>En juicio refirió ser pareja del occiso R, y que el día de los hechos quien portaba el bate fue <b>Q</b>, asimismo que ese mismo día se encontraba con su papá, amiga y tía, camino a su minidepartamento su pareja se pone a orinar a un lado; es ahí que JHAN le busca problema, por lo que se pusieron a pelar, procediendo a separarlos, paso a retirarse con amenazas; ellos no tomaron importancia y siguieron caminando, logrando escuchar de un momento a otro dos voces, gritando que abrieran la puerta, es por ello que su tía se dirige al balcón para ver quiénes eran, pudiendo apreciar que era <b>Q</b>, a quienes les pidió que se retiren porque el agraviado estaba durmiendo, su tía le dijo que querían entrar a como dé lugar, por lo que le pidió a su tía que lo le dijera nada a su pareja el</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					<b>X</b>						40
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----

	occiso, pudiendo escuchar que chancaban	<i>ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación del derecho	<p>muy fuerte la puerta del segundo piso, su tía y ella les decían que no iban a abrir y que se retiren, a lo que hicieron caso omiso, porque seguían golpeando la puerta, logrando escuchar que era con un palo, por lo que su tía y ella se pararon en la puerta, los dos sujetos que golpeaban la puerta lograron ingresar empujando la misma, JHAN ingresa con un cuchillo grande de mango amarillo y su hermano Q con un palo; al ver eso, su pareja el occiso se escondió en la cocina, pero rompieron la puerta de la cocina, llegando a desmayarse por unos minutos por el golpe que recibió de los sujetos en la cabeza, llegando a levantarse por gritos de su tía que decía ¡lo mataron! cuando fue a la cocina vio que su pareja se estaba desangrado, el sentenciado Q salieron corriendo a la calle con dirección a la mano derecha. En esos momentos se encontraba con mi padre G, su tía G y amiga N.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X						

	<p>Precisando que, quien portaba el bate era Q, el mismo que se dirigió a la puerta de la cocina con su hermano JHAN. La puerta de su cocina quedo desprendida y de la entrada se malogró la chapa a causa de tanto golpe que recibió por parte de Q.</p> <p><b>12.- Examen de la testigo G</b>  El día 18 de octubre de 2021, Q conjuntamente con R mató a su sobrino el occiso, logrando acuchillarlo el sentenciado R con ayuda de Q. Ella el día que presencié los hechos se encontraba con su sobrina y hermano, logrando escuchar bulla y ver a Q con otro igualito a él, estaban tocando la puerta fuerte, entonces ella les dijo que se retiren, Q portaba un palo de beisbol, no sé cómo abrieron la puerta del primer piso y subieron al segundo piso, en eso empujaron la puerta y ambos entraron directo a la cocina donde se encontraba su sobrino el occiso escondido de los mencionados sujetos. En el departamento se encontraban Alexander, su</p>	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrino, hermano y amiga. es quien ingresó directo a la cocina a acuchillarlo a Q se paró en la puerta para tapar lo que R estaba acuchillando al occiso, con la finalidad de evitar que defiendan al occiso, para posteriormente, una vez lograr su cometido darse a la fuga corriendo, R con el cuchillo y su hermano con el palo. El hermano de R que es Q se encontraba vestido con short de colores y polo negro, siendo de ojos achinado, trigueño, estatura de su hermano.</p> <p><b>13.- Examen del testigo G</b>  En juicio refirió que el día de los hechos en la madrugada salió del baño y vio a 02 personas que tenían aparentemente un bate de madera quienes al verlo se fueron directamente a la calle; asimismo, indica que en la fecha y hora señala se encontraba en el departamento de su hija M ubicado en Manzanilla, y que como había ingerido licor un día anterior en una fiesta, solamente llegó a dicho departamento y se quedó dormido y no recuerda más. Que, el departamento de su hija tiene 01 sala, 02 dormitorios, 01 baño y cocina, y que la puerta de ingreso a su departamento es de madera, y la puerta principal era de reja, y que la puerta de ingreso a la cocina era de manera. Que, el día de los hechos se levantó y se fue al baño y al salir del baño vio 02 personas que salieron con un aparente</p>												<b>40</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>bate de madera, y que dichas 02 personas eran varones con prendas oscuras, y luego cuando dichas personas se fueron, se percató que en la cocina estaba su yerno tirado en el suelo y la lavadora estaba lleno de sangre, y su hija M estaba gritando "lo mataron, lo mataron" la misma que salió a la calle a pedir auxilio. Asimismo, que la puerta de entrada al departamento estaba con la "chapa forzada empujada". Y, que luego de que lo llevaron a su yerno al hospital, estaban 02 señoras desconocidas queriendo limpiar la sangre que había en la cocina, a lo que el testigo procedió a retirarlas del lugar.</p> <p><b><u>PERICIALES</u></b></p> <p><b>14.- Examen del Perito S</b></p> <p>En juicio se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Investigación de la Escena del Crimen N° 1161-2021 del 19 de noviembre del 2021, la finalidad de este informe fue hallar, ubicar y discutir evidencias que</p>												
	<p>posteriormente sean trasladadas al laboratorio para su posterior análisis y estudio, el bien inmueble donde se constituyo era de 4 plantas de material noble, el segundo nivel consistía en un minidepartamento, ubicándose en Calle Feliciano de la Vega Mz.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>I3, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, que al llegar a la escena del crimen se encontró evidencias, tanto en el interior como en el exterior del referido inmueble, como es, en las escaleras del segundo piso, como en las escaleras que se desplazan del primer nivel al segundo nivel, pudiendo observar daños materiales en la puerta, precisó que desplazándose por la escalera al segundo nivel, en el frontis del departamento que conduce a la puerta observo manchas pardo-rojizas, que fueron descritas por la Perito Bióloga, así, observo que la puerta de acceso al minidepartamento presentaba daños materiales a nivel de la cerradura, el departamento estaba conformado por una cocina, sala-comedor, un baño y dos dormitorios, como daños materiales se tubo vidrios trizados, al parecer eran de botellas de vidrio de licor; asimismo, sobre el piso de la sala observó un palo de madera que fue</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>  <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>recogido por la ingeniera físico química para su posterior estudio y análisis; la puerta de acceso a la cocina se encontró fuera del lugar de implante; siendo las conclusiones a las que arribo en su informe fueron que en el exterior e interior del inmueble inspeccionado se encontraron indicios de interés biológico, como son manchas pardo rojizas</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>15.- <b>Examen del Perito Médico Legista V</b></p> <p>En juicio se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte, describiendo primero la parte externa del cuerpo y posteriormente la parte interna, en base a los cortes en la cabeza, tórax y abdomen, siempre de la parte superior a inferior describiendo las lesiones de la parte interna; el examen realizado fue a una persona de sexo masculino de 24 años de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>edad de nombre Alexander Reyes Vargas, siendo el diagnóstico médico determinado de la muerte shock hipovolémico hemorrágico como causa final de la muerte y como causa intermedia de carótida externa derecha de tráquea y de pulmón izquierdo cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca. La descripción de la herida fue que es una herida punzocortante penetrante de 3.5 cm por 1.5 cm por arma blanca.</p> <p><b>16.- Examen del Perito E</b></p> <p>En juicio se ratificó del contenido y firma del Informe Pericial Físico – Químico N° 2228-2229/2021 del 19 de noviembre del 2021, quien refirió que las conclusiones a que se arribó en el mencionado informe es que en el interior del departamento del segundo nivel ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima,</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>se verifico que la cerradura de seguridad de la puerta principal de acceso al interior de la edificación , no presentó signos de violencia; mientras que la puerta de acceso al departamento presenta signos de violencia de características recientes, descritos en el examen, hallándose sobre el piso múltiples fragmentos d vidrio color verde, con bordes y/o aristas irregulares y filosos, correspondientes a portes de botellas, con características de haberse ocasionado por conato de pelea reciente, asimismo, evidencia hallada en el lugar de los hechos, corresponde a un palo de madera que por sus características, peso y material constituye un elemento contundente.</p> <p><b>17.- Examen de la Perito F</b></p> <p>En juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, donde se determina los grados de alcohol en la sangre del occiso R al momento de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano, el sentenciado hasta acabar con su vida.</p> <p><b><u>PRUEBA DOCUMENTAL</u></b></p> <p>18.- <b>Informe N° 1029-2021-DIRINCRI-PNP/DIVINHOM-DEPINHOM-E6</b> suscrito por el Departamento de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal, se puede evidenciar de los elementos de convicción acopiados el responsable de los hechos suscitados al interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, sería Yeremi Benigno Quispe Amau.</p> <p>19.- <b>Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021</b>, suscrito por los SO PNP R y S, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Mz. 13, lote 159. Manzanillo II - Cercado de Lima se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20.- <b>Ocurrencia de Calle Común N° 252-2021</b>, mediante la cual personal de la Comisaría de San Cayetano informa que al promediar las 07:42 horas del día de 18 de octubre de 2021 se constituyó a Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, con el fin de verificar la comisión de un delito.</p> <p>21.- <b>Acta de reconocimiento fotográfico por ficha RENIEC</b>, practicado a la testigo G, quien refiere que el día 18 de octubre de 2021, al promediar las 07:00 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, el sujeto que acompañaba a la persona conocida como H", estaba vestido con zapatillas, short de colores y polo plomo, sus características físicas son de 174 metros aproximadamente de estatura, de color de piel trigueña oscura, de 20 años aproximadamente, cabello corto y de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>color negro, de contextura gruesa y sus ojos son achinados, que de las vistas fotográficas a color, logrando identificar a Q como cómplice primario del homicidio.</p> <p>22.- <b>Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado</b>, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</p> <p>23.- <b>Parte N° 1237-2021-DIRNIC PNP/DIRINCRI-DIVINHOM-DEPINHOM.EG</b>, en el cual se deja constancia de la inspección técnico policial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el interior del minidepartamento ubicado en Calle Feliciano de la vega Mz. 13, Lt. 59, Urb. Manzanilla – Cercado de Lima.</p> <p>24.- <b>Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias</b>, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>25.- <b>Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia</b>, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>26.- <b>Cadena de custodia</b>, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>27.- <b>Acta de recojo y Lacrado de Evidencias</b>, respecto de 15 sobres con etiqueta, cada uno</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conteniendo un fragmento de gasa impregnada con manchas parduzcas.</p> <p>28.- <b>Acta de Des lacrado y Lacrado de Evidencias</b>, respecto de 15 sobres con etiqueta, cada uno conteniendo un fragmento de gasa impregnada con manchas parduzcas.</p> <p>29.- <b>Acta de Apertura y Lacrado</b>, que contiene 01 DVD-R marca HP 8X, sin inscripción, con serie de volumen C795-B82D, el cual contiene la grabación de un archivo de cámaras de video vigilancia de fecha 18 de octubre de 2022.</p> <p>30.- <b>Cadena de Custodia</b>, que contiene 01 DVD-R marca HP 8X, sin inscripción, con serie de volumen C795-B82D, el cual contiene la grabación de un archivo de cámaras de video vigilancia de fecha 18 de octubre de 2022.</p> <p>31.- <b>Certificado Judicial de Antecedentes</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Penales N° 4226053</b> a nombre de Q, quien no registra antecedentes penales.</p> <p><b>EXAMEN DEL ACUSADO Q</b></p> <p>32.- Sostuvo que el día de los hechos se encontraba en su casa durmiendo; en esas circunstancias llegó su hermano Q, ensangrentado, en la nariz, su polo, en estado de ebriedad, manifestando que le habían agredido; lo acompañó hacia la comisaría y entró a un inmueble, luego salió indicándole que tenían que ir a su domicilio. Su hermano casa donde entró su hermano cierra la puerta; entonces no paso ni un minuto y su hermano baja desesperado diciéndole que se vayan a su casa, su hermano se fue y el también, no sabe nada de lo que había pasado; indicó que su casa queda en Manzanilla 2 lote 118; de ahí hasta la casa que ingreso su hermano es una cuadra, señala que su hermano tenía la nariz y el polo ensangrentado, el inmueble al que ingreso su hermano era de características casa de puerta cerrada, puerta de fierro, indica que ni él ni su hermano portaban ningún objeto; indica que lo referido por Maryorie Osorio Ordoñez es falso; declara que es inocente.</p> <p><b>VIII.- DESCRIPCIÓN DEL DELITO</b></p> <p><b>EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO</b></p> <p>33.- La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado <b>Q</b> por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - <b>HOMICIDIO</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en los artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal.</p> <p><b>Artículo 106.- Homicidio simple</b></p> <p>El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</p> <p><b>Artículo N° 108.- Homicidio calificado</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: <b>1.</b> Por ferocidad, codicia, lucro o por placer (...). <b>3.</b> Con gran crueldad o alevosía.</p> <p><b>Homicidio simple, homicidio calificado por</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>ferocidad y homicidio calificado por alevosía</b></p> <p>34.- En lo que respecta al <b>homicidio simple</b> la conducta típica se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple<sup>16</sup>.</p> <p>35.- El <b>bien jurídico protegido</b> en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>16</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. "Derecho Penal-Parte Especial", Vol. I, Grijley, Lima: 2014, p. 128.

<p>durante el parto –teniendo en cuenta lo señalado en el artículo ciento diez del Código Penal 3– y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (<i>animus necandi</i>).</p> <p>36.- El <b>homicidio calificado</b> se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo 4 –ferocidad; codicia; lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otras personas-. Para el presente caso, nos centraremos en la ferocidad y la alevosía.</p> <p>37.- La <b>ferocidad</b> agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida<sup>17</sup>. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: <b>i)</b> De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable-. <b>ii)</b> Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>17</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 234

<p>matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; número 163-2010/Lambayeque, del tres de noviembre de dos mil once; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y 2804-2003/Lima Norte, del doce de enero de dos mil cuatro)—</p> <p>.</p> <p>38.- Por su parte, en la <b>alevosía</b> el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: <b>a)</b> Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. <b>b)</b> Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. <b>c)</b> Estado de indefensión de la víctima<sup>18</sup>. Asimismo, es importante tener en cuenta que en lo relativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>18</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Op. cit., p. 72.

<p>a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la “específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin”<sup>19</sup>. De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal “matar” sobre seguro.</p> <p><b>39.- Complicidad primaria en el homicidio calificado (artículo 25 del Código Penal)</b></p> <p>Este supuesto de complicidad primaria, que identifica al sujeto, que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>19</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 230

<p>primario, es determinante para la realización del hecho punible, es tan esencial, que sin su acción dicho ilícito, no hubiera podido realizarse, por esta razón, la norma establece para dicho partícipe la misma pena, que para el autor. [Recurso de Nulidad 287-2019-Cañete, fundamento jurídico octavo]</p> <p>En doctrina, Felipe Villavicencio Terreros, señala que el partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: <b>a)</b> Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. <b>b)</b> Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último significa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del delito, pero no después de la consumación del hecho. [Casación N.º 669-2016-Arequipa, fundamento jurídico decimotercero]

**IX.- EN CUANTO AL GRADO DE REALIZACION DEL DELITO**

01.- Según la narración de los hechos, ya se ha indicado que suscitaron el 18 de octubre del 2021, en el inmueble ubicado en el segundo piso Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en circunstancia que el agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G y un amiga de su pareja de nombre Evelyn, es que el acusado Q en compañía de su hermano Q, portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesos variable, ingresó y subió por

<p>la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear las puertas del minidepartamento del agraviado, circunstancia que hace su aparición G y M, pretendiendo impedir el ingreso de éstos hicieron una presión en la puerta; ello, fue inevitable, debido a que Q con lograron ingresar al departamento, éste último portaba en las manos un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que Q portaba un cuchillo de aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que previamente utilizo una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar; el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logro romper el marco de dicha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>puerta, desprendiéndose la puerta con todo y marco; así fue como lograron ingresar a dicho ambiente (cocina), ya dentro de éste el sentenciado Q se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo de la víctima, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado de forma instantánea, para posteriormente los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por los testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado Q seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetró el delito; mientras que el Q dejó en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizó para romper las puertas; este hecho no se hubiera concretado sin el auxilio brindado por parte del acusado Q

**X.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL**

02.- En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración

<p>de la prueba que la sustente, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>03.- La doctrina señala que la valoración o apreciación de la prueba es una potestad del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman<sup>1</sup>. En consecuencia, en el presente caso, este órgano jurisdiccional solo puede valorar la prueba actuada en juicio, no siendo una decisión al libre albedrío del juez, sino se encuentra normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.</p> <p>04.- En tal sentido, este juzgado realizará una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral para determinar si existe o no responsabilidad penal del acusado <b>Q</b> por el delito contra la vida, el cuerpo y la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salud – <b>homicidio calificado</b>.</p> <p>05.- Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará en base a la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, si el acusado <b>Q</b> tiene o no responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público, toda vez que, según su teoría del caso, habría cometido el delito de <b>homicidio calificado</b>.</p> <p><b>RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO</b></p> <p><b>Cualidad especial del sujeto activo en el delito de homicidio calificado</b></p> <p>06.- Se atribuye al acusado <b>Q</b> ser <b>cómplice primario</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes de los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido cabe indicar que <i>la conducta típica del agente se</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva.

**HECHOS PROBADOS**

07.- Respecto de ello, se tiene por probado que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** se encontró en compañía de su hermano Quispe Hurtado en el inmueble ubicado en el segundo piso de la Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

- ix. Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** se ingreso a su inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, donde se encontraba con su pareja el occiso.

	<p>x. Examen de la testigo G, quien refirió que el día de los hechos el acusado <b>Q</b> ingreso al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, lugar donde se encontraba con su sobrina y hermano, es que pudo escuchar bulla y al asomarse por el balcón pudo ver al acusado <b>QUISPE AMAU</b> con su hermano <b>Q</b>, quienes ingresaron a la fuerza al minidepartamento de su sobrina el occiso donde se encontraba.</p> <p>xi. Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenia un bate de madera, que al verlo se fueron directamente a la calle.</p> <p>xii. Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</p> <p>08.- En juicio se ha probado que el acusado <b>Q</b> se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <p>xix. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado <b>Q</b> conjuntamente con su hermano Quispe Hurtado ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizo para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>xx. Examen de la testigo G, quien refiere que el día de los hechos el acusado <b>Q</b> ingreso al minidepartamento hacindo uso de un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina conde se encontraba su sobrino el agraviado.</p> <p>xxi. Examen del testigo R, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenia un bate de madera.</p> <p>xxii. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>xxiii. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>xxiv. Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>bordes.</p> <p>09.- En juicio se ha probado que el agraviado R, a consecuencia de las heridas punzocortantes penetrantes ocasionadas por el sentenciado Q con el auxilio de S perdió la vida, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>ix. Examen de la testigo M, quien refirió que Q portando un cuchillo con ayuda de Q que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su pareja el agraviado R</li> <li>x. Examen de la testigo G, quien refirió que Q portando un cuchillo con ayuda de R que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su sobrino el occiso.</li> <li>xi. Examen del Perito Médico Legista V, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 202, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte,</li> </ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca.</p> <p>xii. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP P y F, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</p> <p>10.- En juicio se ha probado que el agraviado R, al momento de los hechos se encontró en estado de ebriedad, lo que hizo vulnerable frente a sus victimarios, quienes lo superaban en numero, logrando su cometido, que era la de quitar la vida al referido agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <p>vii. Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos su pareja el occiso se encontraba mareado, ya que anteriormente había tomado en una reunión.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>viii. Examen de la testigo G, quien refirió que el occiso su sobrino el día de los hechos se encontraba mareado, ya que minutos antes habria tomado en una reunión que asistieron.</p> <p>ix. Examen de la Perito L, quien en juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, practicados al agraviado Alexander Reyes Vargas, mediante los cuales se determinó que el evaluado al momento d esu muerte tenia grados de alcohol en la sangre, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano el ahora sentenciado hasta acabar con su vida.</p> <p>11.- También se ha probado en juicio que el acusado Q cudyuvo en el homicidio de R, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:</p> <p>xix. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manos, forzando la puerta de ingreso al departamento logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano Quispe Hurtado a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeo la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de Quispe Hurtado, quien provocó heridas al agraviado generando que se desangre, y a causa del mismo perdió la vida.</p> <p>xx. Examen de la testigo G, quien refirió que el apote de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, deido a que Q con su palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forso y rompio la cerradura de la puerta con ingreso al departamento, ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de Q, quien genero cortes al acciso en diferentes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.</p> <p>xxi. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</p> <p>xxii. Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</p> <p>xxiii. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>xxiv. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>12.- Finalmente, cabe señalar que en juicio se ha acreditado con prueba idonea y suficiente que el día 18 de octubre del 2021, el acusado <b>Q</b> de forma dolosa presto auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que acabe con la vida del agraviado Alexander Reyes Vargas, que sin la cual no hubiese sido posible se concrete, lo que es corroborado con la testimonial de M, pareja del occiso, que en juicio describió la forma y circunstancia de como el sentenciado Quispe Hurtado con ayuda de Q mataron a su pareja; testimonial de G, quien en juicio describió la forma y circunstancia en que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevo a cabo la perpetración del hecho criminal por parte de Quispe Hurtado con ayuda de Q, que sin ayuda de éste no hubiese sido posible se concrete el delito; testimonial de R, quien en horas de la madrugada al salir de los servicios vio a dos personas de sexo masculino en la cocina, una de ellas portando un palo tipo bate de beisbol de 79.3 cm aproximadamente, quienes se dieron a la fuga con direccion desconocida; Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, donde se parecia a dos personas de sexo masculino ingresar y salir del inmueble del agraviado; Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, donde se consigna haber encontrado en la escena de los hechos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable; Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p>13.- Asimismo se ha sustentado en el plenario y se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que la muerte del agraviado Alexander Reyes fue a causa de heridas punzocortantes penetrantes en su cuerpo, ocasionado por Q quien portaba un cochillo con ayuda de Q, quien portaba un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con fecha 18 de octubre del 2021, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, tal como se acreditado con la declaración de M, G ; así como con el examen del Perito Médico Legista, quien ratificandose en juicio del contenido y firma en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señaló que la causa de muerte del agraviado fue herida punzo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se describió que el día 18 de octubre del 2021 se produjo el homicidio de R.</p> <p>14.- Es por ello, que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado <b>Q</b> es el <i>cómplice primario</i> del homicidio de Alexander Reyes Vargas, como se ha evidenciado no solo con la sindicación de los testigos directos M, G y H; sino con el examen del Perito quien en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, describe la causa de la muerte del agraviado; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se deja constancia que el día 18 de octubre del 2021, se produjo el homicidio de R.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15.- En consecuencia, durante el Juicio oral se ha llegado a determinar tanto la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de R, así como la responsabilidad penal de acusado <b>Q</b>, por lo que, en su conducta desplegada de éste se encuentran presentes todos los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. por lo que es del caso declarar su responsabilidad penal <b>Q</b></p> <p><b>HECHOS NO PROBADOS</b></p> <p>16.- En juicio no se ha probado que el acusado <b>Q</b> el día de los hechos, esto es, el 18 de octubre del 2021, se haya encontrado en su casa durmiendo, y que nunca fue al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas, portando un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, por consiguiente que dolosamente presto auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que mate a Alexander Reyes Vargas; ello debido a que la defensa del acusado no ofreció pruebas que corroboren tal versión, asimismo desvirtuar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación fiscal; ya que existe prueba idónea y suficiente que demuestran su responsabilidad penal del acusado, en la muerte del referido agraviado; así tenemos, las declaraciones de los testigos directos M, G, quienes describieron la forma y circunstancia de cómo se llevó a cabo el hecho criminal con el auxilio de Q, que es corroborado la presencia de los dos victimarios en la escena del crimen con la declaración de H. Es por ello, que según las máximas de la experiencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y la sana crítica, no resulta creíble la versión del acusado, por lo que permite concluir que el acusado es responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en los artículos 106º, como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por lo que es del caso reafirmar su responsabilidad penal de <b>Q</b></p> <p><b>XI.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</b></p> <p>17.- Conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, el juicio punitivo o determinación judicial de pena es la construcción de una respuesta cuantitativa y cualitativa que el juez expresa a la persona que sentenciará; por ello, debe ser explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances del principio de la legalidad de las penas , en virtud del cual queda proscrita la imposición de penas superiores a los límites</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máximos, y la reducción se hallará en función de las atenuantes comunes o genéricas, las privilegiadas o las causas de disminución de punibilidad.</p> <p>18.- Dado que en el caso de autos nos encontramos ante una figura jurídica que contempla circunstancias agravantes específicas en el tipo penal, es del caso recurrir a los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema que interpretan los artículos 45 y 46 del Código sustantivo. Se destaca que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>20</sup>.</p> <p>19.- Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”<sup>21</sup>, regulados en el artículo 45-A del Código Penal, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>20</sup> AP 01-2008 CJ /116 FJ 6 y 7

<sup>21</sup> R. N. N° 1960-2019/Lima Sur

	<p>determinar proporcionalmente el marco punitivo<sup>22</sup>. Por ello debemos tener presente que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio <i>non bis in ídem</i>. Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos. La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>22</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto

<p>hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de homicidio, como es el caso abusando de la condición de superioridad por la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito.</p> <p>20.- La aplicación de la pena engloba dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "determinación legal" y la segunda rotulada como "determinación judicial". En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena. Como nota esencial, se subraya que el principio de proporcionalidad de la pena se concreta como un mandato de fundamentación conforme a Derecho de la correlación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en función de concretos factores de ponderación. Además, la proporcionalidad ha de ser entendida como una exigencia de argumentación racional, en el contexto de los ordenamientos jurídicos.</p> <p>21.- Por ello la Corte Suprema ha definido la necesidad de destacar la diferencia entre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casuales y circunstancias. Las “causales” son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). En cambio, las “circunstancias” son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena.</p> <p>22.- Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado <b>Q</b> de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: <b>i)</b> El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal <i>-referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con gran crueldad o alevosía</i> - sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. <b>ii)</b> La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidos del Código Penal. <b>iii)</b> Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en <b>15</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**años** de pena privativa de libertad efectiva.

**XII.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL**

23.- En lo que se refiere a la reparación civil, se debe tener en cuenta que nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

24.- Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que en aquéllos casos en lo que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto, de la reparación civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una sanción

<p>reparadora cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de carácter civil, supuestos que se concuerdan con los artículos 92° y 93° del Código Penal.</p> <p>25.- A los efectos de la responsabilidad civil o del proceso civil acumulado, se tiene como criterio rector en el Código Procesal Penal (artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal). Ello es así por los diferentes criterios de imputación del hecho punible y del hecho ilícito que ocasiona un daño a un tercero. Y, cuando la ley sanciona que la declaración de responsabilidad civil se determinará “cuando proceda”, será de rigor, con independencia del pronunciamiento sobre el objeto penal, establecer, desde el material probatorio, si se presentan los elementos que constituyen la responsabilidad civil. 2. La doctrina y la jurisprudencia civil nacional (en este último</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, por todas: Sentencia Casatoria Civil 4771- 2011/El Santa) –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).</p> <p>26.- En este contexto como se anotado, la conducta del acusado <b>Q</b> fue dolosa por cuadyuvar en el homicidio de R, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito. No se ha desarrollado bajo la autorización de ninguna norma jurídica que la justifique. Por ello, resulta necesario el pago por concepto de indemnización por los daños ocasionados al agraviado, existiendo pluralidad de acusados por el mismo hecho y existiendo una sentencia firme donde se fijó la suma de S/ 55,000.00 soles por concepto de reparación civil, la misma que debe ser impuesta para todos<sup>23</sup>, por lo que la suma de S/ 55,000.00 soles por concepto de reparación civil fijada en la sentencia conformada de fecha 22 de julio del 2022, deberá ser cancelada en forma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>23</sup> Recurso de Nulidad N° 216-2005-HUANUCO, fundamento jurídico sexto.

	<p>solidaria por ambos sentenciados, a favor del agraviado Alexander Reyes Vargas.</p> <p><b>XIII.- SOBRE LAS COSTAS</b></p> <p>Si bien es cierto la norma procesal establece que en este estadio deben fijarse las costas cuando correspondan, por lo que no existiendo causales de exoneración presentes en el caso de autos debe fijarse costas procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – homicidio calificado**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>II. PARTE RESOLUTIVA.</b></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VIII, IX del Título Preliminar, y de artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399 del Código Procesal Penal, los Señores Jueces integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima, administrando Justicia a nombre de la</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El</p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Nación, <b>FALLAN:</b></p> <p><b>1. DECLARANDO RESPONSABLE PENALMENTE al ciudadano Q</b> identificado con DNI N° 73460067, como <b>CÓMPLICE PRIMARIO</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; y, como tal se le <b>IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma <u>que se computa desde el día de su detención.</u></p> <p><b>2. DECLARANDO</b> responsable civilmente a <b>Q</b>; en consecuencia, se fija en la suma <b>S/ 55,000.00 soles</b> que fuera fijada en la sentencia conformada del 22</p>	<p>pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si</b> <b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si</b> <b>cumple</b></p>										<b>10</b>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>de julio del 2022, a favor del agraviado Alexander Reyes Vargas, la misma que deberá ser cancelada en forma solidara con el otro sentenciado.</p> <p><b>3. CON COSTAS,</b> conforme a las consideraciones expuestas, en el considerando décimo tercero que deberá ser liquidada en la forma de ley.</p> <p><b>4. SE DISPONE CURSAR</b> oficios a la Policía Judicial y Requisitorias para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional del sentenciado <b>Q</b> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 numeral 2 del Código Procesal Penal.</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p><b>5. REMITANSE,</b> los boletines y testimonios de</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>condena, para su inscripción en el registro respectivo, una vez consentida y/o ejecutoriada la presente resolución; y, remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria para los fines de ejecución de la presente.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>										
	<p><b>6. REMITASE</b> por triplicado copia certificada de la sentencia condenatoria al director del INPE para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						
	<p><b>7. ARCHIVASE</b> el expediente en el modo y forma en la sección correspondiente. <b>DÉSE LECTURA</b> en acto público, entréguese copias a las partes procesales.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>										
		<p>5. Evidencia</p>										

	<p>Jueces: SS. A,B,C</p>	<p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...





	<b>MATERIA</b> : APELACIÓN DE SENTENCIA	<i>del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></i> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>											<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<b>SENTENCIA DE VISTA</b>	<b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i> <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b> <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b> <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i>				X							
	<p>La parte apelante plantea dos puntos de controversias: 1) si existe una debida motivación respecto para acreditar los hechos imputados; y 2) si existe una debida motivación con respecto a la motivación de la pena específicamente sobre la responsabilidad restringida, tales controversias van a ser resueltas con el análisis de la expresión de agravios de la parte apelante.</p> <p>La defensa técnica apelante se extiende que existe una indebida motivación, por cuanto el juzgado colegiado no expone las razones por las que participación del investigado fue decisiva en la perpetración del hecho. Al respecto se aprecia que el A quo sí se pronuncia sobre específicamente sobre el grado de participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>Finalmente, la parte recurrente alega que el Juzgado no ha hecho una graduación de pena por debajo del mínimo legal en razón de la edad del acusado; al respecto se observa en la motivación de la sentencia del A quo que se</p>												



<p>toma en cuenta su edad pero pese ella no hace la rebaja por debajo del mínimo legal; en tal sentido se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa en el extremo que se revoque la pena y se imponga doce años de pena privativa de la libertad efectiva.</p>												
<p><b>RESOLUCIÓN N° 09</b> Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. -</p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b> En audiencia pública virtual mediante el sistema Google Hangout Meet, el juicio de apelación de sentencia condenatoria, contra el ciudadano <b>Q</b>, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en el artículo 108° incisos 1 y 3 del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; Interviene como director de debates, el Señor Juez Superior <b>W</b>; habiéndose realizado la audiencia respectiva, con la conexión virtual de las partes procesales, conforme consta en la grabación de la misma.</p>												

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: homicidio calificado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: PETITORIO</b></p> <p>El recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado <b>Q</b>, contra la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 17 de enero, que resolvió: DECLARAR RESPONSABLE PENALMENTE a <b>Q</b>, como <b>CÓMPLICE PRIMARIO</b> del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; y, como tal se le <b>IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>										

<p>computa desde el día de su detención. Pues en ese sentido la defensa técnica solicita en su recurso de apelación la REVOCATORIA de la sentencia impugnada y por ende se absuelva de la acusación fiscal al hoy sentenciado.</p> <p><b><u>SEGUNDO: ITINERARIO PROCESAL</u></b></p> <p>2.1 Mediante Sentencia - Resolución N° 03 de fecha de 17 de enero del 2023, el 1° Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sede Central, resuelve DECLARANDO RESPONSABLE PENALMENTE al ciudadano Q, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					
<p>CALIFICADO, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R; y, como tal se le IMPONE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computa desde el día de su detención.</p> <p>2.2 Mediante escrito N° 22996-2023 de fecha de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de</i></p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>ingreso 19 de abril de 2023, la defensa técnica del sentenciado Q, interpone Recurso de Apelación, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 18 de enero del 2023.</p> <p><b>2.3</b> A través de la Resolución N° 05 de fecha 07 de julio de 2023, el 1° Juzgado Penal Colegiado Conformado de Lima- Sede Central, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del sentenciado Q.</p> <p><b>2.4</b> Recibidos los Autos por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 06 de fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, la cuales fueron notificados válidamente. Es así que, mediante Resolución N° 07 de fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó el auto del control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Yeremi Benigno Quispe Amau, conforme a ley.</p> <p><b>2.5</b> Con Resolución N° 08, de fecha 02 de noviembre de 2023, se resuelve el control de admisibilidad de prueba nueva en segunda instancia y cita a audiencia de</p>	<p>otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										X					
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>																

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>apelación de sentencia, notificándose a las partes intervinientes. Siendo, que con fecha 16 de enero del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apelación, habiéndose señalado para el día de la fecha el acto de lectura de sentencia.</p> <p><b><u>TERCERO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL ATRIBUIDO</u></b></p> <p><b>3.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</b></p> <p>Que, con fecha 18 de octubre de 2021 al promediar las 05:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado R, se encontraba junto a su conviviente G, su tía M y una amiga de nombre Evelyn dirigiéndose hacia su departamento ubicado en el segundo piso de la Mz. 13, Lt. 59, Urb. Manzanilla - Cercado de Lima. En el trayecto, a una cuadra antes de llegar a su destino fueron abordados por Jhan Carlos Quispe Hurtado, conocido como "YanCHA", quien primero conversó con el agraviado, para luego entre ambos suscitarse una pelea de puños, habiendo resultado lesionado este último, quien se retiró del lugar lanzando insultos y amenazas al occiso refiriendo "YA VASA VER, ESTO NO</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	VA QUEDAR ASÍ", sin embargo, el agraviado y sus acompañantes no le tomaron interés a dicha amenaza,	<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	<p>y continuaron su camino rumbo al departamento, una vez dentro continuaron libando licor y escucharon música.</p> <p><b>2.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</b></p> <p>Es así, que al promediar las 07:09 horas, los acusados Q y R, llegaron al frontis del primer piso de la vivienda, en donde empezaron a tocar la puerta de metal de ingreso, siendo que la testigo M salió por el balcón del segundo piso observado que se trataba de H y Q quien portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, a quienes les dijo que se retiren que el agraviado estaba descansando; pero, estos hicieron caso omiso e ingresaron y subieron por las escaleras al segundo piso en donde se encontraba el minidepartamento del agraviado, para luego proceder a golpear la puerta del minidepartamento y querer ingresar, ante ello G, M y la persona de sexo femenino llamada N pusieron</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</i></p>					<b>X</b>						

	<p>resistencia a dicho actuar, haciendo presión en la puerta para que no logren ingresar.</p> <p>Sin embargo, estos empujaron la puerta, y lograron abrirla, situación que generó que dichas féminas cayeran al piso, es allí que tanto G como M, observaron ingresar al minidepartamento al acusado H portando en su mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm y al acusado Q portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, quienes buscaban al occiso, por ello, ambos se dirigieron a la cocina en donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad y que previamente había usado una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina.</p> <p>No obstante, ambos acusados empezaron a golpear dicha puerta de madera de color marrón y el acusado Q haciendo uso del palo de madera tipo bate de béisbol que portaba en sus manos logró romper el marco de esta puerta y así logaron que esta se desprenda con todo y marco, logrando ambos acusados ingresar a</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>dicho ambiente.</p> <p>Una vez dentro, el acusado H se aprovechó de la situación de indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, momento en el cual este acusado hizo uso del cuchillo de cocina que llevaba en sus manos y realizó varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo del agraviado, tales como una herida de 7x1cm ubicado en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 ubicado en región mandibular derecha, heridas cortantes de 6x1 punzo penetrante de aproximadamente 12cm de profundidad en región cervical lateral, herida corto punzo penetrante de 8x3cm de profundidad aproximado de 15cm ubicado en región infraclavicular derecho.</p> <p>Estas heridas le causaron un desangramiento, luego de lo cual ambos acusados procedieron a salir de dicho ambiente y huir raudamente de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10:45 horas con rumbo desconocido, siendo estos observados por las testigos G, M, quienes observaron que el acusado Q,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguía portando en sus manos el cuchillo con el que ingresó a la vivienda, el cual tenía manchas de sangre, el cual lo llevo consigo y el acusado Q deajo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de béisbol que utilizo para romper las puertas.</p> <p><b>2.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:</b></p> <p>Ante ello, las testigos G y M al ingresar a la cocina observaron al agraviado tendido en el piso desangrando y agonizando, mientras que el testigo G, observó que la puerta de ingreso de madera al minidepartamento se encontraba rota la chapa, luego de lo cual la testigo M trasladó al occiso hasta las instalaciones del hospital Dos de Mayo - Lima a donde llegó cadáver.</p> <p><b>2.4. Calificación Jurídica:</b></p> <p>La representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado <b>Q</b> por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículos 106° como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal.

**Artículo 106.- Homicidio simple**

*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.*

**Artículo N° 108.- Homicidio calificado**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: **1.** Por ferocidad, codicia, lucro o por placer (...). **3.** Con gran crueldad o alevosía.*

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

**4.1** El A quo señala con respecto al **Homicidio simple, homicidio calificado por ferocidad y homicidio**

<p><b>calificado por alevosía</b> lo siguiente.</p> <p><i>En lo que respecta al <b>homicidio simple</b> la conducta típica se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva. De esta manera, como bien lo señala Villavicencio Terreros, es un tipo penal básico que se aplica autónomamente sin referencia a otro tipo penal; por lo que es una norma jurídico penal de naturaleza independiente o completa; y es de aplicación residual porque si no se comprobaran las particularidades exigencias de los otros tipos de homicidio, estas se convertirán en homicidio simple<sup>24</sup>.</i></p> <p><i>El <b>bien jurídico protegido</b> en este delito es la vida humana independiente, la cual inicia durante el parto – teniendo en cuenta lo señalado en el artículo ciento diez del Código Penal 3– y finaliza con la muerte cerebral. Con relación al sujeto activo, al hacer referencia el tipo penal a la expresión “el que”, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural. El sujeto pasivo, al estar</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>24</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. “Derecho Penal-Parte Especial”, Vol. I, Grijley, Lima: 2014, p. 128.

<p><i>descrito con la expresión “a otro” también puede ser cualquier persona natural. Por su parte, se tiene que este tipo penal es doloso (animus necandi).</i></p> <p><i>El <b>homicidio calificado</b> se encuentra previsto en el artículo ciento ocho, del Código Penal, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias previstas en el mencionado artículo4 –ferocidad; codicia; lucro o placer; para facilitar u ocultar otro delito; con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas–. Para el presente caso, nos centraremos en la ferocidad y la alevosía.</i></p> <p><i>La <b>ferocidad</b> agrava la imputación personal (culpabilidad), la cual consiste en matar por un motivo fútil, es decir, sin causa aparente; así el agente denota un absoluto desprecio y desdén por la vida humana. Este motivo fútil podrá acreditarse con el análisis de la existente desproporción entre lo realizado por la víctima y la reacción desmedida que tuvo el homicida<sup>25</sup>. Como ya se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>25</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 234

<p>Supremo Tribunal, esta circunstancia requiere que el motivo o la causa de la muerte de una persona sea: <b>i)</b> De una naturaleza deleznable –ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable–. <b>ii)</b> Despreciable –instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil (véase, entre otras, la sentencia casatoria número 1537-2017/Santa, del cuatro de octubre de dos mil dieciocho; número 163- 2010/Lambayeque, del tres de noviembre de dos mil once; y las ejecutorias supremas números 1425-199/Cusco, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y 2804-2003/Lima Norte, del doce de enero de dos mil cuatro)–.</p> <p>Por su parte, en la <b>alevosía</b> el agente realiza el auto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima; utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: <b>a)</b> Ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma. <b>b)</b> Falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida. <b>c)</b> Estado de indefensión de la víctima<sup>26</sup>. Asimismo, es importante tener en cuenta que en lo relativo a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la “específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin”<sup>27</sup>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>26</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Op. cit., p. 72.

<sup>27</sup> Villavicencio Terreros, Felipe. Op. cit., p. 230

<p><i>De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal “matar” sobre seguro.</i></p> <p><b>Con respecto a la <i>Complicidad primaria en el homicidio calificado (artículo 25 del Código Penal)</i></b></p> <p><i>Este supuesto de complicidad primaria, que identifica al sujeto, que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice primario, es determinante para la realización del hecho punible, es tan esencial, que sin su acción dicho ilícito, no hubiera podido realizarse, por esta razón, la norma establece para dicho partícipe la misma pena, que para el autor. [Recurso de Nulidad 287-2019- Cañete, fundamento jurídico octavo]</i></p> <p><i>En doctrina, Felipe Villavicencio Terreros, señala que el partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: <b>a)</b> Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. <b>b)</b> Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>significa que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del delito, pero no después de la consumación del hecho. [Casación N° 669-2016-Arequipa, fundamento jurídico decimotercero]</i></p> <p><b>4.2 En CUANTO AL GRADO DE REALIZACION DEL DELITO</b> el A quo señala que:</p> <p><i>Según la narración de los hechos, ya se ha indicado que suscitaron el 18 de octubre del 2021, en el inmueble ubicado en el segundo piso Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en circunstancia que el agraviado se encontraba junto a su conviviente M, su tía G y un amiga de su pareja de nombre N, es que el acusado Q en compañía de su hermano H, portaba en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesos variable, ingresó y subió por la escalera al segundo piso con dirección al minidepartamento del agraviado, para posteriormente proceder a golpear las puertas del minidepartamento del agraviado, circunstancia que hace su aparición G y M, pretendiendo impedir el ingreso de éstos hicieron una presión en la puerta; ello,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><i>fue inevitable, debido a que H con Q lograron ingresar al departamento, éste último portaba en las manos un palo de madera tipo bate de beisbol de 79.3 cm de longitud aprox.; mientras que H portaba un cuchillo de aproximadamente 20 cm; ambos se dirigieron a la cocina donde se encontraba el agraviado en estado de ebriedad, que previamente utilizo una lavadora marca LG color plomo para trabar la puerta de ingreso a la cocina, procediendo éstos a golpear la puerta de color marrón para ingresar; el acusado YEREMI haciendo uso del palo de madera tipo bate de beisbol que portaba en sus manos logro romper el marco de dicha puerta, desprendiéndose la puerta con todo y marco; así fue como lograron ingresar a dicho ambiente (cocina), ya dentro de éste el sentenciado H se aprovechó de la indefensión del agraviado, quien se encontraba escondido en la cocina y en estado de ebriedad, y haciendo uso del cuchillo que portaba realizo varias heridas punzocortantes penetrantes en el cuerpo de la víctima, tales como una herida de 7x1 cm en región buccinadora derecha, herida cortante de 5x1 en región mandibular derecha, herida cortante de 6x1 punzo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>penetrante de aproximadamente 12 cm de profundidad en región cervical lateral, herida punzo penetrante de 8x3 cm de profundidad aproximado de 15 cm ubicado en región infraclavicular derecho, heridas que causaron un desangramiento. Lo que ocasionó la muerte del agraviado de forma instantánea, para posteriormente los victimarios huir de la vivienda por la puerta principal al promediar las 07:10 horas con rumbo desconocido, todo este accionar delictivo fue observado por los testigos directos M y G, quienes observaron que el sentenciado H seguía portando en sus manos el cuchillo con el cual perpetro el delito; mientras que el Q dejo en dicho minidepartamento el palo de madera tipo bate de beisbol que utilizo para romper las puertas; este hecho no se hubiera concretado sin el auxilio brindado por parte del acusado Q a su hermano H</i></p> <p><b>4.3 En ese sentido el A quo esgrime lo siguiente en cuanto a lo que se refiere a la VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:</b></p> <p><i>En principio, toda sentencia dentro de los marcos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustente, con la indicación del razonamiento que la justifique.</i></p> <p><i>03.- La doctrina señala que la valoración o apreciación de la prueba es una potestad del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman<sup>1</sup>. En consecuencia, en el presente caso, este órgano jurisdiccional solo puede valorar la prueba actuada en juicio, no siendo una decisión al libre albedrío del juez, sino se encuentra normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.</i></p> <p><i>04.- En tal sentido, este juzgado realizará una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral para determinar si existe o no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal del acusado <b>YEREMI BENIGNO QUISPE AMAU</b> por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – <b>homicidio calificado</b>.</p> <p>05.- Asimismo, este órgano jurisdiccional determinará en base a la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral, si el acusado <b>Q</b> tiene o no responsabilidad penal en los hechos imputados por el Ministerio Público, toda vez que, según su teoría del caso, habría cometido el delito de <b>homicidio calificado</b>.</p> <p><b>4.4 RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO</b></p> <p>el Aquo señala lo siguiente:</p> <p><i>Cualidad especial del sujeto activo en el delito de homicidio calificado</i></p> <p><i>Se atribuye al acusado Q ser cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes de los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. En tal sentido cabe indicar que <u>la conducta típica del agente se configura cuando se quita la vida dolosamente a una persona, sin</u></i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que se presente la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante que dé lugar a otra figura delictiva.

**4.5** Se tiene de los **HECHOS PROBADOS**

**4.5.1** Respecto de ello, se tiene por probado que el día 18 de octubre del 2021, el acusado **Q** se encontró en compañía de su hermano **H** en el inmueble ubicado en el segundo piso de la Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

xiii. Examen de la testigo **M**, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** se ingreso a su inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, donde se encontraba con su pareja el occiso.

xiv. Examen de la testigo **G**, quien refirió que el día de los hechos el acusado **Q** ingreso al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, lugar donde se encontraba con su sobrina y hermano, es que pudo escuchar bulla y al asomarse por el balcón pudo ver al acusado **Q** con su hermano **H**, quienes ingresaron a la

	<p><i>fuerza al minidepartamento de su sobrina el occiso donde se encontraba.</i></p> <p><i>xv. Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenía un bate de madera, que al verlo se fueron directamente a la calle.</i></p> <p><i>xvi. Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los acusados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</i></p> <p>En juicio se ha probado que el acusado <b>Q</b> se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <p><i>xxv.Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Qconjuntamente con su hermano Quispe Hurtado ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizo para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.</i></p> <p><i>xxvi. Examen de la testigo G, quien refiere que el día de los hechos el acusado Q ingreso al minidepartamento haciendo uso de un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina conde se encontraba su sobrino el agraviado.</i></p> <p><i>xxvii. Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenia un bate de madera.</i></p> <p><i>xxviii. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>xxix. <i>Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p>xxx. <i>Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p>09.- En juicio se ha probado que el agraviado R, a consecuencia de las heridas punzocortantes penetrantes ocasionadas por el sentenciado H con el auxilio de Q perdió la vida, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <p>xiii. <i>Examen de la testigo M, quien refirió que Quispe Hurtado portando un cuchillo con ayuda de Q que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su pareja el agraviado Alexander Reyes.</i></p> <p>xiv. <i>Examen de la testigo G, quien refirió que H portando un cuchillo con ayuda de YEREMI que portaba en sus manos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable mato a su sobrino el occiso.</i></p> <p>xv. <i>Examen del Perito Médico Legista, quien se ratifica en el contenido y firma del Informe</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><i>Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 202, señalando que el informe pericial realizado fue para determinar la causa precisa de muerte, cuya causa básica de muerte fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca.</i></p> <p><i>xvi. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</i></p> <p>10.- En juicio se ha probado que el agraviado R, al momento de los hechos se encontró en estado de ebriedad, lo que hizo vulnerable frente a sus victimarios, quienes lo superaban en numero, logrando su cometido, que era la de quitar la vida al referido agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</p> <p><i>x. Examen de la testigo M, quien refirió que el día de los hechos su pareja el occiso se encontraba mareado, ya que anteriormente habia tomado en una reunión.</i></p> <p><i>xi. Examen de la testigo G, quien refirió que el</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>occiso su sobrino el día de los hechos se encontraba mareado, ya que minutos antes habria tomado en una reunión que asistieron.</i></p> <p><i>xii. Examen de la Perito, quien en juicio se ratificó del contenido y firma de los Dictámenes Periciales N° 2021002070468 y N° 2021002070467, practicados al agraviado Alexander Reyes Vargas, mediante los cuales se determinó que el evaluado al momento d esu muerte tenia grados de alcohol en la sangre, con ello se demuestra el estado de indefensión que se encontraba; más aún que fuera atacado cruelmente por el acusado y su hermano el ahora sentenciado hasta acabar con su vida.</i></p> <p><b>4.5.2</b> También se ha probado en juicio que el acusado <b>Q</b> cuadyuvo en el homicidio de Alexander Reyes Vargas, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:</p> <p><i>xxv.Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus manos, forzando la puerta de ingreso al departamente logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano H a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeo la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de Quispe Hurtado, quien provocó heridas al agraviado generando que se desangre, y a causa del mismo perdió la vida.</i></p> <p><i>xxvi. Examen de la testigo G, quien refirió que el aporte de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, debido a que R con su palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forzó y rompió la cerradura de la puerta con ingreso al departamento, ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien generó cortes al acciso en diferentes partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.</i></p> <p><i>xxvii. Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>xxviii. <i>Acta de Des lacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</i></p> <p>xxix. <i>Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p>xxx. <i>Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p><b>4.5.3</b> Finalmente, cabe señalar que en juicio se ha acreditado con prueba idonea y suficiente que el día 18 de octubre del 2021, el acusado <b>Q</b> de forma dolosa presto auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acabe con la vida del agraviado R, que sin la cual no hubiese sido posible se concrete, lo que es corroborado con la testimonial de M, pareja del occiso, que en juicio describió la forma y circunstancia de como el sentenciado Quispe Hurtado con ayuda de Q mataron a su pareja; testimonial de G, quien en juicio describió la foma y circunstancia en que se llevo a cabo la perpetración del hecho criminal por parte de H con ayuda de Q, que sin ayuda de éste no hubiese sido posible se concrete el delito; testimonial de G, quien en horas de la madrugada al salir de los servicios vio a dos personas de sexo masculino en la cocina, una de ellas portando un palo tipo bate de beisbol de 79.3 cm aproximadamente, quienes se dieron a la fuga con direccion desconocida; Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, donde se parecia a dos personas de sexo masculino ingresar y salir del inmueble del agraviado; Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, donde se consigna haber encontrado en la escena de los hechos un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable; Rotulado de Indicios, Evidencias</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Elementos Recogidos en Cadena de Custodia de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</p> <p><b>4.5.4</b> Asimismo se ha sustentado en el plenario y se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que la muerte del agraviado Alexander Reyes fue a causa de heridas punzocortantes penetrantes en su cuerpo, ocasionado por H quien portaba un cochillo con ayuda de Q, quien portaba un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con fecha 18 de octubre del 2021, en el interior del inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, tal como se acreditado con la declaración de M, G ; así como con el examen del Perito Médico Legista, quien ratificandose en juicio del contenido y firma en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2022, señalo que la causa de muerte del agraviado fue herida punzo cortante penetrante en el cuello y tórax, uno por arma blanca, cuyo agente causante es arma blanca; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se describió que el día 18 de octubre del 2021 se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</p> <p><b>4.5.4</b> Es por ello, que en juicio se ha acreditado con prueba idónea y suficiente que el acusado <b>Q</b> es el <i>cómplice primario</i> del homicidio de R, como se ha evidenciado no solo con la sindicación de los testigos directos M, Q; sino con el examen del Perito, quien en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002198-2021 del 18 de octubre del 2021, describe la causa de la muerte del agraviado; Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, donde se deja constancia que el día 18 de octubre del 2021, se produjo el homicidio de R</p> <p><b>4.5.5</b> En consecuencia, durante el Juicio oral se ha llegado a determinar tanto la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Alexander Reyes Vargas, así como la responsabilidad penal de acusado <b>Q</b>, por lo que, en su conducta desplegada de éste se encuentran presentes todos los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– homicidio calificado, tipificado en el artículo 106° como tipo base, con las agravantes contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal. por lo que es del caso declarar su responsabilidad penal <b>Q</b>.</p> <p><b>4.6</b> El A quo señala con respecto a los <b>HECHOS NO PROBADOS</b>:</p> <p>En juicio no se ha probado que el acusado <b>Q</b> el día de los hechos, esto es, el 18 de octubre del 2021, se haya encontrado en su casa durmiendo, y que nunca fue al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, al promediar las 07:09 horas, portando un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, por consiguiente que dolosamente presto auxilio a su hermano Quispe Hurtado para que mate a Alexander Reyes Vargas; ello debido a que la defensa del acusado no ofreció pruebas que corroboren tal versión, asimismo desvirtuar su responsabilidad penal en el delito materia de acusación fiscal; ya que existe prueba idónea y suficiente que demuestran su responsabilidad penal del acusado, en la muerte del referido agraviado;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>así tenemos, las declaraciones de los testigos directos M,G, quienes describieron la forma y circunstancia de cómo se llevó a cabo el hecho criminal con el auxilio de Q que es corroborado la presencia de los dos victimarios en la escena del crimen con la declaración de EDGAR RUBEN OSORIO GUZMAN. Es por ello, que según las máximas de la experiencia y la sana crítica, no resulta creíble la versión del acusado, por lo que permite concluir que el acusado es responsable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - <b>HOMICIDIO CALIFICADO</b>, previsto y sancionado en los artículos 106°, como tipo base y como tipo específico el artículo 108 incisos 1 y 3 del Código Penal, por lo que es del caso reafirmar su responsabilidad penal de <b>Q</b></p> <p><b>4.7</b> En lo referente a la <b>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</b> el Aquo desarrolla lo siguiente:</p> <p><b>4.7.1</b> Conforme lo ha desarrollado la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, el juicio punitivo o determinación judicial de pena es la construcción de una respuesta cuantitativa y cualitativa que el juez expresa a la persona que sentenciará; por ello, debe ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances del principio de la legalidad de las penas , en virtud del cual queda proscrita la imposición de penas superiores a los límites máximos, y la reducción se hallará en función de las atenuantes comunes o genéricas, las privilegiadas o las causas de disminución de punibilidad.</p> <p><b>7.4.2</b> Dado que en el caso de autos nos encontramos ante una figura jurídica que contempla circunstancias agravantes específicas en el tipo penal, es del caso recurrir a los Acuerdos Plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema que interpretan los artículos 45 y 46 del Código sustantivo. Se destaca que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como “individualización judicial de la pena” o “dosificación de la pena”. [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>28</sup>.</p> <p><b>4.7.3</b> Conforme a los criterios desarrollados por la Corte Suprema cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”<sup>29</sup>, regulados en el artículo 45-A del Código Penal, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo<sup>30</sup>. Por ello debemos tener presente que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio <i>non bis in ídem</i>. Las circunstancias genéricas y específicas poseen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>28</sup> AP 01-2008 CJ /116 FJ 6 y 7

<sup>29</sup> R. N. N° 1960-2019/Lima Sur

<sup>30</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto

<p>una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos. La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial. Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos. Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del homicidio calificado, previsto en el artículo 108 del Código Penal. En este último, las agravantes específicas tienen una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conexión funcional exclusiva con el delito de homicidio, como es el caso abusando de la condición de superioridad por la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito.</p> <p><b>4.7.3</b> La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada “determinación legal” y la segunda rotulada como “determinación judicial”. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de reducción o disminución de la pena. Como nota esencial, se subraya que el principio de proporcionalidad de la pena se concreta como un mandato de fundamentación conforme a Derecho de la correlación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, en función de concretos factores de ponderación. Además, la proporcionalidad ha de ser entendida como una exigencia de argumentación racional, en el contexto de los ordenamientos jurídicos.</p> <p><b>4.7.4</b> Por ello la Corte Suprema ha definido la necesidad de destacar la diferencia entre casuales y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias. Las “causales” son intrínsecas al delito e integran su estructura desde su presencia plural (concurso de delitos), la exclusión de sus componentes (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad), el grado imperfecto de su realización (tentativa) y el menor nivel de intervención punible (complicidad secundaria). En cambio, las “circunstancias” son externas o accesorias al ilícito y de su presencia no depende la existencia de este. En la mayoría de los casos, su fundamento radica en motivos de política-criminal. Solo tienen repercusión para determinar su gravedad, permitiendo disminuir o aumentar el injusto penal, por lo que se operativizan como factores de medición o graduación de la pena.</p> <p><b>4.7.5</b> Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado <b>Q</b> de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal debe tenerse en cuenta lo siguiente: <b>i)</b> El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal <i>-referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>gran crueldad o alevosía</i> - sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. <b>ii)</b> La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidos del Código Penal. <b>iii)</b> Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en <b>15 años</b> de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p><b>QUINTO: AGRAVIOS VERTIDOS POR LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO EN EL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA</b></p> <p><b>5.1</b> La defensa tecnica del sentenciado solicita que se REVOQUE la resolucion venida en grado y por ende se absuelva de la acusacion fiscal al sentenciado .</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La defensa tecnica alega que la sentencia materia de impugnación no está debidamente MOTIVADA, pues, el juzgado colegiado, no</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expone las razones, sobre si la participación desplegada del investigado fue decisiva o no en la perpetración del hecho punible; o si tuvo el dominio del hecho en el suceso delictivo, únicamente el a quo da cumplimiento formal a su deber de sustentar su resolución judicial con argumentos insuficientes y NO hace un análisis sobre si el aporte de mi patrocinado fue decisivo para que su hermano Jhan Quispe Hurtado cometa el delito de homicidio-calificado en agravio de Alexander Reyes Vargas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia objeto de impugnación se aparta de los lineamientos sobre la complicidad primaria acogidas por la corte suprema en la casación Nro. 367-2011 LAMBAYEQUE del 15 de julio del 2013, en cuyo considerando 3.7, se dice que tanto el tribunal supremo y el tribunal constitucional acogen la TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO para resolver la sentencia Nro. 1805- 2005- HC/TC, y se pronuncian sobre la complicidad primaria y secundaria, aplicando la teoría del dominio del hecho.</li> <li>• Otro cuestionamiento a la sentencia, que no ha sido meritudo por el juzgado colegiado, es el informe del perito quien en el INFORME PERICIAL FÍSICO QUÍMICO 2228-2229/2021 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021. detalla lo siguiente en una de sus conclusiones "...que</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>sobre el piso de la escena del crimen se encontró múltiples fragmentos de vidrio color verde con bordes y/o aristas irregulares y filosos correspondientes a partes de botella, con características de haberse ocasionado por conato de bronca pelea reciente ..." esta conclusión del informe pericial nos dice que hubo una bronca reciente en el inmueble, es decir, toma fuerza y credibilidad la versión brindada por el sentenciado, quien en su declaración refiere que estuvo bebiendo licor con el occiso y sus conviviente, su tía M y la amiga de esta llamada Evelyn en el departamento donde se suscitó el asesinato y que en un momento dado el occiso empezó a golpear a su conviviente y al padre de esta el señor G y el sentenciado H salió en defensa de estos originándose una gresca con el occiso con rotura de botellas de cerveza.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por otra parte, otro error de la sentencia materia de impugnación es porque el juzgado colegiado no ha tenido en cuenta la responsabilidad restringida de mi defendido Q, quien al momento de cometerse el hecho delictivo contaba con 18 años de edad.</li> <li>• Al respecto el artículo 22° del Código Penal nos señala que: "Podrá reducirse prudencialmente! a pena señalada para el hecho punible cometido</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando e/ agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 11V, tercer párrafo, y 124°, cuarto párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso en concreto, vamos a poder observar que el juzgado colegiado NO redujo la pena Impuesta de 15 años, sin embargo, seguramente en consideración a la gravedad del delito materia de condena, el cual era homicidio calificado, es decir, que el juzgado colegiado NO aplico el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116. que va se encontraba vigente.</li> <li>• En consecuencia, existe un error, por un incorrecto raciocinio por parte del juzgado colegiado al NO aplicar Acuerdo Plenario N° 4-2016/CJ-116 en beneficio de mi defendido, como cómplice primario del asesinato del occiso.</li> </ul> <p><b><u>SEXTO:</u> DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA</b></p> <p><b>6.1 La defensa tecnica del sentenciado Q oraliza sus alegatos , señalando lo siguiente:</b></p> <p>La defensa considera que la sentencia debe ser</p>						
--	---	--	--	--	--	--	--

<p>revocada, puesto que condena al investigado como cómplice primario a una pena privativa de libertad de quince años y al pago de una reparación civil de S/. 55.000 soles debiendo absolverse de la acusación fiscal, en autos tanto a nivel preliminar como en juicio oral no se ha llegado a determinar fehacientemente la participación como cómplice primario al investigado, la diligencias y las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso no califican para sostener una sentencia condenatoria, tanto más si el instrumento el palo de madera de 79.3 centímetros, que supuestamente el investigado portaba al momento de subir al edificio donde se ubicaba el domicilio del agraviado, nunca se llegó a determinar si dicho objeto fue manipulado por el puesto que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal no tuvo la diligencia de efectuar la pericia correspondiente que hubiera sido determinante para averiguar la verdad y establecer si en ese instrumento se encontraban las huellas dactilares de su patrocinado, más aún, si este hecho ha sido negado por su patrocinado y también por su hermano H quien aceptó ser el autor del delito y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exculpo de toda responsabilidad a su patrocinado, por ello este último viene purgando condena de quince años de pena privativa de libertad en el penal de cañete.</p> <p>La sentencia condenatoria básicamente se ampara en la declaración testimonial de tres testigos que son parientes del occiso llámese su conviviente M, su suegro y la tía del occiso G, no existen otros medios de pruebas periféricos que corroboren los testimonios que de por sí son cuestionables en su credibilidad dicho esto las testimoniales debieron ser valoradas por el A quo con la reserva del caso por cuanto el interés directo en el resultado ya que son familiares del occiso sobre todo si en autos obra la prueba de visualización de video asignado con el nombre CH022021101806300, en donde se aprecia que su patrocinado y su hermano llegan caminando y se paran en el frontis del primer piso del edificio detallándose entre otras cosas la ropa con la que estaban vestidos, sin embargo, no se visualiza que su patrocinado lleve el palo de madera mucho menos un bate de béisbol, al momento de llegar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>e ingresar al edificio como lo han referido la testigo G tía del occiso.</p> <p>Esta prueba documental que ha sido actuada y sustentada en juicio no parece haber sido valorada de manera objetiva, pues el hecho de que existan puntos de coincidencia entre las testimoniales no es sinónimo de veracidad dado que con la visualización del video anteriormente mencionado se advierte la presencia de inconsistencias sobre la veracidad de las testimoniales de tal manera que ponen en duda la participación de su patrocinado como cómplice primario en el hecho delictivo.</p> <p>Asimismo el investigado no tuvo conocimiento de que su hermano portase dicha arma blanca y que este tuviera la intención de dar muerte al agraviado menos aún haya tenido un plan preconcebido conjuntamente para dar muerte al occiso, en ese sentido, se advierte el actuar probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad de su patrocinado como cómplice primario por el delito de homicidio calificado, Por ende corresponde la aplicación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio in dubio pro reo consagrado en el inciso 11 del artículo 139° de la constitución política, ello en virtud a la duda razonable generada, por tales razones ya expuestas que denotan que las actuaciones desarrolladas en juicio no han podido enervar la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2° inciso 24 párrafo e de la Constitución Política del estado, por lo que la defensa técnica solicita revocar la Sentencia y reformando se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.</p> <p><b>6.2 El representante del Ministerio Público oraliza sus alegatos, señalando lo siguiente:</b></p> <p>Habiendo escuchado los agravios de la defensa, el abogado defensor ha mencionado y está expresando su argumentación en relación al análisis o la valoración probatoria que ha brindado el A quo a la actividad probatoria que se realizó en primera instancia y el abogado defensor no está de acuerdo con esta valoración probatoria que dio el A quo en base a esta actividad que se dio en el juicio oral de primera instancia, lo cual la defensa no ha ofrecido actuación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatoria en esta audiencia de segunda instancia por lo que no es posible que la Sala según el proceso penal pueda dar una valoración diferente a la que dio el A quo en su sentencia. (Detalle, queda registrado en audio).</p> <p>Señala que, en relación a la existencia de Testigos que corroboran la tesis fiscal y condenó al impugnante y de una visualización que supuestamente se apreciaría cuando están saliendo sin el palo que parece un palo de béisbol, donde el imputado participo con el autor del mismo rompiendo la puerta de ingreso al domicilio con el bate y luego cuando el agraviado occiso se ocultó en la cocina, cerró la puerta y puso incluso un artefacto también el sentenciado con el bate logró romper la puerta y con esa acción facilitó el ingreso del autor del mismo que también estaba con un cuchillo en mano y dio muerte al agraviado.</p> <p>Señala que, no se apreciarían en los actuados en primera instancia y la valoración que dio el A quo en relación a que haya entregado el cuchillo o va a reducir al agraviado, este caso es un tema de una condena con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la participación del recurrente condenado como cómplice primario, menciona la casación N° 367-2011 Lambayeque en relación a la diferencia entre autoría y participe, se tiene que ver el dominio del hecho en sí, y segundo en relación a la diferencia entre reo primario y secundario se tiene que ver la esencialidad o no del aporte que brinda en este caso el participe en el hecho, en este caso el aporte que ha brindado el recurrente.</p> <p><b>6.5 Defensa Material del sentenciado Q:</b></p> <p>Manifiesta que, es inocente de los hechos que sucedieron tal y como lo ha referido su hermano que incluso se encuentra purgando condena por estos mismos hechos y que está conforme con la defensa de su abogado.</p> <p><b><u>SÉTIMO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL AD QUEM</u></b></p> <p><b>Tabla de alcoholemia</b></p> <p><b>7.1.</b> Según la tabla de alcoholemia incorporada en la Ley 27753 del 9 de junio de 2002, se identifican cinco períodos de intoxicación alcohólica, que va del negativo o estado subclínico al coma etílico:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>“Tabla de alcoholemia”</p> <p>1. Primer Período: 0.1 a 0.5 g/l: Subclínico: No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> <p>2. Segundo Período: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, Verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad de mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y campo visual.</p> <p>3. Tercer Período: 1.5 a 2.5 g/l: Ebriedad absoluta: Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> <p>4. Cuarto Período: 2.5 a 3.5 g/l: Grave alteración de la conciencia: Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Quinto Período: Niveles mayores a 3.5 g/l: Coma: Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neurológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.”</p> <p><b>7.2.</b> Conforme al anexo de la tabla de alcoholemia señalada en la norma antes reproducida se advierte que, para poder alegar una grave alteración de consciencia, como causal de eximente de responsabilidad penal, el agente activo del delito debe presentar en la tabla de alcoholemia entre 2.5 a 3.5 gramos/litros de alcohol; caso contrario, una cantidad de gramos de litro de alcohol inferior a ello, no lo exime de responsabilidad penal alguna.</p> <p><b>7.3.</b> Asimismo, la Casación N° 2064-2019/HUANCAVELICA, también reconoce con criterio objetivo la utilidad de la tabla de alcoholemia incorporada en el anexo de la ley N° 27753 para delimitar la eximencia por intoxicación alcohólica, tal como se describe en el presente considerando:</p> <p>“QUINTO. Que, en cuanto a la embriaguez, la posibilidad de exención o atenuación dependen de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, de forma que, constatada la existencia de una embriaguez, la calificación de eximente [artículo 20, numeral 1, del Código Penal], atenuante [artículo 21 del Código</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>RECURSO CASACIÓN N. 2064-2019/HUANCAVELICA – 6 – Penal] o sin efecto en la imputabilidad dependerá, respectivamente, de la reducción total o parcial o la no afectación sobre las facultades psíquicas del sujeto (STSE 438/2000, de veintiuno de marzo). Como regla la ingesta de alcohol dificulta la valoración del entorno y disminuye las facultades de control de la conducta; afecta, por lo tanto, a la capacidad de conocer y a la capacidad de adecuar la conducta a ese conocimiento, para lo cual se debe advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso concreto –a lo efectivamente realizado por el sujeto– (STSE 683/2007, de diecisiete de julio). ∞ En esta perspectiva es de utilizar la Tabla de Alcoholemia incorporada en el anexo de la Ley 27753, de nueve de junio de dos mil dos, que identifica cinco períodos de intoxicación alcohólica: del negativo o subclínico al coma etílico. El período dentro del que se encontraba el imputado Ochoa Paquiyauri era el tercero, de ebriedad absoluta, que lo define como: “Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control” –es, pues, un caso de intoxicación aguda–. El cuarto periodo es, definitivamente,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un supuesto de eximencia plena de responsabilidad, pues sí se produce una grave alteración de la conciencia, aunque según se progresa en los niveles de alcoholemia puede imposibilitar al sujeto toda acción motora racional y comprensible.”</p> <p><b>7.4.</b> Conforme al precedente jurisprudencial reproducido se reconoce como criterio objetivo la tabla de alcoholemia y se reafirma que solo hay eximente plena de responsabilidad penal cuando en un caso concreto se presente el cuarto periodo de la tabla de alcoholemia; precisando dicha jurisprudencia que, si el agente se encuentra en el tercer periodo de la tabla, esto es, ebriedad absoluta, no resulta aplicable la exención de responsabilidad penal.</p> <p><b>Responsabilidad restringida por minoría de edad.</b></p> <p><b>7.5.</b> Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República en la CASACIÓN N° 237-2019 - PUNO, ha señalado un baremo de graduación de pena sobre responsabilidad restringida:</p> <p>“6.3. Por ello, ratificando lo expuesto como criterio uniforme de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, concluimos que, en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación número 1672-2017/Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena.”</p> <p><b>7.6.</b> Conforme a este precedente, cuando mayor sea la edad menos es la redacción de la pena y la razón de tal criterio parte de que a mayor esa se produce en la persona humano mayor desarrollo de su personalidad.</p> <p><b>7.9</b> Asimismo, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2023, señala como graduar la pena por razón de responsabilidad restringida:</p> <p>32° (...)</p> <p>ii Segundo, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. No obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o participe del delito. En efecto, tal disposición legal únicamente dispone que “el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad. (...)</p> <p><b>7.10.</b> Conforme a este plenario la disminución prudencial de la pena por razón responsabilidad restringida de persona entre 18 a 21 años de edad será de un tercio por debajo del mínimo legal y del máximo legal de la pena prevista en el tipo penal.</p> <p><b>Límites de competencia de la sentencia de segunda instancia</b></p> <p><b>7.11.</b> Respecto a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425° del Código Procesal Penal en su inciso segundo establece que, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p><b>7.12.</b> En ese sentido, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 636-2014 - Arequipa, fundamentos 2.4.5 a 2.4.7, señala los límites de valoración probatorio de un tribunal de segunda instancia:</p> <p>“2.4.5. Al respecto, se tiene que la prueba personal si bien puede ser valorada en grado de apelación por el juzgador, no obstante, ésta no podrá tener diferente valor probatorio; así lo establece la segunda parte del inciso segundo del artículo 425º del Código Procesal Penal: "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia". Sin embargo, esta regla de valoración de la prueba personal puede ser modificada, exclusivamente en una situación: "[cuando] su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia - extremo final de la segunda parte del inciso segundo del artículo 425º del Código Adjetivo-, advirtiéndose que la prueba personal será valorada siempre que: primero, se haya admitido nueva prueba en segunda instancia, y, segundo, que ésta haya sido actuada en la audiencia de apelación. En ese sentido, se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observa que el principio de inmediación desarrollado en la actuación de medios probatorios en audiencia de apelación permite el reexamen de una prueba personal, pese a que ésta haya sido actuada ante el juzgador de instancia”.</p> <p>2.4.6 Sin embargo, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007-Huaura, del 11 de octubre del 2007, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen "zonas abiertas accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-Huaura del 07 de noviembre del 2007, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia”.</p> <p>2.4.7 En la Casación N° 54-2010-Huaura del tres de marzo de dos mil once, en su fundamento jurídico décimo primero, se define a la intermediación "como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (.) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen. Asimismo, la Casación N° 87-2012-Puno del dieciocho de junio de dos mil trece, en su fundamento jurídico séptimo, indicó que el principio de intermediación “tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto con el Juzgador de una parte, los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final”; además, en su fundamento jurídico noveno, precisa que “el principio de intermediación se encuentra vinculado al principio de oralidad, la intermediación es una condición necesaria para la oralidad, (...) es el acercamiento que tiene el juzgador con todo[s]</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los elementos que sean útiles para emitir sentencia. (...) En consecuencia, la intermediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación de conciencia con el que será expedido el fallo”.</p> <p><b>7.13.</b> Conforme a los considerandos del precedente jurisprudencial reproducido, por el principio de intermediación, un tribunal de alzada no puede reevaluar la prueba personal (testimonial) actuada en primera instancia a menos que existan hechos nuevos probatorios que oportunamente hayan sido ofrecidos y admitidos en segunda instancia; o se evidencie de la simple lectura de la motivación judicial una manifiesta ilogicidad o error en la valoración probatoria del A quo.</p> <p><b>Contrapruebas</b></p> <p><b>7.14.</b> Según el diccionario pan hispánico del español jurídico, elaborado por la Real Academia de la Lengua Española junto con la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de Lenguas españolas, la contraprueba es la prueba utilizada por un litigante para destruir la veracidad de la alegada por la parte contraria<sup>[1]</sup>.</p> <p><b>7.15.</b> En relación a la contraprueba, la Casación N° 2092-2019, Huancavelica ha precisado que se concibe</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a los conraindicios como contraprueba indirecta:</p> <p>“Sumilla: Los conraindicios y la responsabilidad restringida por la edad. a) Se concibe a los conraindicios como contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquel la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser conraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. Sin embargo, la impugnada incurre en ausencia de motivación sobre los presuntos conraindicios concurrentes, a la luz del derecho.”</p> <p><b>7.16.</b> Conforme a esta jurisprudencia, la contraprueba debe tener un nivel de calidad probatoria que debilite de manera pertinente, idónea y congruente la fuerza probatoria de la fuente de prueba, directas o indiciarias, actuada por la parte contraria; más aún cuanto esos elementos probatorios tuvieron un nivel de certeza por la cual se ha expedido una sentencia condenatoria.</p> <p><b>Instancia plural</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>7.17.</b> Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N ° 05410-2013-PHC/TC, considerandos 2.3, ha establecido cuál es el objeto de lo que es la instancia plural:</p> <p>“(…) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596- 2010-PA; fundamento 5, STC N.º 4235-2010-PHC, fundamento 13).</p> <p>En el presente caso se advierte de fojas 22 la resolución N°5, de fecha 24 de abril del 2013, que declara improcedente el medio impugnatorio de apelación interpuesto por el actor contra la resolución N°4, de fecha 22 de abril del 2013, que declara infundada su solicitud de libertad anticipada en el proceso seguido por el delito de omisión de asistencia familiar, que considera lo siguiente: “(…) del fundamento esgrimido en el escrito que se provee no precisa los puntos controvertidos, sino más bien insiste en la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de la Libertad Anticipada, pero sin indicar porque dice eso. Siendo vaga e incoherente una pretensión ya resuelta, sin atacar concretamente la resolución que cuestiona, conforme lo establece la norma descrita en el primer considerando (...) (sic) (artículo 405° del Código Procesal Penal)”.</p> <p>Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, previstos en el artículo 405, inciso c del Nuevo Código Procesal Penal. Así se advierte que el actor no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la resolución N° 4 de fecha 22 de abril del 2013, que desestima su pedido de libertad anticipada; hecho que imposibilitaba la revisión de dicha decisión judicial (...)”.</p> <p><b>7.18.</b> Conforme se advierte en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho constitucional, sin embargo, el mismo debe estar sujeto a ciertos requisitos de configuración legal, entre ellos que se precise, conforme lo señala el Tribunal Constitucional,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los argumentos específicos que establezcan concretamente cuál es el cuestionamiento de la resolución, sea este error factis, error iudicando, error iuris o error in procedendo.</p> <p><b>Supuestos de falta de motivación</b></p> <p><b>7.19.</b> El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 03943-2006-AA/TC, fundamento 4, señala los supuestos en que se puede vulnerar la debida motivación en las resoluciones judiciales:</p> <p>“Que el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión. Al hacerlo ha de recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.</p> <p>Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>queda delimitado en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.</p> <p>b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p>c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.</p> <p>d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>7.20.</b> Conforme al fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional transcrito, en materia penal la argumentación debe tener como finalidad que se comprenda en forma lógica y clara las premisas por la cuales se llega a una decisión judicial, evitando que tales premisas sean imprecisas o contradictorias y no permitan dichas argumentaciones llegar con certeza a un solo sentido sobre la responsabilidad penal o en la fijación de reparación civil. Aclarando que el cuestionamiento a un juicio de valoración no necesariamente significa que un error de motivación.</p> <p><b>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO</b></p> <p><b>8.1</b> La parte apelante plantea dos puntos de controversias: 1) si existe una debida motivación respecto para acreditar los hechos imputados; y 2) si existe una debida motivación con respecto a la motivación de la pena específicamente sobre la responsabilidad restringida, tales controversias van a ser resueltas con el análisis de la expresión de agravios de la parte apelante.</p> <p><b>8.2</b> La defensa técnica apelante se extiende que existe una Indebida motivación, por cuanto el juzgado colegiado no expone las razones por la participación del investigado fue decisiva en la perpetración del hecho. Al respecto se aprecia que el A quo en el fundamento 8, del Acápite de hechos probados de la resolución recurrida se pronuncia sobre la participación del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado en los hechos materia de juzgamiento:</p> <p><i>“En juicio se ha probado que el acusado Q se constituyo al domicilio del agraviado sito en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, portando en sus manos un palo de madera tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió el marco de la puerta, la misma que se desprendió con todo y marco, logrando así ingresar al ambiente donde se encontraba escondido el agraviado, conforme esta acreditado con los siguientes medios probatorios atuados en juicio oral:</i></p> <p><i>xxxí. Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Qconjuntamente con su hermano Quispe Hurtado ingreso a su inmueble portando en sus manos un palo tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, el mismo que utilizo para romper las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su pareja el agraviado escondido.</i></p> <p><i>xxxii. Examen de la testigo G, quien refiere que el dia de los hechos el acusado Q ingreso al minidepartamento haciendo uso de un palo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>tipo bate de béisbol de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con el cual rompió y forzó las puertas hasta ingresar a la cocina donde se encontraba su sobrino el agraviado.</i></p> <p><i>xxxiii. Examen del testigo G, quien refirió que el día de los hechos en la madrugada al salir del baño pudo ver a dos personas en la conica, una de ellas tenía un bate de madera.</i></p> <p><i>xxxiv. Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p><i>xxxv. Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p><i>xxxvi. Cadena de custodia, respecto de un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes."</i></p> <p><b>8.3</b> Conforme a los fundamentos antes transcritos, se aprecia que el juzgado ha tomado en cuenta la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación del acusado de los hechos que ocasionaron la muerte de la víctima, precisando que fue el acusado quien facilitó al homicida en el ingreso al ambiente donde se encontraba la víctima, en ese sentido, sustenta tal premisa fáctica en base a pruebas personales como han sido las testimoniales de M, G además de las actas de recojo de hallazgo, traslado de evidencias, rotulado de indicios, y evidencias elementos recogidos en cadena de custodia y demás instrumentales que se refiere en el considerando antes reproducido, por lo que se advierte en ese extremo, que el A quo sí ha hecho una motivación razonada. Agregando, que la parte impugnante no refiere si ha habido una manifiesta ilogicidad o error en la valoración que ha hecho el Juzgado a las pruebas personales, más bien lo que pretende la defensa es una reevaluación de la prueba personal, lo cual es incompatible con lo señalado en lo dispuesto en la Casación N° 636-2014 - Arequipa y en el artículo 425° del Código Procesal Penal, fuentes formales que han sido citadas como fundamentos jurídicos en la presente sentencia, por lo que este extremo de la apelación no es amparable.</p> <p><b>8.4</b> La parte apelante señala que la participación del investigado no fue decisiva para que se pueda cometer el asesinato de la víctima, en ese sentido el A quo no se ha pronunciado sobre la complicidad primaria y secundaria conforme lo señala la teoría del dominio del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho. Al respecto, se advierte que el juzgado colegiado en el fundamento once del acápite de hechos probados analiza el tipo de complicidad del acusado:</p> <p><i>También se ha probado en juicio que el acusado YEREMI BENIGNO QUISPE AMAU cadyuvo en el homicidio de Alexander Reyes Vargas, su aporte fue fundamental, ya que sin ello no se hubiera concretado el delito, conforme esta corroborado con los siguientes medios de prueba actuados en juicio oral:</i></p> <p><i>Examen de la testigo M, quien refirió que el acusado Q con el palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable que portaba en sus manos, forzando la puerta de ingreso al departamento logró romper la cerradura ingresando al mismo, ya en su interior se dirigió con su hermano H a la cocina donde se encontraba escondido el agraviado con la puerta cerrada; es ahí, donde de igual modo con su palo tipo bate forcejeo la puerta con ayuda de su hermano logrando desprender el marco, por lo que la puerta de la cocina fue desprendida con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien provoco heridas al agraviado gemnerando que se desangre, y a causa del mimo perdi+o la vida.</i></p> <p><i>Examen de la testigo G, quien refirió que el apote de Q para el ingreso de su hermano H al departamento fue fundamental, deido a que Q con su palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, forso y rompio la cerradura de la puerta con ingreso al departamento,</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ya en el interior se dirigió a la cocina donde se encontraba escondido su sobrino el acciso, es ahí, donde rompen la puerta desprendiendo el marco, logrando desprender la puerta con marco y todo, facilitando el ingreso de H, quien genero cortes al acciso en diferentes partes del cuerpo, las mismas que hicieron que se desangre su sobrino el occiso y así pierda la vida.</i></p> <p><i>Acta Fiscal de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por los SO PNP, así como por el Fiscal a cargo de la investigación, donde se deja constancia que el día de la fecha al promediar las 12:28 horas en el inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, se produjo el homicidio de Alexander Reyes Vargas.</i></p> <p><i>Acta de Deslacrado, Visualización de Video de DVD y Posterior Lacrado, realizado a un 01 DVD-R marca HP 8X4.7 GB Data 120 min Video, de color blanco, el cual contiene un archivo de video con el nombre "ch02_2021101806 3000", de cuya reproducción se aprecia que enfoca al inmueble ubicado en Calle Feliciano de la Vega Mz. 13, Lote 59, Urb. Manzanilla del Cercado de Lima, en donde se aprecia que dos personas de sexo masculino que son los sentenciados ingresan al domicilio del agraviado a las 07:10:05 y salen corriendo a las 07:10:45 horas.</i></p> <p><i>Acta de Recojo de Hallazgo, lacrado y Traslado de Evidencias, de fecha 18 de octubre del 2021, respecto al</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>recojo de muestra consistente en un palo de madera de 79.3 cm, de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p><i>Rotulado de Indicios, Evidencias Elementos Recogidos en Cadena de Custodia, respecto a un palo de madera de 79.3 cm de longitud y espesor variable, con manchas pardo rojizas en uno de sus bordes.</i></p> <p><b>8.5</b> Conforme se advierte de la motivación del A quo reproducida en el párrafo anterior, la sentencia apelada sí se ha pronunciado sobre el nivel de complicidad primaria sobre el hecho imputado, calificando el aporte del acusado como fundamental, partiendo de pruebas personales como ha sido la testimonial de M, G, además de las instrumentales como fueron: el acta fiscal del día 18 de octubre del 2021, el acta de des lacrado, el acta de recojo y de inmediato la clave del traslado de evidencias y rotulado de indicios, por lo que ese extremo de la expresión de agravios tampoco es amparable.</p> <p><b>8.6</b> La parte apelante señala que jamás tuvo la mínima idea de que su hermano tenía en mente matar al agraviado occiso; sin embargo, en este extremo la parte recurrente no precisa cual es el error de hecho, de derecho o procesal, de algún extremo de la motivación del A quo, tal como exige la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 5410-2013 PHC/TC, precedente citado en el fundamento jurídico de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente sentencia de vista, por lo que en ese extremo de la apelación no es amparable.</p> <p><b>8.7.</b> La parte apelante señala que el investigado tampoco se le demostró portar ningún palo de madera, ya que no se practicó ninguna pericia dactiloscópica, sin embargo conforme ya se ha indicado anteriormente en los considerandos anteriores el juzgado ha tomado en cuenta pruebas personales que acreditan la participación del acusado de los hechos imputados y en ese extremo la expresión de agravios tampoco señala, cual es el error de hecho, derecho o procesal específico de algún considerando de la resolución impugnada. Por lo que conforme lo señala el Tribunal Constitucional en el Expediente 5410-2023 tampoco es amparable.</p> <p><b>8.8</b> La parte apelante señala también de que el A quo no ha tomado en cuenta el informe pericial físico químico de fecha 19 de noviembre del 2021, que señala que la escena del crimen se encontraron restos de vidrios correspondientes a partes de botellas con lo que se demuestra que el sentenciado habría estado bebiendo licor con el occiso su conviviente. Sin embargo, la parte apelante en este extremo no ofrece elementos o contrapruebas, tal como lo exige la Casación 2022-2019 Huancavelica, precedente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>señalado de los fundamentos jurídico de la sentencia de vista que puedan establecer algún nivel de intoxicación en alguno de los cinco periodos de intoxicación alcohólica que señala la tabla de alcoholemia de la ley N° 27753, por lo que no habiendo elementos eximentes de responsabilidad penal, al no ofrecer contrapruebas que establezcan si el investigado estuvo en alguno de los tres periodos de intoxicación que señala la ley en referencia y conforme a la Casación N° 2064-2019, se desestima la expresión de agravio en este extremo por no demostrar la defensa un baremo concreto existente del nivel de toxicidad de la parte acusada.</p> <p><b>8.9</b> Finalmente, la parte recurrente cuestiona que el juzgado colegiado no redujo la pena impuesta de 15 años, pese a que era aplicable una rebaja por la responsabilidad restringida del acusado. En referencia a ello, se aprecia en el considerando 22 de la sentencia recurrida que el A quo analiza la responsabilidad restringida:</p> <p><i>22.- Para efectos de establecer la pena a imponer al acusado Q de conformidad con lo establecido en el artículo 45° del Código Penal debe tenerse en cuenta lo</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>siguiente: i) El delito de homicidio calificado imputado se encuentra previsto en el artículo ciento seis como tipo base, con las agravantes de los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal -referida a las agravantes de comisión del delito por ferocidad y con gran crueldad o alevosía - sanciona al agente con pena privativa de libertad no menor de quince años. ii) La responsabilidad restringida por la edad del agente al momento de la comisión del delito, ya que contaba con 18 años de edad, conforme a lo previsto en el artículo veintidós del Código Penal. iii) Sus condiciones personales, esto es, grado de instrucción secundaria completa, trabaja como reciclador y no registrar antecedentes penales, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales que obra en autos. Por lo que en el marco de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la pena a imponer se determina en 15 años de pena privativa de libertad efectiva.</i></p> <p><b>8.10</b> Se observa que en los fundamentos el A quo tomó en cuenta la responsabilidad restringida; no obstante, concluye en imponer el mínimo de la pena de homicidio calificado y no una pena por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el Acuerdo Plenario N° 01-2023, plenario citado en los fundamentos jurídicos de la presente resolución de vista, por lo que es amparable este extremo del agravio por lo que corresponde una reducción que sobre del tercio del mínimo y el máximo de la pena del delito de homicidio calificado, por tanto, en el presente caso se considera una reducción de tres años de pena privativa de libertad a la pena impuesta por el A quo.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.6: Parte resolutiva – Segunda sentencia – homicidio calificado**

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>NOVENO: PARTE RESOLUTIVA</b></p> <p>Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 1, 2, 3 a) y 4. del Código Procesal Penal.</p> <p><b>PRIMERO: DECLARAR FUNDADO</b> el recurso de la apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Q, contra la Resolución N° 03 de fecha 17 de enero del 2023, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de</p>																				

	<p>Justicia de Lima – Sede Central, que resolvió Declarar responsable Penalmente al ciudadano Q, como COMPLICE PRIMARIO del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computa desde el día de su detención, en <b>CONSECUENCIA, REVOCARON</b> la sentencia condenatoria en el único extremo de la pena contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 17 de enero de 2023, que condeno a YEREMI BENIGNO QUISPE AMAU, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Alexander Reyes Vargas; y como tal se le impone <b>DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b>, la misma que se computa desde el día de su detención. Con los demás que contiene.</p> <p><b>SEGUNDO: NOTIFÍQUESE</b> conforme a ley, y <b>DEVUÉLVANSE</b> los actuados al juzgado de origen para los fines de ley.</p> <p><b>S.S.</b></p>	<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p>											

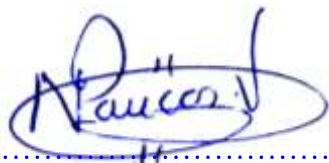
		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente: expediente N° 05919-2021-5-1826-JR-PE-21

**Lectura:** El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## **ANEXO 6: Declaración jurada de compromiso ético no plagio**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado; expediente N° 05919-2021-0-1826-JR-PE-21 distrito judicial de Lima – sede central. 2024. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, octubre del 2024. -----



**PAUCAR VILLEGAS, NORRY**

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE

2611181040

## Anexo 7. Evidencia de la ejecución del trabajo

